

**LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA
EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	DEMANDADO	FECHA ACUERDO	ACUERDO
1	JA-1413/2014-I	Mauricio Piñones Herrera	H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y Diversas Autoridades	30-ene-2015	<p>SE ADMITE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a los Integrantes del Cabildo Municipal, al Regidor de Desarrollo y Obras Públicas y al Director de Planeación y Desarrollo Urbano del citado Municipio, a fin de que dentro del término de quince días hábiles ocurran a contestarla.</p> <p>Por otra parte, se ordena correr traslado en términos de ley a Inmobiliaria Zamora Shopping Center Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, toda vez que de constancias se tiene que le reviste el carácter de tercero interesado.</p> <p>Se admiten pruebas ofrecidas de su parte.</p> <p>Finalmente, esta Instructora determina que no es procedente conceder la suspensión solicitada conforme a los lineamientos señalados en el presente acuerdo que se lista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
2	JA-1266/2014-I	Narciso Raya Ruiz	Director del Plantel Contepec del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	30-ene-2015	<p>Téngasele al autorizado en términos amplios del actor AMPLIANDO LA DEMANDA, en la forma y términos a que se contrae en su ocurno de cuenta.</p> <p>Se admite la prueba ofrecida de su parte.</p> <p>Por otra parte, córrase traslado a la autoridad demandada Director del Plantel Contepec del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de contestación a la ampliación de la demanda.</p> <p>No ha lugar a tenerle al promovente a la autoridad que señala en vía de ampliación de demanda.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
3	JA-1266/2014-I	Narciso Raya Ruiz	Director del Plantel Contepec del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán	30-ene-2015	<p>Téngasele a Miguel Ángel Nuñez Gordiano cumpliendo el requerimiento contenido en proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>En tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado y se admite a la autoridad demandada como pruebas de su parte dichas documentales.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
4	JA-0031/2015-I	María Elena Hernández Osornio	Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán y Diversas Autoridades	30-ene-2015	<p>SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ODINARIA ADMINSTRATIVA, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Avelina Benítez Delgado Agente del Ministerio Público Auxiliar de la referida Visitaduría, Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, mas uno que se le concede a la última de las autoridades citas por razón de la distancia, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla.</p> <p>Se admiten pruebas ofrecidas de su parte.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER ÚNICAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SUS CONTENIDOS NO SON DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

5	JA-R-0414/2013-I	RECURRENTE: Antonio Alcántar Pérez	***	30-ene-2015	Esta Instructora queda enterada de que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 390/2014, por lo que ordena glosar lo de cuenta a la carpeta de antecedentes. Cumplase.
6	JA-1138/2013-I	Ana María Vilchiz Reyna	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán	30-ene-2015	Téngase por recibido el expediente en que se actúa, así como la resolución dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal, el tres de diciembre de dos mil catorce y las constancias de notificación que se acompañan. Cumplase.
7	JA-0103/2015-I	José Rubén Salgado Zamora	Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y Diversa Autoridad	30-ene-2015	SE ADMITE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y a Martín Corona Aybazth , agente de tránsito adscrito a la citada Dirección quien suscribió la boleta de infracción número 112192, a fin de que dentro del término de quince días hábiles ocurran a contestarla. Se admiten pruebas ofrecidas de su parte. Por otra parte, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL y LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el impetrante. Notifíquese personalmente.
8	JA-1426/2014-I	Carlos Torres Piña	Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán	30-ene-2015	Dada cuenta con el escrito presentado por el actor Carlos Torres Piña, téngasele cumpliendo el requerimiento contenido en proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, remitiendo copia simple de las constancias que contiene integran el expediente de queja y el recurso de revisión. En tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento...
9	JA-1755/2013-I	Fesbinda Cortes Vargas	Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán.	30-ene-2015	Téngase al Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia de Sala. Desé vista con el escrito y anexo de cuenta, a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga. Notifíquese personalmente.
10	JA-556/2014-I	Geusa de Occidente	Dirección de Trabajo Social del Gobierno de Michoacán.	30-ene-2015	Téngase al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento, informando que los integrantes de la Junta que preside lo son Agustín Rebollar Cruz en cuanto propietario y Fernando Sánchez López, suplente. En atención a lo anterior y toda vez que a los representantes patronales de dicha Junta les reviste el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio, se ordena correr traslado a los mismos. Notifíquese personalmente.
11	JA-507/2014-I	Elsa Angélica Gutiérrez Torres	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	30-ene-2015	Toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY , la que tendrá verificativo a las diez horas del día once de marzo de dos mil quince. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER ÚNICAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PÚBLICOS PARA REFRENDA O CONSULTA.

12	JA-937/2014-I	Francisco Gamiño Mendoza	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	30-ene-2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por Daniel Tovar Reyes, dígamele que no ah lugar a proveer de conformidad, toda vez que no tiene alcance para nombrar autorizados dentro del juicio contencioso administrativo pues la facultad que le fue conferida por la demandante, según lo establecido en el precepto legal, únicamente es para que pueda tener intervención procesal en el presente juicio, de ahí que no se pueda atender su solicitud en forma planteada.</p> <p>Dado que a la fecha no existen pruebas pendientes por admitir CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las doce horas del día tres de marzo de dos mil quince.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
13	JA-1366/2014-I	Rafael Torrez de la Cruz	Director de Policía y Tránsito del Municipio de Zamora, Michoacán	30-ene-2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo de José Luis Caraveo Basaldúa y Samuel González Montalvo, y toda vez que el primero de los mencionados es omiso en allegar ante esta instructora original y copia certificada del nombramiento que lo acredite como Director de Seguridad Pública Municipal en Zamora, Michoacán, se requiere para que dentro de tres días hábiles allegue a esta instructora la documental con la que acredite su nombramiento, apercibida que de no hacerlo en la forma y términos precisados se le tendrá por no contestada la demanda interpuesta en su contra.</p> <p>Notifíquese personalmente por oficio al Director de Seguridad Pública del Municipio de Zamora, Michoacán.</p>
14	799/2014-I	Alvino Pérez Luna	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	30-ene-2015	<p>Se desestiman las manifestaciones hechas por Leumim Vera Medina, apoderado de la demandada y al no existir pruebas pendientes de admitir CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las once horas del día diez de marzo de dos mil quince, día en que la actora deberá presentar a sus atestes.</p> <p>Notifíquese personalmente y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 04 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0049/2015-I	YOLANDA GATICA ZAAVEDRA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte actora para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
2	JA-0079/2015-I	RAFAEL MARTINEZ ROMERO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte actora para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALER NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA ES UNA DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA REFERENCIA

3	JA-0067/2015-I	MARIA ISABEL CARREDO LARA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte actora para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
4	JA-0043/2015-I	JUAN MANUEL GARCIA ROBLES	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte actora para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTINOS RESPUESTA A DISPOSICIÓN DE PUBLICO PARA REFERENCIA

5	JA-0061/2015-I	JORGE GERARDO SANDOVAL BAUTISTA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
6	JA-0073/2015-I	MARCO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	03/02/2015	<p>Se le previene a la parte actora para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. RESPUESTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO POR REFERENCIA

7	JA-1585/2014-I	ANDRES ROJAS PAREDES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados, téngase a Daniel Delgadillo Romero quien se ostenta Jefe de Departamento de Quejas de la Visaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado pretendiendo dar cumplimiento a la suspensión y medida cautelar otorgadas en el presente juicio, adjuntando para tal efecto tres copias certificadas de los oficios VG/0241/2015 y VG/243/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince y de un diverso de misma fecha.</p> <p>Ante tal circunstancia, se ve vista al actor Andrés Rojas Paredes, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga.</p> <p>En consecuencia, esta Instructora se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA
8	JA-0522/2014-I	FRANCISCO JAVIER LEDESMA RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	03/02/2015	<p>Se cita al actor para que comparezca personalmente ante esta ponencia a la diez horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince a fin de levantar muestras caligráficas con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de la prueba pericial propuesta por las demandadas.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
9	JA-0775/2014-I	JAVIER LEDESMA AMEZCUA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Se cita al actor a las diez horas con quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince, a fin de levantar muestras caligráficas con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de la pericial propuesta por las demandadas.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
10	JA-0413/2014-I	IRVING JESSE FLORES GUZMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0413/2014-I del que se reciben sus originales.</p>
					CÚMPLASE
11	JA-0915/2014-I	JOSE RAMÍREZ HUERTA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	03/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0915/2014-I del que se reciben sus originales.</p>
					CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, RUEGA ADICIÓN DE PUBLICIDAD PARA REFERENCIA

12	JA-0056/2014-I	AVELARDO SEVERIANO ARELLANO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha tres de diciembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-056/2014-I del que se recibieron sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
13	JA-0819/2014-I	JUAN VALENTÍN NAVA SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0259/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0028/2015-II, que promueve Libia Landa Fernández, autorizado de Juan Valentín Nava Sánchez actor, en contra del proveído dictado el dos de diciembre de dos mil catorce dentro del expediente JA-819/2014-I.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0820/2014-I	GIL RAMÓN MARTÍNEZ TOVAR	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0699/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0029/2015-II, que promueve Libia Landa Fernández, autorizado de Gil Ramón Martínez Tovar actor, en contra del proveído dictado el dos de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente JA-820/2014-I.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR LEGAL. LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

15	JA-0994/2014-I	TUPAC LANDA FERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0258/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0027/2015-II, que promueve Tupac Landa Fernández, autorizado de Carmen Alicia Gallegos actora, en contra del proveído dictado el cinco de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente JA-994/2014-I.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
16	JA-0285/2014-I	CARLOS ZENIL CERVANTES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha tres de diciembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0285/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PÚBLICA PARA REFERENCIA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 05 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1125/2014-I	J. SANTOS CRUZ ALCARAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/02/2015	Se admiten como medio de convicción de la parte actora las documentales aportadas por el apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
2	JA-0897/2014-I	CHRISTIAN OMAR SEGURA ALANIS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/02/2015	Téngase al Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, dando respuesta en tiempo al requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince. Cúmplase. CÚMPLASE
3	JA-0861/2014-I	DAMASO RUIZ CAZARES	H. AYUNTAMIENTO DE SUSUPUATO	04/02/2015	Téngase a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones y señalando autorizados. Cúmplase. CÚMPLASE
4	JA-1297/2014-I	GUILLERMO EPIFANIO SANCHEZ GUERRERO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	04/02/2015	Dada cuenta con la certificación que antecede y con el escrito y anexos presentados por Gabino González Quintana , quien se ostenta Síndico Municipal y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, sin que acredite tal carácter, así como con el escrito y anexos presentados por el Subinspector Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo, a quien atento a su contenido, se le reconoce en cuanto Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán , se tiene que el término otorgado a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán , para contestar la demanda instaurada en su contra, feneció sin que ello hubiere acontecido ; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y se les tiene POR NO CONTESTADA LA DEMANDA . Téngase al Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán , señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Circuito Luis Mereles, número 99-42, fraccionamiento Ampliación Ana María Gallaga de esta ciudad y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Agustín Aguilera Dima, Alejandro Aguilar Ruíz y Abel Juárez Martínez, así como en términos del segundo párrafo del numeral en cita a Raúl

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

				<p>Cos, León Rivera, Hugo Álvarez Licea, Claudia Yunuen Morales Medina, Heriberto Madrigal González, Francisco Joshua Bravo Mejía, José Cuauhtémoc Padilla Quesada, Abraham Medel Quintero y Ángel Horacio Báez Mendoza, lo anterior al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciados en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Finalmente, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las once horas del día once de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Asimismo, dígase a la parte actora que deberá presentar a los atestes Ángel Hernández García y Carlos Iván Hernández Méndez, el día y hora ya precisados, debidamente identificados, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, previa calificación de legalidad que se haga del interrogatorio, bajo apercibimiento que de no presentar a los atestes de mérito, se declarará desierta dicha probanza.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0470/2014-I	JUAN PABLO PUEBLA AREVALO	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	<p>04/02/2015</p> <p>Dada cuenta con el escrito y anexo signado por Doroteo Baltazar Chávez, apoderado jurídico del Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán y en cuanto Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Coordinación, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adjuntando para tal efecto copia certificada del acuerdo administrativo de veintiocho de enero de dos mil quince.</p> <p>Dese vista con el escrito y anexo de cuenta, a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que se desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. VER DISPOSICIÓN DEL PUNTO PARA REFERENCIA

6	JA-0554/2014-I	VICTOR ADOLFO VARGAS PANTOJA	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	04/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo firmado por Doroteo Baltazar Chávez, apoderado jurídico del Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán y en cuanto Director de Responsabilidades Situación Patrimonial de dicha Coordinación, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, adjuntando para tal efecto copia certificada del acuerdo administrativo de veintiocho de enero de dos mil quince.</p> <p>Dese vista con el escrito y anexo de cuenta, a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento, una vez que se desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-0393/2014-I	RUBEN LOYA ALVAREZ	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	04/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo de Doroteo Baltazar Chávez, apoderado jurídico del Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, téngasele pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia definitiva...dese vista al actor para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que su interés convenga.... esta Instructora se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

NOTACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 06 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petitionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0652/2014-I	JOSÉ MANUEL VARGAS MARTÍNEZ	-----	05/02/2015	<p>Ahora bien, en atención a la reserva de proveer respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas por la parte actora como supervenientes, se tiene que en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo el momento procesal para ofrecer pruebas es por lo que toca a la parte actora en el escrito inicial de demanda y en su caso en la ampliación a la misma; respecto de las autoridades demandadas lo es en la contestación de demanda y en su caso, en la contestación a la ampliación de demanda; sin embargo, dicha regla cuenta con la excepción que se encuentra inscrita en el segundo párrafo del artículo 257 del Código de la Materia, según la cual, excepcionalmente el Magistrado Instructor podrá admitir pruebas fuera del citado término cuando a éstas les revista el carácter de supervenientes.</p> <p>...</p> <p>En virtud de lo anterior se tiene, que a las pruebas de mérito sí les reviste el carácter de supervenientes, ya que tienen un surgimiento posterior a la fecha en que fue presentada la demanda, el veintiséis de junio de dos mil catorce, resultando indudable que el accionante no se encontraba en aptitud de ofertarlas en ese momento.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admiten tales probanzas propuestas por María Isabel Ceja Linares, autorizada en términos amplios del actor.</p> <p>Asimismo, téngase a María Isabel Ceja Linares autorizada en términos amplios de la parte actora, manifestando su conformidad con el cumplimiento con la medida cautelar concedida en este juicio; en razón de lo anterior y al informe rendido, téngase a la autoridad ordenada cumpliendo en lo esencial con la medida cautelar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1405/2013-I	LUIS EMIGDIO MARTINEZ JIMENEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	05/02/2015	<p>Formese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente citado.</p> <p>Cúmplase</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-0823/2014-I	TERESA DE JESUS PÁRAMO GARIBAY	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Se tiene a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA DE LA POSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA
EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

4	JA-0971/2014-I	GERARDO LOPEZ ARREDONDO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	Se tiene a la autoridad demandada dando contestacion a la demanda. Se admiten pruebas. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
5	JA-0837/2014-I	SALVADOR FACIO RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	Se tiene a la autoridad demandada dando contestación a la demanda. Se admiten pruebas. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
6	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	Se admiten como medios de conviccion de la parte actora las documentales exhibidas por el apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
7	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	Se tiene al apoderado del actor formulando interrogatorio de repreguntas respecto de la testimonial admitida a la autoridad demandada. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
8	JA-0782/2014-I	JOSE ALBERT PLANCARTE FIGUEROA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	05/02/2015	Dada cuenta con el escrito de José Albert Plancarte Figueroa , parte actora dentro del juicio en que se actúa, téngasele haciendo manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta mismas que se tomarán en cuenta al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente, así como acusando la rebeldía para que las autoridades demandadas Procurador y Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán , no puedan ofrecer más pruebas de las que ofertaron en su escrito de contestación de demanda y objetando en la forma y términos de su curso las pruebas documentales que refiere. Finalmente, respecto de la solicitud del promovente en el sentido de que se están rindiendo informes falsos ante este Tribunal, lo que constituye una figura delictiva oficiosa que esta Instructora deberá hacer valer, digasele que se dejan a salvo sus derechos, a fin de que promueva ante la autoridad que tutela el ejercicio de la acción penal lo que a su derecho estime conveniente. Cumplase. CÚMPLASE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

9	JA-0153/2014-I	FREDY GARCIA REYNAGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha diez de diciembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del juicio número JA-153/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-0430/2014-I	RAFAEL RUIZ MOLINA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito signado por el actor Rafael Ruíz Molina, mediante el cual evacua la vista concedida en auto de trece de enero de dos mil quince, mismo que se ordena reservar de proveer, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo promovido por el actor en cita.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-0467/2014-I	CITLALI MATZALEN LONGORIA MENDOZA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	05/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha diez de diciembre de dos mil catorce y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-467/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
12	JA-1134/2014-I	NÉSTOR FERNANDO MARTÍNEZ CORONA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.</p> <p>En consecuencia se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDOS, PUES LA PROPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

13	JA-1110/2014-I	WENDY BALDEMAR PAZ PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez, apoderado Jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngase dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando la constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada a la actora Wendy Baldemar Paz Pérez.</p> <p>En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la referida constancia.</p> <p>Por otra parte, téngase a Luis Roberto Guillén López apoderado jurídico del actor, realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, cumpliendo con el requerimiento contenido en auto de seis de enero de dos mil quince, formulando su interrogatorio de repreguntas respecto de la prueba testimonial admitida al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el proveído de referencia.</p> <p>Asimismo, téngase a Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído antes referido, adjuntando pliego de posiciones sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las autoridades demandadas.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina desechar la referida probanza en atención a lo siguiente:</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	---------------------------------	------------	---

COPIA DE DISPOSICIÓN DE PUNTO REFERENCIAL
ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES A

14	JA-1082/2014-I	JORGE ALEJANDRO BARRAGAN VALENCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez, a quien en atención a la copia del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra en autos se le reconoce en cuanto apoderado Jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando copia de la constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al actor Jorge Alejandro Barragan Valencia.</p> <p>En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la referida constancia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
15	JA-1110/2014-I	WENDY BALDEMAR PAZ PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>éngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.</p> <p>En consecuencia se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA REFERENCIA

16	JA-1100/2014-I	JORGE FRANCO LANDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez, a quien en atención a la copia del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra en autos se le reconoce en cuanto apoderado Jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando copia de la constancia del resultado de la evaluación de control de confianza practicada al actor Jorge Franco Landa.</p> <p>En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la referida constancia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-1110/2014-I	WENDY BALDEMAR PAZ PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0756/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0033/2015-II, que promueve Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, QUE YA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD REFERENCIAL

18	JA-1469/2014-I	ANDRES MARTINEZ SERAFIN	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	05/02/2015	<p>Visto el escrito de Andrés Martínez Serafin, téngasele señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Prolongación Finlandia número 954, Fraccionamiento Los Fresnos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, asimismo dígase al actor que se tienen por autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Brasil Cuadra Duarte, Francisco Javier Vázquez Magaña, Gabriel Enrique Montiel Valenzuela y Fernando Facundo Gómez, lo anterior, al no acreditar contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Cúmplase</p> <p>CÚMPLASE</p>
19	JA-0330/2009-I	GUSTAVO DANIEL RAMIREZ MADRIGAL	H. AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por José Luis Villegas Herrera, autorizado en términos amplios de la parte actora, y en atención a su solicitud, expídanse las copias certificadas que refiere, previo pago de los derechos correspondientes y constancia que de su entrega se deje en autos y autorizando para tal efecto a María Elena Morales González.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
20	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez, a quien en atención a la copia del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra en autos se le reconoce en cuanto apoderado Jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando copia de la constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al actor Mario Cruz Martínez.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÁBRICO PARA REFERENCIA

21	JA-0082/2015-I	MA. DE JESUS AGUILERA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción II, 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	---------------------------	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, SUS ANEXOS Y SU REFERENCIA

22	JA-0076/2015-I	OFELIA HERNANDEZ RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción II, 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------	---------------------------	------------	--

COPIA SIMPLE DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. AGUARTE SU DISPOSICIÓN EN ESTE DOCUMENTO. REFERENCIA

23	JA-0046/2015-I	-ARACELI HERRERA GARCIA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción I y 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------	---------------------------	------------	--

COPIA DE DISPOSICIÓN DE FOLIO PUBLICO PARA REFERENCIA
 INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

24	JA-0064/2015-I	ELIZA CEJA SOLORIO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción I y 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------	---------------------------	------------	--

COPIA DE LA NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, SUSANA DE POSICIÓN DE FOLIO PARA REFERENCIA

25	JA-0052/2015-I	ANA MARIA LAURIAN PARRA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción I y 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------	---------------------------	------------	--

COPIA DE DISPOSICIÓN DE FOLIO PUBLICO PARA REFERENCIA
 INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

26	JA-0070/2015-I	CECILIA ESTRADA ESPINOZA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	05/02/2015	<p>En ese tenor, se tiene que resulta incompleto el escrito de demanda, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a promover entre otras acciones la nulidad del acto que hace consistir en la <i>respuesta contenida en el acuerdo emitido el 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, por la Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán</i>; precisando en el hecho tercero de demanda que con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue notificado dicho acuerdo en copia simple.</p> <p>Sin embargo de los anexos agregados a su escrito de cuenta, se tiene que la parte actora no obstante que ofrece como prueba de su parte el acta de notificación del citado acto impugnado es omisa en adjuntarla a su demanda; incumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 230 fracción I y 232 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1]; en ese tenor, se le previene para que dentro del término del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado allegue a esta Especial Actuante, original o copia certificada de la constancia en la que obre la notificación del acto que impugna; bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, no se le admitirá como prueba de su parte y se proveerá sin exhibición del documento en el que obre la notificación del acto que impugna.</p> <p>Asimismo, se requiere a la parte actora para que al momento de dar respuesta a la presente prevención agregue un tanto de su escrito aclaratorio y anexo para el traslado a cada una de las partes y una más para el duplicado.</p> <p>En tal virtud esta Instructora se reserva de proveer lo conducente respecto de la admisión de la demanda planteada, hasta en tanto la parte actora cumpla con las prevenciones efectuadas o bien fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	--------------------------	---------------------------	------------	--

COPIA DE DISPOSICIÓN DE FOLIO PUBLICO PARA REFERENCIA
 ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

27	JA-1495/2014-I	MARIA ERNESTINA CARDOSO PEÑA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos presentados por María Ernestina Cardoso Peña, apoderada jurídica de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, téngasele pretendiendo dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en proveído de seis de enero de dos mil quince.</p> <p>Previo a proveer en cuanto al cumplimiento o no a la prevención efectuada en autos es necesario analizar si esta fue presentada en tiempo, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se tiene certeza de la fecha en que fue notificado a la parte actora el proveído de seis de enero de dos mil quince.</p> <p>Ante tal circunstancia, mediante atento oficio que se gire a la Administración Postal Chapultepec, de Correos de México, en esta ciudad, solicítese para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de aquel en que se reciba el mismo, se sirva a remitir el acuse de recibo con número de guía MN507718055MX, en el que conste la fecha en que fue entregada la citada pieza postal.</p> <p>Cumplase</p> <p>CÚMPLASE</p>
28	JA-1503/2014-I	MARIA ARACELI JUAREZ GONZALEZ	-----	05/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexo de cuenta téngase a Alejandra Avelina Ramos Vargas en cuanto apoderada jurídica del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dando contestación a la demanda realizando manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
29	JA-1503/2014-I	MARIA ARACELI JUAREZ GONZALEZ	-----	05/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a Arturo Guzmán Abrego en cuanto Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dando contestación a la demanda realizando manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUBLICACION DEL PUEBLO PARA REFERENCIA

30	JA-0104/2014-I	VERONICA NAVARRO RAMOS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	05/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 14:00 catorce horas del diez de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
31	JAL-0012/2014-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	JESUS SALMERON NAJERAS	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por J. Jesús Salmerón Najeras parte demandada dentro del juicio en que se actúa, expídanse las copias certificadas que refiere previo pago de los derechos correspondientes y constancia que de su entrega se deje en autos autorizando para que a su nombre le sean entregadas a Daniel Alejandro Hernández Chávez.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
32	JA-1612/2013-I	FRANCISCO JAVIER FAJARDO LOPEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	05/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 13:00 trece horas del diez de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
33	JA-0925/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	05/02/2015	<p>Téngase al compareciente aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en cuanto perito en materia de Ingeniería designado por parte actora, agregando copia cotejada de la cédula profesional 1148053 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo faculta para ejercer la Licenciatura en Ingeniería Civil, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones</p> <p>CÚMPLASE</p>

NOTACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

34	JA-0916/2014-I	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	05/02/2015	Téngase al compareciente aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en cuanto perito en materia de Ingeniería designado por parte actora , agregando copia cotejada de la cédula profesional 1148053 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que lo faculta para ejercer la Licenciatura en Ingeniería Civil, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones. CÚMPLASE
35	JA-1272/2014-I	MARIA ALICIA ALVARADO CHAVEZ	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	05/02/2015	Dada cuenta con el escrito de Doroteo Baltazar Chávez, apoderado jurídico del Coordinador de Contraloría del Estado de Michoacán , así como Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la citada Coordinación y en atención a su contenido, dígamele que se esté a lo determinado en acuerdo de veinte de enero de dos mil quince mediante el cual le fueron admitidas las pruebas documentales que adjuntó a su escrito presentado el diecinueve del mes y año citados. CÚMPLASE
36	JA-0944/2014-I	PONCIANO MORENO SALAZAR	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	05/02/2015	Visto el escrito de Erwin Huerta Rodríguez y Tupac Landa Fernández , mediante el cual pretenden comparecer a interponer incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería dentro del expediente JA-0944/2014-I y tomando en consideración que en el citado proceso no tienen reconocido carácter ni figuran como parte, no ha lugar a admitir la incidencia planteada. CÚMPLASE
37	JA-0694/2014-I	ARTURO MORALES MEJIA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	05/02/2015	Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0790/15, téngase por recibido el expediente en que se actúa, así como la resolución dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal, el diez de diciembre de dos mil catorce y las constancias de notificación que se acompañan. Cúmplase. CÚMPLASE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO ESTÁ SUJETO A DISPOSICIÓN DE PUBLIO PARA REFERENCIA

38	JA-1125/2014-I	J. SANTOS CRUZ ALCARAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de Sr. Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, tercero interesado dentro del presente juicio, téngasele realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, allegando ante esta instructora el cheque de folio 49748810, expedido en favor de J. Santos Cruz Alcaraz, por un valor de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional) de diez de diciembre de dos mil catorce, que aduce corresponden a la indemnización a que tiene derecho el actor.</p> <p>Ante tal circunstancia esta Instructora ordena dar vista con el título de crédito referido al actor J. Santos Cruz Alcaraz, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga respecto de dicho título y en su caso le sea entregado el mismo. En tal virtud, esta Instructora se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto, de igual forma se ordena resguardar el título de crédito referido ante la Secretaria de Acuerdos de esta Instructora.</p> <p>Notifíquese personalmente al actor.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	------------------------	---------------------------------	------------	--

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTA DISPOSICIÓN DE PUBLICIDAD ES REFERENCIAL.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 07 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1278/2014-I	JUAN CARLOS MELCHOR PONCE	COMISIÓN DE PESCA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	06/02/2015	<p>Téngase a la parte actor dando cumplimiento a las prevenciones efectuadas en proveído de veinte de octubre de dos mil catorce.</p> <p>se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria administrativa, emplácese al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría.</p> <p>Se concede la medida cautelar sin otorgamiento de caución.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1341/2014-I	ESTELA MENDEZ DURAN	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	06/02/2015	<p>Esta instructora se reserva de proveer la contestacion de demanda hasta en tanto la administración de correos Chapultepec del servicio postal mexicano, informe a esta instructora la fecha en que fue entregada la pieza postal dirigida al Coordinador General de Inspectores del Municipio de Uruapan, Michoacán.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-0676/2012-I	MARCO ANTONIO SANTAANA GARCIA	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	06/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/144/2015 presentado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal; téngasele por recibidos los autos originales del expediente JA-0676/2012- y acumulado, al que se adjunta el oficio 721, de veinte de enero del año en curso, que remite el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el que se informa que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al promovente Marco Antonio Santaana García, en contra de la resolución dictada por la sala Colegiada de este Tribunal, el diecinueve de marzo del dos mil catorce, dentro del expediente acumulado número JA-676/2012-I y JAL-080/2013-I.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUEDE HABERSE SUSEPTACIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

7	JA-1573/2014-I	SAUL ABUNDIO SANTANA ORTEGA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	06/02/2015	<p>Dada cuenta con el acuerdo y anexo presentados, téngase a Carlos Alberto Flores Sánchez quien se ostenta Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán pretendiendo dar cumplimiento a la suspensión y medida cautelar otorgadas en el presente juicio.</p> <p>Ante tal circunstancia, dese vista al actor Saúl Abundio Santana Ortega, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga.</p> <p>En consecuencia, esta instructora se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, transcurra el término concedido para tal efecto.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-1396/2014-I	ELISA LOPEZ LOEZA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	06/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Guillermo Giovanni Guillen Salinas, autorizado en términos amplios de Elisa López Loeza, parte actora dentro del juicio en que se actúa, téngasele por haciendo las manifestaciones contenidas en su escrito; hágase de su conocimiento que en proveído de veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo al Jefe de Departamento de Recursos Humanos aclarando que la actora ingreso como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>Notifíquese a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
9	JA-1396/2014-I	ELISA LOPEZ LOEZA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	06/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos, presentado por Pedro Gutiérrez Gutiérrez y Luz Eréndira Tamayo Nares a quienes en atención a su contenido se les reconoce en cuanto Jefe de Departamento de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Encargada del Laboratorio de Química y Genética Forense, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivamente, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles Ad Cautelam dando CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento y oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA REFERENCIA

10	JA-1396/2014-I	ELISA LOPEZ LOEZA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	06/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos presentado por Carlos Gutiérrez Fernández, Oscar Desfassiaux Trechuelo y Miguel Angel Arias Juárez a quienes en atención a su contenido se les reconoce en cuanto Director General de Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y representante legal del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán; Director General de Servicios Periciales y Jefe de Departamento de Recursos Humanos todos de la citada Procuraduría respectivamente, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles Ad Cautelam dando CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento y oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
11	JA-0770/2014-I	CONRADO ESPINOZA PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	06/02/2015	<p>Téngase a Guillermo Maciel Jiménez aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en cuanto perito designado por parte de las autoridades demandadas...</p> <p>Hágase de su conocimiento que se señalan las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil quince, para que se imponga de los autos a efecto de que dentro de los diez días subsecuentes emita su dictamen; bajo apercibimiento de que de no rendirlo en dicho término se tendrá por desierta la prueba en cuanto toca a las oferentes.</p> <p>Atento a lo anterior, se cita al actor Conrado Espinoza Pimentel para que comparezca personalmente ante esta ponencia a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince, con el objeto de contar con las muestras caligráficas para el desahogo de la pericial propuesta por las demandadas, bajo apercibimiento que de ser omiso en presentarse el día y hora señalada, se tendrá como firma indubitante la que se encuentra estampada en la carta poder de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que obra en original dentro del expediente JA-0522/2014-I, radicado ante esta instructora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PÚBLICA PARA REFERENCIA

12	JAL-0088/2013-I	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	-----	06/02/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/153/2015, respecto del amparo directo interpuesto por -----, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de veintiuno de octubre de dos mil catorce.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente solicitado, así como los cuadernos incidentales relativos.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
----	-----------------	--	-------	------------	---

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 10 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAL-0076/2013-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	CLAUDIA BENAVIDES RICO	09/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del doce de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1092/2014-I	EDWIN ALFONSO JIMENEZ MONJE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-1120/2014-I	PEDRO MORALES DÍAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA REFERENCIA

4	JA-1138/2014-I	IGNACIO GARCIA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
5	JA-1129/2014-I	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ LARA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-1102/2014-I	NOE JAIMES PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

7	JA-1112/2014-I	FERNANDO MORALES DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y personamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
8	JA-1112/2014-I	FERNANDO MORALES DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por Vital Wilfrido Cardona Medina autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, téngasele atendiendo al requerimiento efectuado en autos, exhibiendo el sobre que contiene las posiciones sobre las que ha de versar la prueba confesional ofrecida de su parte...se le admite como prueba de su parte la confesional a cargo del actor Fernando Morales Díaz, apercibiéndosele que deberá comparecer personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley para absolver las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará confeso.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1102/2014-I	NOE JAIMES PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por Vital Wilfrido Cardona Medina autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, téngasele atendiendo al requerimiento efectuado en autos, exhibiendo el sobre que contiene las posiciones sobre las que ha de versar la prueba confesional ofrecida de su parte...se le admite como prueba de su parte la confesional a cargo del actor Noé Jaimes Pedraza, apercibiéndosele que deberá comparecer personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley para absolver las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará confeso.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE PÁBlicos PARA REFERENCIA

10	JA-1129/2014-I	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ LARA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por Vital Wilfrido Cardona Medina autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, téngasele atendiendo al requerimiento efectuado en autos, exhibiendo el sobre que contiene las posiciones sobre las que ha de versar la prueba confesional ofrecida de su parte...se le admite como prueba de su parte la confesional a cargo de la actora María Guadalupe González Lara, apercibiéndosele que deberá comparecer personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley para absolver las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará confeso.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JA-1138/2014-I	IGNACIO GARCIA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por Vital Wilfrido Cardona Medina autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, téngasele atendiendo al requerimiento efectuado en autos, exhibiendo el sobre que contiene las posiciones sobre las que ha de versar la prueba confesional ofrecida de su parte...se le admite como prueba de su parte la confesional a cargo del actor Ignacio García Pérez, apercibiéndosele que deberá comparecer personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia de Ley para absolver las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará confeso.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>CÚMPLASE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA REFERENCIA

12	JA-0426/2014-I	JAVIER MARTIN ESCAMILLA BAEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/02/2015	<p>...téngase al Director de Catastro del Municipio de Morelia, Michoacán exhibiendo las documentales...que le fueron requeridas por esta Especial Actuante... hágase saber a la parte actora que cuenta con el término de 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente proveído para ampliar su demanda si lo estima procedente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-1558/2014-I	MARÍA GUTIERREZ MENDOZA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos presentados por María Gutiérrez Mendoza, parte actora dentro del juicio en que se actúa, téngasele atendiendo al requerimiento efectuado en autos exhibiendo original del oficio número POE/149/2014 de treinta de junio de dos mil catorce con sus respectivas constancias de notificación, dejándose sin efectos al apercibimiento correspondiente a la citada documental admitiéndose a la accionante como prueba de su parte.</p> <p>Por otro lado se tiene que es omisa en exhibir las documentales consistentes en "...el oficio número E-245/2014 de fecha quince de agosto de dos mil catorce y escrito dirigido a la autoridad demandada con sello de recepción de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce...", en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince y se admiten las citadas documentales en los términos exhibidos en su escrito inicial de demanda, esto es en copia simple.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

14	JA-1282/2014-I	ALFREDO DIAZ PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Se tiene a las autoridades demandadas por conducto de sus apoderados, dando CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA y allanándose en los términos de su escrito, realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Se admiten en los medios de convicción descritos en el acuerdo que se lista.</p> <p>....</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
15	JA-0609/2014-I	EDDER IVÁN GÓMEZ CHÁVEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Se tiene no presentada la demanda, por lo que una vez que cause estado el presente proveído se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
16	JA-1515/2014-I	JOSÉ JUVENTINO SANDOVAL ORDOÑEZ	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	09/02/2015	<p>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, con las copias simples y anexos, córrase traslado y EMPLÁCESE al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo^[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. QUÉJASE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

17	JA-0838/2014-I	JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ CRUZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	Visto el escrito de Leumim Vera Medina apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán –autoridad a quien adicionalmente le fue reconocido en cuanto superior jerárquico del Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría –, autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de seis de enero de dos mil quince. CÚMPLASE
18	JA-0876/2014-I	GABRIEL MOLINA RUEDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	Téngase a Erwin Huerta Rodríguez y Tupac Landa Fernández , apoderados de la parte actora interponiendo INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA de Leumim Vera Medina y Salvador Sánchez Suarez , a quienes se reconoció el carácter de apoderados jurídicos de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán . NOTIFÍQUESE
19	JA-0876/2014-I	GABRIEL MOLINA RUEDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	Visto el escrito de Leumim Vera Medina apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán –autoridad a quien adicionalmente le fue reconocido en cuanto superior jerárquico del Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría –, autoridades demandadas dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de seis de enero de dos mil quince. CÚMPLASE
20	JA-0876/2014-I	GABRIEL MOLINA RUEDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	Dada cuenta con el escrito de Erwin Huerta Rodríguez , autorizado en términos amplios del actor Gabriel Molina Rueda , se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente. CÚMPLASE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERMADO. INFORMATIVO SIN VALOR NI AFINANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA REFERENCIA

21	JA-0751/2014-I	JUAN CARLOS CARRILLO AMEZCUA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por Jesús Sánchez Noriega, quien se ostenta Director General de Seguridad Ciudadana Municipal de Morelia, Michoacán, téngasele por pretendiendo dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>En esa virtud, dése vista a la actora Juan Carlos Carrillo Amezcua con el escrito de cuenta, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento a la Sentencia de Sala, una vez la parte actora desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
22	JA-0751/2014-I	JUAN CARLOS CARRILLO AMEZCUA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por Jesús Serrano López, quien se ostenta Jefe de la Unidad Jurídica de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán, téngasele por pretendiendo dar cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>En esa virtud, dése vista a la actora Juan Carlos Carrillo Amezcua con el escrito de cuenta, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento a la Sentencia de Sala, una vez la parte actora desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-0751/2014-I	JUAN CARLOS CARRILLO AMEZCUA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	09/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y suscontancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0751/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>CÚMPLASE</p>
24	JA-1370/2014-I	FRANCISCO JAVIER FAJARDO LOPEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	09/02/2015	<p>Se admite la demanda en la vía ordinaria administrativa, emplacese a la Auditoría Superior de Michoacán y Tutular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la propia Auditoría.</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Se concede suspensión sujeta a la exhibición de fianza.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

NOTIFICACIONES, PUESTA A DISPOSICION DEL PUBLICO PARA REFERENCIA
 SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

25	JA-0143/2014-I	FERNANDO CARMONA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 67 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>En consecuencia, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
26	JA-0831/2014-I	MILTON ISMAEL CÓRDOBA CHÁVEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0700/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0030/2015-III, que promueve Libia Landa Fernández, autorizada de Milton Ismael Córdoba Chávez actor, en contra del proveído dictado el uno de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente JA-831/2014-I.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
27	JA-1166/2014-I	CARLOS FERNANDEZ MADRIGAL	M. AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍCUARO	09/02/2015	<p>Este Tribunal no acepta la competencia declinada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, para conocer de la acción real negatoria que demanda el accionante.</p> <p>Trábase conflicto competencial, por lo que se ordena remitir los autos originales del proceso en que se actúa al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en Turno.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. DISPONIBLE EN EL PÚBLICO POR REFERENCIA

28	JA-0278/2014-I	ANA JAZMIN ZAMAGUEY	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	09/02/2015	<p>Se declara firme la sentencia de sala de ocho de octubre de dos mil catorce.</p> <p>Se requiere al Director Municipal de Policía y Tránsito de Zamora, Michoacán, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
29	JA-0280/2014-I	GUILLERMO VARGAS URIBE	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/02/2015	<p>Se declara que ha quedado firme la sentencia de sala de cinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
30	JA-0240/2014-I	MARIA SANCHEZ CASTRO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/02/2015	<p>Se declara que ha quedado firme el proveído de tres de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se tiene por no presentada la demanda, por lo que se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
31	JA-0249/2014-I	SIDRONIO GORDILLO RUIZ	OOAPAS	09/02/2015	<p>Se declara que ha quedado firme la sentencia de sala de ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
32	JA-0939/2014-I	ROGELIO SÁNCHEZ SOTO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	09/02/2015	<p>Se admite la demanda en la vía ordinaria administrativa, emplácese al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán y al Director General Jurídico Consultivo de la citada Procuraduría.</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA SU EXPOSICIÓN DEL PUBLICO PARA REFERENCIA

33	JA-0729/2014-I	JOSE LUIS GAONA GAMEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio 0390/2015 signado por el Magistrado y Secretario de la Segunda Ponencia de este Tribunal, téngaseles informando que mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil quince, se desechó el recurso de reconsideración planteado por Octaviano Sánchez Sánchez y Leumim Vera Medina, en cuanto apoderados jurídicos del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, mismo que interpusieron en contra del auto dictado el trece de noviembre de dos mil catorce dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosar el oficio de cuenta a la carpeta formada con motivo del recurso de reconsideración que nos ocupa.</p> <p>CÚMPLASE</p>
34	JA-0782/2014-I	JOSE ALBERT PLANCARTE FIGUEROA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Michoacán, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de veintitres de enero del año en curso, remitiendo la hoja de servicios prestados al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y copia certificada de movimiento de personal relativos al actor José Albert Plancarte Figueroa, con lo que reitera la fecha en que ingreso a laborar dicho actor en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.</p> <p>En tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado en el proveído antes citado.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA REFERENCIAL
 DISPOSICIÓN DE PUESTOS, PUESTOS VACANTES, PUESTOS LEGALES EN SUS COMPLETOS
 INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS COMPLETOS

35	JA-0632/2014-I	GERARDO LOPEZ MATEOS	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	09/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito suscrito por el actor Gerardo López Mateos, en atención a la vista otorgada en auto de dos de diciembre de dos mil catorce, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.</p> <p>Ahora bien, dada cuenta con el escrito suscrito por María Isabel Cota Linares, autorizada en términos amplios de la parte actora, quien en atención a la vista otorgada en proveído de trece de octubre de dos mil catorce, solicita se notifique al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, respecto de la medida cautelar, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que la autoridad que se encuentra obligada al cumplimiento de la medida cautelar lo es la autoridad demandada Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, aunado a que este Tribunal únicamente se encuentra facultado para requerir el cumplimiento de la misma a autoridades del Estado de Michoacán, y no así a autoridades federales.</p> <p>Atendiendo a tal circunstancia y toda vez que la autoridad demandada, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento y de igual forma manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento por haber realizado tal actuación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, el treinta de abril de dos mil catorce, fecha anterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido a la parte actora, para que cumpliera con el requerimiento efectuado en proveído de dieciocho de agosto de dos mil catorce; feneció sin que lo hubiere hecho, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no exhibida la documental consistente en la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Finalmente, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las once horas del día doce de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	----------------------	----------------------------------	------------	--

COPIA DISPONIBLE EN SU COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PUEBLO PARA REFERENCIA

ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

38	JA-1492/2014-I	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/02/2015	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de febrero de dos mil quince.</p> <p>Dada cuenta con el escrito y anexo, presentados por Carlos Guerrero Chávez, actor dentro del Juicio en que se actúa, por medio del cual pretende ofrecer como prueba de su parte la documental consistente en copia certificada de la certificación contenida en el folio 36050, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de veintitrés de enero de dos mil trece.</p> <p>A ese respecto, dígasela a la parte actora que no ha lugar a admitir dichas probanzas como se expondrá a continuación:</p> <p>En primer lugar es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230, 232, 238, 253 y 254 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el momento procesal para ofrecer pruebas dentro del proceso contencioso administrativo lo es, para la parte actora en el escrito inicial de demanda o, en su caso, en la ampliación a la misma y respecto de las autoridades demandadas, en la contestación de demanda o, en su caso, en la contestación a la ampliación de demanda.</p> <p>En el caso que nos ocupa, la prueba ofrecida por la parte actora se encuentra relacionada con la acción que ejerció en su escrito inicial de demanda y que atribuye a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Morelia, Michoacán, y debió adjuntarla a su escrito inicial de demanda así como todas las pruebas documentales que ofreciera de su parte, a efecto de probar los extremos de su acción.</p> <p>Por tanto, en virtud de que el accionante pretende ofertar pruebas fuera del término legal concedido para tal efecto sin justificar su presentación inoportuna, pues el compareciente se encontraba en condiciones de ofrecerla junto a su escrito inicial de demanda, máxime que la misma no constituye prueba superveniente, de ahí que no pueda ser admitida dicha probanza dado que de estimar lo contrario se implicaría la posibilidad de generar medios de convicción en cualquier momento del proceso, incluso fuera de la dilación probatoria por el simple arbitrio de las partes.</p> <p>Por lo anterior, únicamente se ordena glosar a sus autos lo de cuenta para que obre como corresponda.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
----	----------------	------------------------	----------------------------	------------	---

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTINUIDAD. DISPOSICIÓN LEGAL PARA REFERENCIA

39	JA-0178/2014-I	JUAN MANUEL PARRA LOPEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MADERO	09/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el diez de septiembre de dos mil trece, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>CÚMPASE</p>
40	JA-0213/2014-I	JAVIER MARTIN ESCAMILLA BAEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	09/02/2015	<p>...La autoridad demandada Director de Carastro Municipal del Municipio de Morelia, Michoacán no compareció a dar contestación a la ampliación de la demanda, en tal virtud se declara precluido su dercho para hacerlo...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del tres de marzo de dos mil quince...</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 11 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0191/2014-I	MARCO ANTONIO CRUZ MATA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	10/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>En consecuencia, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-1076/2014-I	MAYRA BERENICE ARMAS BIVANCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>...se admite la prueba confesional a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que comparezca personalmente a la audiencia de ley el día y hora que se señale para su celebración a fin de que absuelva las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia...</p> <p>...De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina desechar la referida probanza...</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-1134/2014-I	NÉSTOR FERNANDO MARTÍNEZ CORONA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

4	JA-1280/2014-I	HERMINIO MUÑOZ MUÑOZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Se admite la demanda en la vía ordinaria administrativa, emplácese al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría.</p> <p>No ha lugar a tener al Gobernador del Estado de Michoacán como autoridad demandada.</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Se concede la medida cautelar.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-1076/2014-I	MAYRA BERENICE ARMAS BIVANCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae su escrito y objetando los documentos y pruebas que refiere.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
6	JA-1449/2014-I	J. GUADALUPE REYES ESPINOZA	DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y VIALIDAD	10/02/2015	<p>SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, por lo que una vez que cause estado el presente proveído, se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE</p>
7	JA-1134/2014-I	NÉSTOR FERNANDO MARTÍNEZ CORONA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las autoridades demandadas.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta</p>

NOTA: ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PRIMERA DISPOSICIÓN DEL PUBLICO PARA REFERENCIA

instrucción determina **desechar** la referida probanza en atención a lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar a la oferente que de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA. De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada : I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SUSPUESTA DISPOSICIÓN DE PROBABILIDAD PARA REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ES UNA COPIA SIN REFERENCIA

"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD. El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron, no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor, la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibots), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que esta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONVENIENTES USOS PARA REFERENCIA

impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto. Y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expedituz en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos, se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso al exhortado en auxilio de este Tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, a fin de que de fe de que se hizo el pago de las cantidades que refiere el tercero interesado a favor de la parte actora, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA PODRÍA SER CONSULTADA EN LA REFERENCIA

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 84, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral y el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

“INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, **es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos.**”

					<p>De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:</p> <p>“DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 110-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.”</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0033/2014-I	LETICIA DE LEON MENDOZA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	10/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Alejandra Avelina Ramos Vargas, apoderada jurídica del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, téngasele con tal carácter presentando escrito de alegatos mismos que se ordena agregar a sus autos para que sean tomados en consideración en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
9	JA-0747/2014-I	GERARDO RAMON HERNANDEZ VACA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio 0393/2015-II signado por el Magistrado y Secretario de la Segunda Ponencia de este Tribunal, téngaseles informando que mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil quince, se desechó el recurso de reconsideración planteado por Leumim Vera Medina, en cuanto apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, mismo que interpuso en contra del auto dictado el trece de noviembre de dos mil catorce dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>Esta Instructora queda enterada de su contenido y ordena glosar el oficio de cuenta a la carpeta formada con motivo del recurso de reconsideración que nos ocupa.</p> <p>CÚMPLASE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS JUZGADA POR EL TRIBUNAL PÚBLICO PARA REFERENCIA

10	JA-1445/2013-I	JORGE LUIS VARGAZ BETANCIO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	10/02/2015	Se declara que ha causado ejecutoria la resolución de sala de once de noviembre de dos mil catorce, se requiere a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la misma. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
11	JA-1092/2014-I	EDWIN ALFONSO JIMENEZ MONJE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán , a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina , cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación , manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho acto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán. En consecuencia se admiten como medios de convicción de la parte actora las documentales exhibidas por el estado profesionista. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
12	JA-0530/2014-I	ALEJANDRA CASTRO HERRERA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA MICHOCACAN.	10/02/2015	Se declara cumplida en lo esencial la sentencia de sala de ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
13	JA-1467/2013-I	SERGIO GONZALEZ CORIA	AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOCACAN	10/02/2015	Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta de José Luis Martínez Guzmán, autorizado en términos amplios del Auditor Superior de Michoacán téngasele...dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ...en el sentido de que se mande llamar en cuanto tercero interesado en juicio al Ayuntamiento Constitucional de Jungapeo, Michoacán , dígase a la autoridad promovente que no ha lugar a proveer de conformidad con su solicitud, toda vez que no se advierte que dicha autoridad tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor... hágase saber a la parte actora que cuenta con el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente proveído para ampliar su demanda si lo estima procedente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará precluido su derecho para hacerlo. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURIDICO. VERSE AL DISPOSICION DEL PUBLICO PARA REFERENCIA

14	JA-1129/2014-I	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ LARA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-------------------------------	---------------------------------	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

15	JA-0564/2014-I	ALBA NIDIA SANCHEZ VILLALON	H. AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO	<p>10/02/2015</p> <p>Dada cuenta con los escritos de Karlo Martín Samaguey Zamora, autorizado en términos amplos de la parte actora, dentro del juicio administrativo en que se actúa, téngasele realizando manifestaciones en relación con la medida cautelar decretada en autos en el sentido de que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la misma.</p> <p>Por otra parte, de autos se advierte que el Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, ha sido omiso en atender el requerimiento contenido en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído imponiéndosele la sanción consistente en multa elevada a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$1,993.50 (mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), tomando en consideración que la comisión nacional de salarios mínimos determina que el salario mínimo general vigente en el ejercicio fiscal dos mil quince del área geográfica "B" que comprende, entre otros, al estado de Michoacán, es por la cantidad de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), en consecuencia se requiere a la Tesorería Municipal de Tarimbaro, Michoacán, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído inicie el procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta al citado Ayuntamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos previstos, se impondrán a dicha Tesorería los medios de apremio de que dispone el código de la materia.</p> <p>Asimismo, dada la omisión de la demandada, en el sentido de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en proveído de uno de septiembre de dos mil catorce, esto es, poner a disposición de Alba Nidia Sánchez Villalón, representante legal de las menores Ashly Samanta y Nashla Natasha, ambas de apellidos Damián Sánchez, o bien, a disposición de esta instructora, el importe fijo mensual por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de medida cautelar positiva en favor de las menores, a efecto de asegurar su mínimo vital.</p> <p>En consecuencia, se requiere al Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite ante esta instructora el cumplimiento dado a la medida cautelar de mérito o bien, ponga a disposición de esta ponencia el importe fijo que corresponde a las menores Ashly Samanta y Nashla Natasha, ambas de apellidos Damián Sánchez, en la inteligencia de que la fecha en que tuvo conocimiento de la medida cautelar decretada en autos en favor de las menores de referencia y en el que se le ordenó su cumplimiento, lo fue el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, como consta del acuse de recibo que obra agregado en autos del juicio administrativo en que se actúa; lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos precisados, se aplicaran en su contra los medios de apremio que al efecto disponen los artículos 284, último párrafo, 285, fracción I y 286 del Código de la materia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	-----------------------------	------------------------------	---

COPIA ADICIONAL DEL PUBLICO PARA REFERENCIA
 ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

16	JA-0265/2011-I	CARMEN GUTIERREZ ONOFRE	H. AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA	10/02/2015	<p>Visto el estado procesal del juicio administrativo en que se actúa, y toda vez que ni las autoridades demandadas ni la parte actora han dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en los proveídos de seis de septiembre de dos mil trece, en consecuencia, se declara desierta la testimonial ofertada por la demandada a cargo de Cristóbal Martínez Cerda y Eduardo Pérez Gómez, así como la ofertada por la actora a cargo de Rafael Cervantes Chávez y José Cabezas Zúñiga.</p> <p>Ahora, toda vez que no existen pruebas pendientes de admitir, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, que tendrá verificación a las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Admitida la prueba confesional a cargo de la actora Carmen Gutiérrez Onofre, se le requiere para que comparezca personalmente el día y hora ya precisados a fin de absolver las posiciones que sean calificadas de legales, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confesa de aquellas que resulten calificadas de legales.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-1486/2014-I	LUIS FLORES NUÑEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito de Oscar Juárez Davis y toda vez que es omiso en allegar ante esta instructora original o copia certificada del nombramiento que lo acredite como Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, mismo que pretende actuar en suplencia del Secretario, por lo que atento al contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se requiere a la citada autoridad para que en el término de tres días hábiles allegue ante esta instructora la documental con la que acredite su nombramiento, apercibida que de no hacerlo en la forma y términos precisados se le tendrá por no contestada la demanda interpuesta en su contra.</p> <p>Atento a lo anterior, esta instructora se reserva de proveer en cuanto a la contestación de la demandada, hasta en tanto se cumpla con el anterior requerimiento o fenezca el término establecido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD DEMANDADA</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUSTIFICACIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

18	JA-1134/2014-I	NÉSTOR FERNANDO MARTÍNEZ CORONA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez, a quien en atención a la copia del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra en autos se le reconoce en cuanto apoderado Jurídico del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando copia de la constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al actor Néstor Fernando Martínez Corona.</p> <p>En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la referida constancia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------------------	---------------------------------	------------	--

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LISTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 12 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1472/2014-I	LEONOR CONTRERAS TORRES	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	11/02/2015	<p>...téngase a M. Isabel Cortés Barajas autorizada en términos amplios del Coordinador General de la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán pretendiendo dar cumplimiento a la suspensión y medida cautelar otorgadas en el presente juicio...dese vista a la actora Leonor Contreras Torres, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga...se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
2	JA-1120/2014-I	PEDRO MORALES DÍAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo de la demandante...De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina desechar la referida probanza...</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI EFECTOS LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SUSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA REFERENCIA

3	JA-1092/2014-I	EDWIN ALFONSO JIMENEZ MONJE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo de la demandante...De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina desechar la referida probanza e</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-1487/2014-I	MARIA CATALINA QUEZADA DAZA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	11/02/2015	<p>Dada cuenta con los escritos y anexos presentados por Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo y Fortino Mercado Méndez, quienes se ostentan Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán y Policía comisionado al área de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, respectivamente, téngaseles pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en su contra; sin embargo...se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce; y en consecuencia, se le tiene por no contestando la demanda instaurada en su contra...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las nueve horas del día diez de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUEDE HABERSE HECHO UN ERROR PARA REFERENCIA

5	JA-1431/2014-I	LETICIA RREDONDO ZAVALA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	11/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, dada cuenta con el escrito de Karlo Martín Samaguey Zamora, autorizado en términos amplios de la parte actora dentro del expediente en que se actúa, téngasele AMPLIANDO LA DEMANDA...Respecto de la solicitud efectuada por la parte actora en el sentido de que se requiera a la autoridad demandada, "...la constancia que acredite que la calle Jesús Díaz Barriga y su prolongación es vía pública municipal, así como de las constancias del expediente que se hubiere generado por la colocación de sellos de clausura...", dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad a su petición, toda vez que tales constancias fueron solicitadas en su escrito base de la acción de negativa ficta ejercitada en el presente, y será materia de la sentencia que se llegue a dictar...En relación a la prueba de inspección ocular que ofrece la parte actora, dígamele que no ha lugar a admitir dicho medio de convicción, dado que a juicio de esta Instructora resulta extemporáneo su ofrecimiento,</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1396/2014-I	ELISA LOPEZ LOEZA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	11/02/2015	<p>Dada cuenta con los escritos presentados por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales da cumplimiento al requerimiento efectuado en autos, a ese respecto, dígame al promovente que en atención a que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil quince, se tuvo a dicha autoridad señalando la fecha de ingreso de la actora a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán es que deberá estarse a lo acordado en el citado proveído.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-0109/2013-I	JESUS AGUILAR GARDUÑO	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	11/02/2015	<p>Se declara cumplida en lo esencial la sentencia definitiva y se ordena su archivo definitivo.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0085/2015-I	XOCHITL ZAGUIRRE SANCHEZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	11/02/2015	<p>Esta Ponencia se inhibe del conocimiento de la citada demanda y ordena remitir los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que a su vez sean remitidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por considerar que es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia planteada.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. VES A APLICAR EN SU PÚBLICO PARA REFERENCIA

9	JA-0087/2009-I	PEDRO HERNANDEZ DICENTIZ	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	11/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y dado que ha transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin que se haya interpuesto demanda de juicio de garantías en contra de la resolución de queja dictada por la Sala de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil diez; por tanto, con apoyo en el citado numeral en relación con el 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que ha quedado firme la resolución de Sala referida.</p> <p>En consecuencia, dado que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el presente expediente para su ARCHIVO DEFINITIVO haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-0793/2014-I	FRANCISCO GONZALEZ RICO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se decretó el sobreseimiento del presente asunto; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al código de la materia, se declara que ha quedado firme el acuerdo referido, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Finalmente, visto el escrito presentado por Octaviano Sánchez Sánchez, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, únicamente agréguese a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda, toda vez el presente juicio se encuentra concluido.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-0961/2014-I	TUPAC LANDA FERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/02/2015	<p>Visto el estado procesal del juicio administrativo en que se actúa y atendiendo la reserva contenida en proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce de proveer en cuanto a la contestación de demanda del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, se le tiene a través de sus apoderados jurídicos dando CONTESTACIÓN EN TIEMPO A LA DEMANDA, realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas, invocando como causales de improcedencia, entre otras la establecida en la fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que hace consistir en que es materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución bajo el número JA-0928/2014-II, del índice de registro de la Segunda Ponencia de este Tribunal.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admite en los términos ofertados los medios de convicción ofrecidos a fin de acreditar la causal de improcedencia precisada líneas que</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR DE REFERENCIA.

antecedentes:

- a. **Presuncional legal y humana;**
- b. **Instrumental de actuaciones;**

Probanzas descritas a las que con fundamento en la fracción III del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición de su numeral 4, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar que el catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal, admitió la demanda presentada por el actor en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por el mismo acto que impugnó en la demanda instada en esta Ponencia, y que hizo consistir en la resolución administrativa de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, pronunciada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, quien resolvió la separación o conclusión del servicio como elemento de dicha Secretaría.

En ese sentido, tomando en consideración que las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio son de estudio preferente y al advertirse que en autos sobreviene la establecida en la fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al encontrarse acreditado que la resolución que se impugna es materia de diverso juicio que se tramita bajo el número JA-0928/2014-II del índice de registro de la Segunda Ponencia de este Tribunal; juicio que se encuentra pendiente de resolver; en tal virtud al actualizarse la causal de improcedencia citada, se origina el sobreseimiento del presente proceso administrativo, por las razones que en seguida se expresan:

El artículo 206, fracción II del Código de la Materia, establece que procede sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 205 del citado ordenamiento legal, que señala que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones, específicamente en su fracción V, cuando sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

Por lo anterior, al existir en autos constancia de la demanda promovida en la Segunda Ponencia de este Tribunal por el aquí actor **Edilberto Ayala Villalobos**, en contra del mismo acto relativo a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, en la que se determinó la separación definitiva del cargo como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; de lo cual debe concluirse que se ubica en el supuesto establecido en los numerales y fracción precisados; en consecuencia, de conformidad con dichos artículos y 207 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se sobresee el juicio en que se actúa** y una vez que cause estado el presente proveído, se ordena su **archivo definitivo** como asunto totalmente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.

En ese tenor, resulta innecesario pronunciarse en cuanto al fondo de las manifestaciones y pruebas restantes precisadas en la contestación de los ocurrentes, pues la consecuencia principal del sobreseimiento es terminar el juicio sin estudiar cuestión adicional a éste.

Por último, se tiene a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, Colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderado jurídico a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO PARA LA DISCUSIÓN DE ALGUNO PUNTO DE REFERENCIA

				<p>198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciados en derecho, que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0692/2014-I	CLAUDIA BRISEÑO GARCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p>11/02/2015</p> <p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez, a quienes en atención a la constancia cotejada que exhiben se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles allanándose en los términos de su libelo de cuenta, dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, haciendo manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo defensas y excepciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce, inserta en la constancia de notificación de veinticinco de abril de dos mil catorce. 2. Presuncional Legal y Humana. 3. Instrumental de Actuaciones. <p>Ahora, tomando en consideración la manifestación de los comparecientes, en el sentido de que: <i>"...se procederá al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que percibía con motivo de sus servicios, por tal motivo nos allanamos a tales conceptos que por disposición constitucional le corresponde al accionante, mismas que están a su disposición en la Delegación Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, desde la fecha en que fue notificado de su separación del cargo, por lo que PEDIMOS SE NOTIFIQUE personalmente, se haga de su conocimiento que su indemnización y demás prestaciones siguen a su disposición en la Delegación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo."</i>; con fundamento en el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, previo a dar vista al actor, se requiere a la autoridad demandada, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba los documentos con los que acredite fehacientemente a esta Instrucción, que la indemnización, aguinaldo y demás prestaciones a que refiere en su contestación, se encuentran efectivamente a disposición de la parte actora, ya sea acompañando el cheque, contra-recibo, vale o cualquier otro documento con el detalle desglosado de los conceptos de indemnización con sus cantidades individualizadas, así como el monto total que le corresponda a la parte accionante; para que ésta tenga conocimiento integro de la suma que le corresponde por concepto de la indemnización y demás prestaciones ofrecidas.</p> <p>Téngase a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de sus apoderados jurídicos, acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta, de igual forma téngasele objetando en sus términos</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. REFERENCIA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

				<p>las pruebas ofrecidas por la parte actora.</p> <p>Como lo solicitan los comparecientes págase la devolución de las constancias que solicitan prueba constancia que de ello se deje en autos.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como en cuanto apoderado jurídico a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gacón y Yuliet Villalobos Chávez, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p>
13	JA-1125/2014-I	J. SANTOS CRUZ ALCARAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p>11/02/2015</p> <p>Morelia, Michoacán de Ocampo, once de febrero de dos mil quince.</p> <p>Téngase a Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo del actor J. Santos Cruz Alcaraz, persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexado por el tercero interesado.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado antes referido, en cumplimiento al proveído en cita aclarando los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda, por lo que esta instrucción determina desechar la referida probanza en atención a lo siguiente:</p> <p>En primer lugar es necesario precisar al oferente, que de conformidad con el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.</p> <p>Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba cuya naturaleza es la dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se</p>

NOTIFICACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNCO PARA REFERENCIA

encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.

De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada: I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PARA REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA REFERENCIA

incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectiva, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito lo exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad**. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**"

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador de una nueva reflexión, determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos. Se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el tercero se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el tercero

perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba**.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XLII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES LA DISPOSICIÓN DE PUBLICACIÓN REFERENCIA

tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

“INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos.”

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

“DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNO PARA REFERENCIA

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, **resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba** en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."

Notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA

14	JA-1501/2014-I	FRANCISCO JAVIER CHAVEZ LOZANO	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	11/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito y anexo de Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz, a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, autoridad demandada dentro del expediente en que se actúa, téngasele dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, realizando manifestaciones mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admite en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p>I. Documental.</p> <p>a. Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.</p> <p>I. Presuncional Legal y Humana.</p> <p>II. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Como se solicita el ocursoante, hágase la devolución de la constancia que refiere, previa certificación y recibo que de su entrega se deje en autos.</p> <p>Téngase a la autoridad demandada señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el número 470 cuatrocientos setenta, de la calle Circuito Mintzita, de la colonia los Manantiales de esta ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando en términos del artículo 198, primer párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Jesús Serrano López, y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Beatriz Esmeralda Carrillo Millán, Angélica Buenrostro Maldonado y Marisol Calderón Lara, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
15	JA-1326/2014-I	LUIS MANUEL GARCIA PADILLA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	11/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos presentados por José Luis Caraveo Basaldúa y Víctor Hugo Rodríguez Cortés, a quienes atento a su contenido se le reconoce en cuanto Director de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán y Policía de Tránsito y Vialidad de la citada Dirección; téngaseles POR CONTESTANDO LA DEMANDA interpuesta en su contra, realizando manifestaciones en los términos de su escrito, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten como pruebas de su parte, las siguientes:</p> <p>I. Documental:</p> <p>1. Boleta de infracción número 38421, de quince de agosto de dos mil catorce, misma que hace suya al haber sido ofertada por la actora.</p> <p>2. Confesional. a cargo de Luis Manuel García Padilla, parte actora en el presente juicio, quien deberá comparecer personalmente el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley a absolver las posiciones previamente calificadas de legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de</p>

CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DE PARTES REFERENCIA
 INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

la materia; resguárdese en la Secretaría de
Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre
cerrado que contiene las posiciones formuladas
por la demandada.

I. Presuncional legal y humana.

III. Instrumental de actuaciones.

Por otro lado, se tiene que las autoridades demandadas
acusando rebeldía a la parte actora para que no pueda
ofrecer más pruebas de las que ofertó en su escrito inicial de
demanda.

Con fundamento en el artículo 254, fracción I del Código de
Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dése vista a
la parte actora con las copias de la contestación de
demanda.

Ahora bien, toda vez que a la fecha no existen pruebas
pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del
Estado de Michoacán de Ocampo, **CÍTESE A LAS PARTES A
LA ASIDENCIA DE LEY**, la que tendrá verificativo **a las doce
horas del día once de marzo de dos mil quince**, en la
oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de
Justicia Administrativa.

En términos del artículo 404 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria
acorde a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de
Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo,
dígase al actor Luis Manuel García Padilla, que deberá
comparecer personalmente el día y hora antes citados para
el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la
autoridad demandada **bajo apercibimiento** que de no
hacerlo se le tendrá por confeso de todas y cada una de las
posiciones que resulten calificadas de legales por esta
actuante.

Por último, téngase a la autoridad demandada señalando
domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el
inmueble marcado con el número 203 doscientos tres, de la
calle José Rubén Romero, colonia Bosque de Camelinas, de
esta ciudad de Morelia, Michoacán y como autorizados en
términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de
Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo
a **Luis Fernando Barbosa Ayala y Luis Ramón Pantoja
Ayala**, y en términos del segundo párrafo del citado
numeral, a **María Cárdenas Navarro, Javier Mora Morales,
Alfredo Benítez Silva e Ileri Yunuén Tapia Aguilar**, lo
anterior, por no encontrarse registrados en el libro de
profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría
General de Acuerdos de este Tribunal, ni acreditar contar
con cédula profesional para el ejercicio del derecho.

Notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 13 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1159/2014-I	AGUSTÍN MURILLO MAGAÑA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Miguel Antonio Polina Torres, autorizado en términos amplios de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a las pruebas supervenientes presentadas por el Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere. Por otra parte, en atención a la reserva contenida en proveído de seis de enero de dos mil quince, respecto de la admisión o no de las documentales exhibidas por la parte actora como supervenientes, una vez que la parte actora desahogara la vista que le fue concedida o feneciera el término para ello, lo que en la especie ha acontecido, esta especial actuante provee en los siguientes términos...SE ADMITE al demandado Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, la citada documental como medio de prueba superveniente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA

2	JA-1004/2014-I	LUIS ROBERTO GUILLEN LOPEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos presentado por Leumim Vera Medina, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de seis de enero del año en curso, toda vez que exhibe copia certificada de la resolución administrativa de veintitrés de junio de dos mil catorce y de su notificación personal por comparecencia.</p> <p>En tal circunstancia, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado a dicha autoridad en el citado acuerdo, en consecuencia en atención a la reserva contenida en auto de once de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la copia certificada de la resolución en cita.</p> <p>Por otra parte, vista la certificación secretarial y el estado procesal del expediente en que se actúa, se tiene que a la fecha feneció el término de cinco días concedido a la actora, para que ampliara su demanda en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada relativa al consentimiento tácito del actor al manifestar que las partes llegaron a un convenio en el que este se dio por pagado de las prestaciones que le correspondían; sin que hubiese hecho uso de tal derecho, por tanto, se le tiene por precluido el mismo; en consecuencia, se hace innecesario conceder término a la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda.</p> <p>Finalmente, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día cuatro de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>En términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dígase a Cristian Lugo Cruz, parte actora en el presente controvertido, que deberá comparecer personalmente el día y hora antes citados para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la autoridad tercero interesada Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que resulten calificadas de legales por esta actuante.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
---	----------------	----------------------------	---------------------------------	------------	---

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUEDE SER OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL PUEBLO PARA REFERENCIA

3	JA-1699/2013-I	JOSE LUIS NIETO MILLAN	H. AYUNTAMIENTO DE COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	12/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y a la que se le da cuenta con el escrito presentado por Jaime Arroyo Barajas, autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas, en atención a su solicitud, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Por otra parte, como lo solicita el promovente, expídasele copia certificada del presente proveído, previo pago de los derechos correspondientes y recibo que de su entrega se deje en autos del expediente en que se actúa</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JAL-0015/2014-I	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	LIBRADO MARTINEZ CORTEZ	12/02/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/199/2015, respecto del amparo directo interpuesto por Librado Martínez Cortez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente solicitado.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
5	JA-1415/2014-I	JUAN YEPEZ CORNEJO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede advirtiéndose que en comparecencia de veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo al actor ratificando la carta poder que fue adjuntada a su escrito inicial de demanda, en tal virtud se le tiene cumpliendo con la prevención efectuada en auto de seis de enero de dos mil quince, reconociéndose en consecuencia el carácter de apoderadas jurídica del actor a Peregrina Sivoney Araiza Ríos en términos del artículo 196 del Código de la materia, dejándose por tanto sin efectos el apercebimiento impuesto en proveído de mérito.</p> <p>Del escrito de demanda y anexos, se advierte que el actor comparece a ejercitar las acciones de nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de abril de dos mil catorce, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios, en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y EMPLÁCESE en los términos de Ley al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRITO INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUS DE IMPUGNACIÓN DEL FULGOR DE REFERENCIA

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES LA DISPOSICIÓN DE REFERENCIA

de la citada **Secretaría**, a fin de que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de las autoridades demandadas tales documentos ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.

De conformidad con el artículo 224 del Código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, **bajo apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** a la parte actora, en los términos ofertados, los medios de convicción consistentes en las siguientes **pruebas**:

a. **Documentales.**

1. Copia cotejada de la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, con número de CUIP YECJ710526H16144740.
2. Copia simple de la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce, inserta en la constancia de notificación de treinta de abril de dos mil catorce

De igual forma, se tiene al actor exhibiendo las documentales consistentes en:

- o Copia simple del documento nominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL" de folio 10563
- o Copia simple de diversos comprobantes de pago, que obran en ciento treinta y nueve fojas.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en los términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, o bien, que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario, se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado numeral 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

Notifíquese personalmente.

					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
6	JA-1021/2014-I	FELIPE GARCIA FUIGUEROA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de Pedro Duarte Terriquez, y toda vez que es omiso en allegar ante esta instructora original o copia certificada del nombramiento que lo acredite como Oficial de Transito adscrito a la Dirección Municipal de Policía y Transito de Zamora, por lo que atento al contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se requiere a la citada autoridad para que en el término de tres días hábiles allegue ante esta instructora la documental copia que acredite su nombramiento, apercibida que de no hacerlo en la forma y términos precisados se le tendrá por no contestada la demanda interpuesta en su contra.</p> <p>Atento a lo anterior, esta instructora se reserva de proveer en cuanto a la contestación de demandada, hasta en tanto se cumpla con el anterior requerimiento o fenezca el término establecido para tal efecto.</p> <p>Por último, téngase al promovente señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle José Rubén Romero número 203 doscientos tres de la colonia Bosque de Camelinas en esta ciudad de Morelia, Michoacán y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del código de la materia a Luis Ramón Pantoja Ayala y María Cárdenas Navarro y en términos del segundo párrafo del numeral invocado a Alejandro González Vega, Isui Navarro Castañeda, Oscar Abel Rodríguez Piñón, quienes no gozaran de las facultades a que se refiere el primer párrafo del numeral invocado al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Notifíquese por oficio al Oficial de Transito adscrito a la Dirección Municipal de Policía y Transito de Zamora.</p>
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
7	JA-1021/2014-I	FELIPE GARCIA FUIGUEROA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	12/02/2015	<p>Téngase al Encargado de Despacho de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle José Rubén Romero número 203 doscientos tres de la colonia Bosque de Camelinas en esta ciudad de Morelia, Michoacán y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del código de la materia a Luis Ramón Pantoja Ayala y María Cárdenas Navarro y en términos del segundo párrafo del numeral invocado a Alejandro González Vega, Isui Navarro Castañeda, Oscar Abel Rodríguez Piñón, quienes no gozaran de las facultades a que se refiere el primer párrafo del numeral invocado al no acreditar contar con cedula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Cúmplase.</p>
					CÚMPLASE
8	JA-0427/2012-I	ANDRE GABRIEL ANDRADE VACA	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	12/02/2015	<p>Dada cuenta con los escritos presentados por Fernando Terán Huerta, en su carácter de Síndico Municipal, Juan Carlos Campos Ponce, en su carácter de Presidente Municipal y Raymundo Ramos Martínez, en su carácter de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,</p>

NOTIFICACIONES PUESTAS A DISPOSICION DEL JUS... PARA REFERENCIA
 ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

CIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONCEPTOS PLESAJ DISPUSION ES PARA REFERENCIA

todos del **Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, téngaseles realizando las manifestaciones a que se contraen en sus escritos de cuenta.

Visto el estado procesal y toda vez que de autos no se desprende alguna causa de excepción para que el **Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, así como, el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento**, den cumplimiento a las determinaciones de esta instructora, así como el fallo emitido por este Tribunal el **nueve de abril de dos mil doce**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para su cumplimiento, esta instructora provee lo siguiente:

Dada la contumacia de las autoridades demandadas referidas en líneas que anteceden, con fundamento en el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se hace efectivo el apercibimiento dictado en su contra mediante proveído de quince de octubre de dos mil catorce, por lo que esta instrucción impone nueva multa elevada a **500 quinientas veces** el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil quince, equivalente a la cantidad de \$33,225.00 (treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos moneda nacional), al considerarse como base la de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes, a partir del uno de enero del dos mil quince.

En consecuencia, se requiere al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, para que dentro del improrrogable término de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, inicie el procedimiento económico de cobro coactivo de las multas determinadas a cargo del **Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, correspondiendo a **cada uno de ellos** el pago de las siguientes multas **\$6,138.00** (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), **\$12,276.00** (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), **\$19,131.00** (diecinueve mil ciento treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), y **\$33,225.00** (treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a 100, 200, 300 y 500 quinientas veces el salario mínimo general vigente al momento de la imposición de la sanción, en donde la primera fue impuesta mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil trece, la segunda por auto de veintiocho de octubre de dos mil trece, la tercera en proveído de quince de octubre de dos mil catorce y la última en líneas que anteceden, **bajo apercibimiento**, que en caso de ser omisa en dar cumplimiento al anterior requerimiento, en términos de la fracción II y III del artículo 202, del Código de la materia, se impondrá multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil quince, equivalente a **\$1,993.50** (mil novecientos noventa y tres 50/100 moneda nacional), y de igual forma se hará del conocimiento y se requerirá al superior jerárquico del Tesorero Municipal obligado al cumplimiento del presente mandato; haciéndose de su conocimiento que en caso de contumacia, este Tribunal podrá emplear el medio de apremio consistente en la **suspensión o destitución del cargo**, tal y como lo dispone la fracción IV del artículo 202 en relación con el 290, fracción IV del cuerpo legal en cita.

Por otra parte, de autos se advierte que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, ha sido omiso en atender los diversos requerimientos realizados por esta instrucción, mismos que quedaron precisados supra líneas, en consecuencia, se le aplica como medio de apremio el dispuesto por la fracción I del artículo

202 del código que nos rige, consistente en el **APERCIBIMIENTO.**

Por otra parte, en términos de la fracción III del artículo 285 del código de la materia, **se requiere al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en cuanto Superior Jerárquico de las autoridades demandadas,** para que dentro del improrrogable término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la referida sentencia e informe y acredite ante esta Instructora respecto a los actos, determinaciones o providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, **bajo apercibimiento** que en caso de no cumplir en la forma y términos ya precisados, se aplicara a cada integrante del cabildo de citado Ayuntamiento multa equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el estado de Michoacán para el ejercicio fiscal dos mil quince, tal y como lo disponen los artículos 285, fracción I en relación con el diverso 284 del cuerpo normativo invocado que textualmente disponen:

“Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.

Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.”

Asimismo, **hágase del conocimiento de las partes** que en caso de que persista el incumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, previa sustanciación del recurso de queja **PROCEDE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN,** de conformidad con los artículos

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTEUDOS. SE PIDE PREVENIR PARA REFERENCIA

				<p>290, fracción IV y 287, fracción III, del Código que rige la materia.</p> <p>No es obstáculo a lo anterior la manifestación realizada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, en el sentido de que se le haga saber si se encuentra obligado al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente controvertido, aduciendo que la persona física en quien recayó dicho cargo y que compareció a juicio, ha sido cesada del mismo, al respecto cabe precisar que para efectos jurídicos de cumplimiento a requerimientos realizados a autoridades debe atenderse a la investidura del cargo y no a la persona física que lo ostenta, de ahí que sí se encuentra obligado a realizar el cumplimiento de la misma.</p> <p>Notifíquese personalmente a la actora, mediante oficio al Síndico Municipal, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Tesorero Municipal y Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal, todos de Zitácuaro, Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1572/2014-I	GABRIEL SALAZAR BENITEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	<p>12/02/2015</p> <p>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia ocurran a contestarla...</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Se niega suspensión.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-1532/2014-I	RAFAEL PEREZ LOPEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	<p>12/02/2015</p> <p>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia ocurran a contestarla ...</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Se niega suspensión.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

COPIA PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PARA MÁS INFORMACIÓN DIRIGIRSE AL SEPTOR PÚBLICO PARA REFERENCIA

11	JA-1548/2014-I	FRANCISCO BÁRCENAS CONTRERAS	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	12/02/2015	<p>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada...</p> <p>Se admiten pruebas.</p> <p>Se niega suspensión.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-1535/2014-I	JORGE LUIS PERRUSQUIA MERCADO	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	12/02/2015	<p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
13	JA-1551/2014-I	FREDY ALEJANDRO TREJO HERNÁNDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	12/02/2015	<p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

NOTACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD REFERENCIAL

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 17 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petitionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-1119/2014-I	MARIO CRUZ MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Téngase a Vital Wálfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo del actor Mario Cruz Martínez, persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por el tercero interesado.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado antes referido, en cumplimiento al proveído en cita aclarando los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda, por lo que esta instrucción determina desechar la referida probanza en atención a lo siguiente:</p> <p>En primer lugar es necesario precisar al oferente, que de conformidad con el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.</p> <p>Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba cuya naturaleza es dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.</p> <p>Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:</p> <p><u>"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA. De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación.</u> En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA PRECISIÓN O CONSULTA.

sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial.”

Al caso resulta aplicable la tesis aislada I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

“MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.”

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turbus), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentran al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos.”

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad**. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**”

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador de una nueva reflexión, determina que la prueba de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTINUIDAD JUSTA A DEBIDO EN EL SUBSECTOR PARA REFERENCIA COMPLETA

inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos. Se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, lo que implica ir más allá de la simple observación** pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el tercero se lleve a cabo la prueba.

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos que se puedan obtener a simple vista, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el tercerer perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

“INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU OBTENCIÓN DEL P.88 COPIA

				<p>que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos."</p> <p>De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:</p> <p>DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-1089/2014-I	FLORENTINO LOZANO VEGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p>16/02/2015</p> <p>Téngase a Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de seis enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo del actor Florentino Lozano Vega, persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por el tercero interesado.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado antes referido, en cumplimiento al proveído en cita aclarando los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda, por lo que esta instrucción determina desechar la referida probanza en atención a lo siguiente:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA SU CONSULTA.

En primer lugar es necesario precisar al oferente, que de conformidad con el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 2135, novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA. De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de **la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación.** En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada: I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD. El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OMBÚS DEL USUARIO PARA REPTERIR SU CONSULTA

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.18A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, debe cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que haga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditud en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**”

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador de una nueva reflexión, determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos. Se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, o en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el tercero se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares,** tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional,** ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba,** antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista,** sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el tercero perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables,** tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA

DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto se debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechar de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación la pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, **es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos.**"

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

"DESAHOGO PUEBAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, **resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito**

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE TRIBUNAL DE LA P. A. NO RESPONDE POR CONSULTA.

				<p>demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo."</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-0868/2014-I	FRANCISCO LORENZO BARRIGA HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	<p>16/02/2015</p> <p>Ahora bien, en atención a la reserva contenida en el precitado acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce se tiene que del escrito de demanda y anexos, se advierte que el actor comparece a ejercitar las acciones de nulidad de la resolución administrativa de veintitrés de abril de dos mil catorce, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios; en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA, por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y EMPLÁCESE en los términos de Ley al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, a fin de que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de las autoridades demandadas tales documentos ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del Código de la materia, se requiere a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, bajo apercibimiento que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten a la parte actora, en los términos ofertados, los medios de convicción consistentes en las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentales. <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de la notificación personal por comparecencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, en la que se inserta la resolución administrativa emitida el veintitrés de abril de dos mil catorce, por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. 2. Comprobante de pago de nómina de folio 802145 a nombre del actor, por el período de pago del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce. 3. Talón de pago de folio 1222226 a nombre del actor, por el período de pago del uno al quince de abril de dos mil catorce. 4. Talón de pago de folio 1219336 a nombre del actor, por el periodo de pago del uno al treinta y uno de marzo de dos mil catorce. 1. Presuncional Legal y Humana. 2. Instrumental de Actuaciones.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN CASO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Por otra parte respecto de la documental que ofreció y solicitó fuera requerida por esta Instructora a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, consistente en:

1. Expediente personal, dentro del cual a su decir, fue emitida la resolución impugnada, el procedimiento llevado a cabo para el dictado de la misma.

Y toda vez que la parte actora no acredita ubicarse en el supuesto del artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a ese respecto, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de dieciocho de agosto de dos mil catorce, en consecuencia, **resulta improcedente** que este órgano jurisdiccional solicite la exhibición de las documentales referidas párrafos que anteceden, en consecuencia, **se tienen por no ofrecidas como pruebas de su parte.**

Ahora, en atención a la solicitud de la actora con relación a la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 240 del código de la materia, la suspensión tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran; en este caso, del curso de cuenta se hace patente que la solicitud de tal providencia es con efectos restitutorios, es decir, que no se ejecute la resolución mediante la que se le separó en forma definitiva de su cargo como elemento de seguridad y/o custodia y/o celador perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dígamele a **Gustavo Chávez Pulido**, que **NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA**, ya que la misma podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de:

a).- *Actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad;*

b).- *Cuando a juicio del Magistrado Instructor sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.*

Sin que en la especie se acredite por la parte actora que se configure alguna de éstas hipótesis; es decir del acto administrativo que se impugna no se advierte que tenga como consecuencia una privación de la libertad del actor, ni a juicio del Magistrado Instructor es necesario otorgarse esos efectos ya que no se advierte que el acto impugnado le cause perjuicios irreparables al actor, tanto como que su concesión pudiera dejar sin materia el litigio, dado que el fondo de la presente controversia consiste en su pretensión del restablecimiento del derecho que aduce tener, en cuanto Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del que se debe resolver en sentencia.

Aunado a lo anterior, es de precisar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **no es procedente otorgar la suspensión solicitada por el accionante**, ya que el citado numeral en su último párrafo establece que *"no se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio"*. En esa virtud es evidente que en el caso que nos ocupa resultaría incorrecta su concesión anteponiendo el interés particular al general, dado que el acto que impugna es regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que es la norma que establece las obligaciones inherentes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deben salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,¹⁴ y al estar cuestionándose el cumplimiento de dichos principios, virtud del cese impugnado, cuya suspensión se solicita, se podrían vulnerar los derechos de la sociedad, ya que es facultad del estado velar por el orden y la paz social y no violentar ese estado de derecho al

infringirse las leyes y normas que ha creado para salvaguardar esos intereses, en consecuencia, la citada ley debe considerarse de **orden público**.

El **orden público** entendido como la "Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar", así como, "el carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una Sociedad organizada. Esta ley se impone imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social. Pues proteger los efectos de las convenciones particulares contra los efectos de aquella ley suprema, implica colocar la voluntad de los individuos por encima de la voluntad general de la Sociedad".

Orienta por analogía a la anterior determinación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 181659, que se encuentra visible en la página 444, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con fecha 26 de marzo de 2004 dos mil cuatro, que se intitula:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.

La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Así como la Tesis de Jurisprudencia registrada bajo el número 183716, que se encuentra visible en la página 1204, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha julio de 2003, denominada:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE AFECTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA FERIA DE CONSULTA.

al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contiene las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de **orden público** e interés social.”

Debe tenerse en consideración que por disposición del artículo 123, inciso b), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública para el caso de remoción, baja o cese en el cargo, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, de igual forma el artículo 134 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la improcedencia de la reinstalación o restitución en el cargo a los integrantes de las instituciones de seguridad pública al ser separados de sus cargos, en cuyo caso solo procederá la indemnización, dispositivo que textualmente señala:

“Artículo 134. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.**

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.” (lo resaltado corresponde a esta instructora)

Por tanto, resulta de igual forma improcedente la concesión de la suspensión para los efectos solicitados, toda vez que de concederse, se estaría incumpliendo el mandato constitucional y legal, al reincorporar al servicio merced la suspensión a la parte actora, aun cuando esta revista el carácter de provisional.

En las relatadas condiciones y por los argumentos vertidos, es evidente que de concederse la suspensión, se estaría **contraviniendo normas** con perjuicio evidente al **orden público**, motivo por el cual **se niega la suspensión del acto impugnado** solicitada por el actor.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos de una sentencia favorable al particular en el presente asunto, puede alcanzar los efectos pedidos de la medida cautelar.

Ahora bien, toda vez que la parte actora fue omisa en exhibir una copia de la demanda y sus anexos para correr traslado a las partes y una más para el duplicado, **se le hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que no se emplazara a la autoridad demandada, hasta en tanto cumpla con tal requerimiento, toda vez que dichas copias son necesarias para que se lleve a cabo tal actuación judicial.**

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en los términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo Ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, o bien, que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30 fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario, se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado numeral 198, es decir, únicamente para imponerse de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

					los autos. [1] Artículo 85 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
5	JA-0868/2014-I	FRANCISCO LORENZO BARRIGA HERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	Visto el escrito y anexo de Erwin Huerta Rodríguez, Tupac Landa Fernández y Griscel Rubí Aguilar Pérez , a quienes en atención al poder notarial que exhiben se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del actor Francisco Lorenzo Barriga Hernández, téngaseles señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones , el ubicado en calle Cuautla, número 944 interior 3, colonia Molino de Parras de esta ciudad, así como revocando a las personas antes autorizadas dentro del presente juicio y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Norma Adriana González Martínez y Xitlali Margarita Zamudio Jiménez, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. Hágase la resolución de la documental que señalan, previa copia certificada y constancia que de su entrega obre en autos. CUMPLASE
6	JA-1573/2014-I	SAUL ABUNDIO SANTANA ORTEGA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	16/02/2015	Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexo de José María Mendoza Farías , quien se ostenta como Elemento de Tránsito del Estado de Michoacán , adjuntando copia simple de la identificación número de CUIP MEFM720526H16396592 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, téngasele pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en su contra . se requiere al ocursoante para que dentro del término de tres días hábiles, exhiba original o copia certificada del documento con el que acredite el carácter con el que se ostenta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no contestando la demanda . Notifíquese por correo certificado a José María Mendoza Farías. NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO
7	JA-1321/2014-I	GENARO JAVIER PADILLA MONTAÑO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a la Actuario Municipal adscrito a la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán , dando contestación a la ampliación de la demanda así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente. Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA REFERENCIA O CONSULTA.

8	JA-1321/2014-I	GENARO JAVIER PADILLA MONTAÑO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase a la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán, dando contestación a la ampliación de la demanda así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1321/2014-I	GENARO JAVIER PADILLA MONTAÑO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta, téngase al Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán dando contestación a la ampliación de la demanda así como realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-1533/2014-I	ALFONSO MIRANDA BOYSO	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	16/02/2015	<p>Efectuado lo anterior y atento a la integralidad de las constancias que se adjuntan al expediente en que se actúa, así como del escrito aclaratorio de demanda y a la reserva contenida en proveído de seis de enero del año en curso, se tiene que las acciones intentadas por la parte actora son la nulidad lisa y llana de los siguientes actos: 1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo número sesenta y ocho, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y del procedimiento mediante el cual se refiere fue emitido dicho acuerdo. 2. Licencia Municipal otorgada a la persona moral denominada "Tiendas Chedraui" Sociedad Anónima de Capital Variable. 3. Autorización de uso de suelo que refiere fue otorgada a la citada empresa; así como la de reconocimiento del derecho en los términos de su escrito inicial; en consecuencia, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan las constancias que integran el expediente a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se les requiere para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que de ser omisas a lo anterior las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.</p> <p>Se ordena correr traslado en términos de ley a Tiendas Chedraui S. A de C.V., por conducto de su representante, quien tiene su domicilio en avenida Héroes de Nocupétaro, número 201, colonia Industrial de la ciudad de Morelia, Michoacán.</p> <p>Hágase de su conocimiento que cuenta con el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se apersona a juicio a deducir sus derechos, colmando los requisitos establecidos para el escrito inicial de demanda, debiendo acompañar las pruebas que ofrezca y exhibir el número de copias necesarias para dar vista a todas las partes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESA ADIÓS DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA COMISIÓN

Asimismo, con relación a lo anterior deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, **bajo apercibimiento** que si no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.

Por otra parte, dígame a la parte actora que no ha lugar a tenerle ejercitando la acción de **indemnización de daños y perjuicios**, lo anterior tomando en consideración que no cumplió con la prevención de proporcionar a esta Instructora la cantidad líquida que demanda por el concepto, sin señalar en que hace consistir el daño y perjuicio que reclama; sin que sea óbice a lo anterior que refiere que se reserva de señalar dicha cantidad en ejecución de sentencia, toda vez que el momento procesal para precisar cantidad líquida en términos del artículo 230 fracción VIII del Código de la Materia, lo es al presentar su escrito de demanda.

Se admiten como pruebas de su parte:

I. Documentales.

- a. Copia certificada del acta número sesenta y ocho, relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de cinco de noviembre de dos mil catorce.
- b. Copia simple de cinco fojas que corresponden a la impresión de cuatro notas periodísticas.

I. Presuncional Legal y Humana.

II. Instrumental de Actuaciones.

Con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión en la parte conducente como sigue:

*"En virtud de que la NULIDAD DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE IMPUGNO no afecta el interés social, de terceros u orden público, me permito solicitar a este Tribunal, se sirva conceder al suscrito, **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo.*

A ese respecto, esta Instructora determina que **no es procedente conceder la suspensión solicitada**, como se expondrá a continuación:

El artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la figura procesal de la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar típica, la cual tiene como efectos mantener las cosas en el estado en que se encuentren^[1], en tanto se pronuncia sentencia.

De esta forma, el objetivo de la suspensión en el juicio de nulidad es mantener un determinado estado de cosas asegurando provisionalmente la materia del juicio, para que la sentencia que en su caso llegue a dictarse de manera favorable, pueda ser ejecutada de manera eficaz e íntegra.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que en el apartado relativo a la suspensión la actora solicita la *suspensión con efectos restitutorios*, a fin de que se *REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo*, cuestión que no resulta procedente en el caso que nos ocupa, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario precisar que ha sido criterio reiterado de esta actuante que para el otorgamiento de las

medidas cautelares se tomen en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra insita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituyen un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del particular asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

Es necesario señalar que la suspensión del acto impugnado en el proceso contencioso administrativo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

En ese sentido, dos son los presupuestos que deben actualizarse para obtener el dictado de la medida cautelar, a saber: la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. La apariencia de la existencia del buen derecho apunta a una creencia objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial (sumaria cognitivo), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Consecuentemente, si la medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el Magistrado Instructor debe analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión cuando la ley lo permite, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución plena, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados resultan o no resultan ilegales, por lo que el efecto de la medida cautelar será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.

Sustenta lo anterior la tesis¹² cuyo rubro y texto se transcriben:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés

social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Al respecto de las constancias que obran en autos se advierte que no se surte el primero de los requisitos relativos a la apariencia del buen derecho; lo anterior, no obstante que si bien, la parte actora refiere que los actos que impugna vulneran su esfera jurídica; sin embargo dichas manifestaciones resultan insuficientes para cumplir con el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia objetiva del derecho que le esté siendo limitado o negado; por lo que se tiene, que no se surte el primero de los requisitos para la concesión de la protección cautelar solicitada, consistente en la apariencia del buen derecho.

Una vez analizado el requisito del fumus boni iuris, se procede ahora al estudio del diverso requisito del periculum in mora:

El periculum in mora -peligro en la demora- consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable. De esta manera la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza.

Sin este peligro, no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure.

En tales circunstancias, esta actuante considera que en el caso que nos ocupa, no se surte el segundo de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el peligro en la demora, virtud que ni de las manifestaciones vertidas en la demanda, ni de las constancias agregadas a la misma, se advierte que de no concederse la medida suspensiva, se le pueda ocasionar al accionante **Alfonso Miranda Boyso**, un daño grave e inminente a su esfera jurídica, ni se percibe la existencia de un temor objetivamente fundado, que corresponda a una situación de peligro inminente, real y objetivo, que ante la dilación del proceso en todas sus etapas se pudiera causar un perjuicio irreparable al accionante o que se transgreda una norma en su perjuicio si se mantienen los efectos de los actos cuya suspensión reclama.

De igual manera, de las constancias que obran en autos no se advierte que de mantener el status que guarda actualmente los actos que se impugna se corra el riesgo de que el juicio pueda quedar sin materia durante el desarrollo del proceso, dado que el fondo de la presente controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los citados actos impugnados, lo cual deberá determinarse en sentencia.

En consecuencia, en mérito a lo antes expuesto se concluye que **no es procedente conceder la suspensión solicitada** por **Alfonso Miranda Boyso**.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos pretendidos en la medida cautelar, pueden alcanzarse en cualquier momento del juicio o bien en el supuesto que el particular obtenga una sentencia favorable en el presente asunto.

Siendo necesario mencionar que la suspensión negada podrá ser modificada, confirmada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que integren el presente juicio.

				<p>Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con relación a la fracción XVI de su Reglamento Interior, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JA-1544/2014-I	JUAN ARIZAGA SALAZAR	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	<p>16/02/2015</p> <p>Efectuado lo anterior y atento a la integralidad de las constancias que se adjuntan al expediente en que se actúa, así como del escrito aclaratorio de demanda y a la reserva contenida en proveído de seis de enero del año en curso, se tiene que las acciones intentadas por la parte actora son la nulidad lisa y llana de los siguientes actos: 1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo número sesenta y ocho, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y del procedimiento mediante el cual se refiere fue emitido dicho acuerdo. 2. Licencia Municipal otorgada a la persona moral denominada "Tiendas Chedraui" Sociedad Anónima de Capital Variable. 3. Autorización de uso de suelo que refiere fue otorgada a la citada empresa; así como la de reconocimiento del derecho en los términos de su escrito inicial; en consecuencia, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan las constancias que integran el expediente a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se les requiere para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que de ser omisas a lo anterior las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.</p> <p>Se ordena correr traslado en términos de ley a Tiendas Chedraui S. A de C.V., por conducto de su representante, quien tiene su domicilio en avenida Héroes de Nocupétaro, número 201, colonia Industrial de la ciudad de Morelia, Michoacán.</p> <p>Hágase de su conocimiento que cuenta con el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se apersona a juicio a deducir sus derechos, colmando los requisitos establecidos para el escrito inicial de demanda, debiendo acompañar las pruebas que ofrezca y exhibir el número de copias necesarias para dar vista a todas las partes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho.</p> <p>Asimismo, con relación a lo anterior deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, dígase a la parte actora que no ha lugar a tenerle ejercitando la acción de indemnización de daños y perjuicios, lo anterior tomando en consideración que no cumplió con la prevención de proporcionar a esta Instructora la cantidad líquida que demanda por tal concepto, sin señalar en que hace consistir el daño y perjuicio que reclama; sin que</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUBLICADO EN EL PORTAL PÚBLICO PARA TRANSPARENCIA.

sea óbice a lo anterior que refiera que se reserva de señalar dicha cantidad en ejecución de sentencia, toda vez que el momento procesal para precisar cantidad líquida en términos del artículo 230 fracción VIII del Código de la Materia, no es al presentar su escrito de demanda.

Se admiten como pruebas de su parte:

I. Documentales.

- a. Copia certificada de la credencial para votar del actor Juan Arizaga Saázar, expedida por el antes Instituto Federal Electoral.
- b. Copia certificada del acta número sesenta y ocho, relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de cinco de noviembre de dos mil catorce.
- c. Copia simple de cinco fojas que corresponden a la impresión de cuatro notas periodísticas.

I. Presuncional Legal y Humana.

II. Instrumental de Actuaciones.

Con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión en la parte conducente como sigue:

*"En virtud de que la NULIDAD DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE IMPUGNO no afecta el interés social, de terceros u orden público, me permito solicitar a este Tribunal, se sirva conceder al suscrito, **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo.*

A ese respecto, esta Instructora determina que **no es procedente conceder la suspensión solicitada**, como se expondrá a continuación:

El artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la figura procesal de la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar típica, la cual tiene como efectos mantener las cosas en el estado en que se encuentren^[1], en tanto se pronuncia sentencia.

De esta forma, el objetivo de la suspensión en el juicio de nulidad es mantener un determinado estado de cosas asegurando provisionalmente la materia del juicio, para que la sentencia que en su caso llegue a dictarse de manera favorable, pueda ser ejecutada de manera eficaz e íntegra.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que en el apartado relativo a la suspensión la actora solicita la *suspensión con efectos restitutorios*, a fin de que se *REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo*, cuestión que no resulta procedente en el caso que nos ocupa, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario precisar que ha sido criterio reiterado de esta actuante que para el otorgamiento de las medidas cautelares se tomen en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituyen un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva el cual se encuentra

consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del particular asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

Es necesario señalar que la suspensión del acto impugnado en el proceso contencioso administrativo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

En ese sentido, dos son los presupuestos que deben actualizarse para obtener el dictado de la medida cautelar, a saber: la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. La apariencia de la existencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y señala que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial (sumaria cognitio), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Consecuentemente, si la medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el Magistrado Instructor debe analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión cuando la ley lo permite, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución plena, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados resultan o no resultan ilegales, por lo que el efecto de la medida cautelar será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.

Sustenta lo anterior la tesis^[2] cuyo rubro y texto se transcriben:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Al respecto de las constancias que obran en autos se advierte que no se surte el primero de los requisitos relativos a la apariencia del buen derecho; lo anterior, no obstante que si bien, la parte actora refiera que los actos que impugna vulneran su esfera jurídica; sin embargo dichas manifestaciones resultan insuficientes para cumplir con el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia objetiva del derecho que le esté siendo limitado o negado; por lo que se tiene, que no se surte el primero de los requisitos para la concesión de la protección cautelar solicitada, consistente en la apariencia del buen derecho.

Una vez analizado el requisito de *rumus boni iuris*, se procede ahora al estudio del diverso requisito del *periculum in mora*:

El *periculum in mora* -peligro en la demora- consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable. De esta manera la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza.

Sin este peligro, no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure.

En tales circunstancias, esta actuante considera que en el caso que nos ocupa, no se surte el segundo de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el peligro en la demora, virtud que ni de las manifestaciones vertidas en la demanda, ni de las constancias agregadas a la misma, se advierte que de no concederse la medida suspensiva, se le pueda ocasionar al accionante **Juan Arizaga Salazar**, un daño grave e inminente a su esfera jurídica, ni se percibe la existencia de un temor objetivamente fundado, que corresponda a una situación de peligro inminente, real y objetivo, que ante la dilación del proceso en todas sus etapas se pudiera causar un perjuicio irreparable al accionante o que se transgreda una norma en su perjuicio si se mantienen los efectos de los actos cuya suspensión reclama.

De igual manera, de las constancias que obran en autos no se advierte que de mantener el status que guarda actualmente los actos que se impugna se corra el riesgo de que el juicio pueda quedar sin materia durante el desarrollo del proceso, dado que el fondo de la presente controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los citados actos impugnados, lo cual deberá determinarse en sentencia.

En consecuencia, en mérito a lo antes expuesto se concluye que **no es procedente conceder la suspensión solicitada** por **Juan Arizaga Salazar**.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos pretendidos en la medida cautelar, pueden alcanzarse en cualquier momento del juicio o bien en el supuesto que el particular obtenga una sentencia favorable en el presente asunto.

Siendo necesario mencionar que la suspensión negada podrá ser modificada, confirmada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que integren el presente juicio.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con relación al 30 fracción XVI de su Reglamento Interior, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir,

					únicamente para imponerse de los autos.
					NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
12	JA-0467/2014-I	CITLALI MATZALEN LONGORIA MENDOZA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	16/02/2015	<p>Téngase por recibido el escrito presentado por Juan Arturo Pérez Negrón Ruiz, quien se ostenta Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, a través del cual pretende el cumplimiento a la Sentencia de Sala dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en tal virtud, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en el referido fallo se reconoció la validez de la boleta de infracción con número de folio 73834, de ahí que no exista cumplimiento que realizar, en atención a lo anterior, agréguese a sus autos el folio de mérito.</p> <p>CÚMPLASE</p>
13	JA-1537/2014-I	JUAN PEREZ ROMERO	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	16/02/2015	<p>Efectuado lo anterior, atento a la integralidad de las constancias que se apuntan al expediente en que se actúa, así como del escrito aclaratorio de demanda y a la reserva contenida en proveído de seis de enero del año en curso, se tiene que las acciones intentadas por la parte actora son la nulidad lisa y llana de los siguientes actos: 1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo número sesenta y ocho, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y del procedimiento mediante el cual se refiere fue emitido dicho acuerdo, 2. Licencia Municipal otorgada a la persona moral denominada "Tiendas Chedraui" Sociedad Anónima de Capital Variable. 3. Autorización de uso de suelo que refiere fue otorgada a la citada empresa; así como la de reconocimiento de derecho en los términos de su escrito inicial; en consecuencia, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados; se apercibe en igual sentido respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación; se dejan las constancias que integran el expediente a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se les requiere para que en su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que de ser omisas a lo anterior las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este tribunal.</p> <p>Se ordena correr traslado en términos de ley a Tiendas Chedraui S. A de C.V., por conducto de su representante, quien tiene su domicilio en avenida Héroes de Nocupétaro, número 201, colonia Industrial de la ciudad de Morelia, Michoacán.</p> <p>Hágase de su conocimiento que cuenta con el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se apersona a juicio a deducir sus derechos, colmando los requisitos establecidos para el escrito inicial de demanda, debiendo acompañar las pruebas que ofrezca y exhibir el número de copias necesarias para dar vista a todas las partes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho.</p> <p>Asimismo, con relación a lo anterior deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, dígase a la parte actora que no ha lugar a tenerle ejercitando la acción de indemnización de daños y perjuicios, lo anterior tomando en consideración que no</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUEDE SUJETARSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN REFERENCIA CONSULTA.

cumplió con la prevención de proporcionar a esta Instructora la cantidad líquida que demanda por tal concepto, sin señalar en que hace consistir el daño y perjuicio que reclama; sin que sea óbice a lo anterior que refiera que se reserva de señalar dicha cantidad en ejecución de sentencia, toda vez que el momento procesal para precisar cantidad líquida en términos del artículo 230 fracción VIII del Código de la Materia, lo es al presentar su escrito de demanda.

Se admiten como pruebas de su parte:

I. Documentales.

- a. Copia certificada de la credencial para votar del actor Juan Romero Pérez, expedida por el antes Instituto Federal Electoral.
- b. Copia certificada de la licencia municipal número 8367, expedida a favor de Juan Romero Pérez, para su actividad de caniciería.
- c. Copia certificada del acta número sesenta y ocho, relativa a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de cinco de noviembre de dos mil catorce.
- d. Copia simple de cinco fojas que corresponden a la impresión de cuatro notas periodísticas.

I. Presuncional Legal y Humana.

II. Instrumental de Actuaciones.

Con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión en la parte conducente como sigue:

*"En virtud de que la NULIDAD DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE IMPUGNO no afecta el interés social, de terceros u orden público, me permito solicitar a este Tribunal, se sirva conceder al suscrito, **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo.*

A ese respecto, esta Instructora determina que **no es procedente conceder la suspensión solicitada**, como se expondrá a continuación:

El artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la figura procesal de la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar típica, la cual tiene como efectos mantener las cosas en el estado en que se encuentren^[1], en tanto se pronuncia sentencia.

De esta forma, el objetivo de la suspensión en el juicio de nulidad es mantener un determinado estado de cosas asegurando provisionalmente la materia del juicio, para que la sentencia que en su caso llegue a dictarse de manera favorable, pueda ser ejecutada de manera eficaz e íntegra.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que en el apartado relativo a la suspensión la actora solicita la *suspensión con efectos restitutorios*, a fin de que se **REVOQUEN la LICENCIA MUNICIPAL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO FAVORABLE AL TERCER INTERESADO que es motivo del presente juicio administrativo**, cuestión que no resulta procedente en el caso que nos ocupa, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario precisar que ha sido criterio reiterado de esta actante que para el otorgamiento de las medidas cautelares se tomen en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituyen un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del particular asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

Es necesario señalar que la suspensión del acto impugnado en el proceso contencioso administrativo, al igual que las medidas cautelares, produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar al juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz, a su tiempo.

En ese sentido, dos son los presupuestos que deben actualizarse para obtener el dictado de la medida cautelar, a saber: la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. La apariencia de la existencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial (sumaria cognito), dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Consecuentemente, si la medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el Magistrado Instructor debe analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión cuando la ley lo permite, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución plena, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados resultan o no resultan ilegales, por lo que el efecto de la medida cautelar será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.

Sustenta lo anterior la tesis¹² cuyo rubro y texto se transcriben:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento

de la medida.

Al respecto de las constancias que obran en autos se advierte que no se surte el primero de los requisitos relativos a la apariencia del buen derecho; lo anterior, no obstante que si bien, la parte actora refiere que los actos que impugna vulneran su esfera jurídica; sin embargo dichas manifestaciones resultan insuficientes para cumplir con el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia objetiva del derecho que le está siendo limitado o negado; por lo que se tiene, que no se surte el primero de los requisitos para la concesión de la protección cautelar solicitada, consistente en la apariencia del buen derecho.

Una vez analizado el requisito del fumus boni iuris, se procede ahora al estudio del diverso requisito del periculum in mora:

El periculum in mora -peligro en la demora- consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable. De esta manera la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, o raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza.

Sin este peligro, no hay materia que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure.

En tales circunstancias, esta actuante considera que en el caso que nos ocupa, no se surte el segundo de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el peligro en la demora, virtud que ni de las manifestaciones vertidas en la demanda, ni de las constancias agregadas a la misma, se advierte que de no concederse la medida suspensiva, se le pueda ocasionar al accionante **Juan Romero Pérez**, un daño grave e inminente a su esfera jurídica, ni se percibe la existencia de un temor objetivamente fundado, que corresponda a una situación de peligro inminente, real y objetivo, que ante la dilación del proceso en todas sus etapas se pudiera causar un perjuicio irreparable al accionante o que se transgreda una norma en su perjuicio si se mantienen los efectos de los actos cuya suspensión reclama.

De igual manera, de las constancias que obran en autos no se advierte que de mantener el status que guarda actualmente los actos que se impugna se corra el riesgo de que el juicio pueda quedar sin materia durante el desarrollo del proceso, dado que el fondo de la presente controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los citados actos impugnados, lo cual deberá determinarse en sentencia.

En consecuencia, en mérito a lo antes expuesto se concluye que **no es procedente conceder la suspensión solicitada** por **Juan Romero Pérez**.

Sin que el pronunciamiento contenido en el presente proveído, implique prejuzgar en este momento procesal sobre el fondo de este controvertido; precisando que los efectos pretendidos en la medida cautelar, pueden alcanzarse en cualquier momento del juicio o bien en el supuesto que el particular obtenga una sentencia favorable en el presente asunto.

Siendo necesario mencionar que la suspensión negada podrá ser modificada, confirmada o revocada derivada de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que integren el presente juicio.

Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 y 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con relación al 30 fracción XVI de su Reglamento Interior, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

					<p>aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0781/2014-I	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CARAPIA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	16/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 13:00 trece horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
15	JA-1389/2014-I	KARINA SABINO LOPEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por María Isabel Ceja Linares autorizada en términos amplios de la actora, téngasele dando respuesta en tiempo al requerimiento efectuado mediante proveído de seis de enero de dos mil quince, en la forma y términos a que se contrae su escrito, asimismo solicita se tenga también como autoridad demandada al Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.</p> <p>En atención a la reserva contenida en el citado auto, en el sentido de que se prevería sobre la admisión o no de la demanda intentada, hasta en tanto se diera cumplimiento a los requerimientos en el contenido, o bien, transcurriera el término otorgado para tal efecto se provee lo siguiente;</p> <p>En primer lugar y toda vez que la accionante es omisa en atribuir la emisión de algún acto administrativo, hechos concretos y actuales así como tampoco conceptos de impugnación específicos por lo que hace a la Comisión Integradora de Mando Unificado Policial del Estado de Michoacán, así como al Ayuntamiento y al Presidente Municipal ambos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, aun y cuando mediante auto de seis de enero de dos mil quince se le formulo requerimiento para tal efecto y toda vez que no lo hizo se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido auto y se tiene por no presentada la demanda respecto de tales autoridades</p> <p>Ahora, del escrito de demanda y anexos, así como del escrito complementario, se advierte que la actora comparece a ejercitar, entre otras, la acción de nulidad del acta administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en consecuencia, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con las constancias que obran en autos, emplácese en los términos de Ley al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, Director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán y Asesor Jurídico de la citada Dirección, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas tales documentos, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se imponga de su contenido.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se requiere a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo apercibimiento que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR REFERENCIA O CONSULTA.

				<p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p>I. Documental:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia de la credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a favor de Karina Sabino López. Copia del acta administrativa de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce. Copia de la planilla de liquidación de daños y perjuicios <p>I. Presuncional Legal y Humana. II. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>	
16	JA-0862/2014-1	MOISES PONCE GUZMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Se les hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que no se admite como prueba de su parte la copia certificada de la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, así como la razón circunstanciada de su notificación; documentales que igualmente le fueron requeridas en acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce; por tanto se hace del conocimiento que la falta de exhibición de tales constancias puede conducir que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia^[1] cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-1077/2014-1	JOSE ENRIQUE NIETO TENORIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Dada cuenta con los escritos de cuenta presentados por José Iván Cortez Mederos quien se ostenta Subdirector de Evaluación y Miguel Ángel Alejandro Gallardo Méndez Apoderado Jurídico, ambos del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán, en atención a su contenido, téngase dando cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de seis de enero de dos mil quince, realizando las manifestaciones a la que se contrae en su escrito de cuenta y adjuntando constancia del resultado de la evaluación de control y confianza practicada al actor José Enrique Nieto Tenorio.</p> <p>En tales circunstancias, se deja sin efectos el apercibimiento efectuado para dicha autoridad en el citado acuerdo, y atento a la reserva contenida en el mismo, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a la parte actora como prueba de su parte, la referida constancia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SE HA DEPOSITADO EN EL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

18	JA-0844/2014-I	JORGE GUZMAN SANCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 11:00 once horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
19	JA-0784/2014-I	J. MELCHOR TAPIA MONGE	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	16/02/2015	<p>Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, y toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día diecisiete de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
20	JA-1755/2013-I	FESBINDA CORTES VARGAS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	<p>En consecuencia, se requiere al Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos a notificación del presente auto, de cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes e informe y acredite ante esta Instructora respecto a los actos, determinaciones o providencias que al respecto tome, remitiendo copia certificada de tales constancias, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir en la forma y términos ya precisados, se hará acreedora a sanciones previstas por el numeral 285 con relación al diverso 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente disponen:</p> <p><i>"Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.</i></p> <p><i>Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.</i></p> <p><i>En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia.</i></p> <p><i>Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.</i></p> <p>Artículo 285. <i>En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:</i></p> <p><i>I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;</i></p> <p><i>II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;</i></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción i; y,

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia."

Por otra parte, toda vez que en la ejecutoria de mérito se precisó que deberían cesar los efectos de la suspensión provisional concedida dado su carácter provisional e instrumental, ordenando a la demandada dejar subsistente dicho efecto y toda vez que la autoridad enjuiciada no acredita haber realizado la devolución de la garantía otorgada por la parte actora a efecto de que surtiera efectos la suspensión provisional concedida en autos, consecuentemente **se requiere a la autoridad demandada** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto acredite ante esta Instructora haber realizado la devolución a la parte actora de la garantía de referencia, **bajo apercibimiento** que en caso de no cumplir en la forma y términos ya precisados, se hará acreedora a sanciones previstas por el numeral 285 con relación al diverso 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

21	JA-0302/2014-I	OTTEY ARACELI BARRAGAN PALOMINOS	PODER EJECUTIVO	16/02/2015	Téngase por recibido el oficio que remite la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal al que adjuntó copia cotejada por dicha Secretaría de la resolución de Sala de catorce de enero de dos mil quince, dictada dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0084/2014-III . Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar dichas constancias al cuadernillo formado con motivo de la interposición del citado recurso. Cumplase. CÚMPLASE
----	----------------	----------------------------------	-----------------	------------	---

22	JA-1077/2014-I	JOSE ENRIQUE NIETO TENORIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	Vista la certificación, dada cuenta con el escrito y anexos signado por Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez , a quienes en atención a la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que exhiben, se le reconoce en cuanto apoderados jurídicos del Secretario de Seguridad Pública , autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles con tal carácter dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente. Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none">1. Convenio de veinte de agosto de dos mil catorce, celebrado entre el representante legal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, apoderado legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado y José Enrique Nieto Tenorio, ratificado ante la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán.2. Auto de ratificación de convenio de veinte de agosto de dos mil catorce, emitido por la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán. <ol style="list-style-type: none">1. Presuncional Legal y Humana.2. Instrumental de Actuaciones. De igual forma se admite como medio de convicción del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la prueba testimonial a cargo del Síndico Municipal y del Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de
----	----------------	----------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUS A A LA SPUBLICACIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIAR CONSIGLA.

Apatzingán, Michoacán, por lo que previo a proveer sobre su desahogo, **se ordena dar vista a la parte actora y al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán**, autoridad tercero interesada en el presente juicio, con el interrogatorio que se anexa al escrito de contestación de demanda, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de presente proveído, alleguen ante esta instructora su **interrogatorio de repreguntas, bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos precisados, dicha probanza se llevará a cabo únicamente con el interrogatorio previamente calificado de legal, ofrecido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**.

En otro tenor, a juicio del Magistrado Instructor que actúa, al resultar improcedente **se desecha el incidente de falta de litisconsorcio pasivo necesario**, que ofrece la demandada con la finalidad de que se llame al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través de su Presidente Municipal o el Síndico Municipal, ambos de Apatzingán, Michoacán, como enjuiciado en el presente juicio y no como tercero interesado, lo anterior a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario precisar que el objeto de la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario, es el llamado a juicio de todas aquellas personas que pudieran tener algún interés contrario al del actor.

Ahora, en el caso concreto se tiene que en el juicio en que se actúa, aún y cuando la parte actora omita señalar en su demanda de nulidad al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, con algún interés dentro del juicio; esta instrucción, al advertir la afectación que pudiera llegar a sufrir la esfera jurídica del referido Ayuntamiento, de forma oficiosa emplazó al **Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán**, con el carácter de tercero interesado a efecto de que compareciera a ejercer su derecho de audiencia al corresponderle el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior puesto que el acto impugnado en el presente juicio administrativo no le es atribuido; en consecuencia, atendiendo a que todos los interesados en el presente juicio han sido llamados a deducir sus derechos, defensas y excepciones, ello hace evidente que, en la especie, deviene improcedente la figura de litisconsorcio pasivo necesario, que refiere la demandada.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que del escrito inicial de demanda, así como del acto impugnado en el presente juicio administrativo, se advierte que la parte actora sólo señala como autoridad demandada al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, de igual forma la resolución de **veintitrés de junio de dos mil catorce**, que constituye el acto impugnado, fue emitida únicamente por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo que en términos del artículo 190, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es precisamente a esta autoridad a la que corresponde el carácter de demandada en el presente juicio administrativo y no así respecto del **Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través de su Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos de Apatzingán, Michoacán**, puesto que respecto de estas no existe acto reclamado por el actor, ni conceptos de impugnación, además de no haberse señalado a tales autoridades con el carácter de demandadas en el escrito inicial de demanda, sin embargo, esta actuante en proveído de **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, de manera oficiosa al advertir un derecho incompatible con el demandante, mandó llamar con el carácter de tercero al **Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán**, toda vez que es a quien le corresponde asumir el mando de la policía municipal de Apatzingán, Michoacán.

Por otra parte, respecto de la solicitud de autoridad demandada en el sentido de que esta Instructora de vista al Ministerio Público, a fin de que integre la averiguación previa penal correspondiente, toda vez que aduce respecto de la parte actora la comisión de conductas que considera tipificadas como delito del orden común; ante tales manifestaciones, **dígase a la autoridad demandada que se dejan a salvo sus derechos, a fin de que promueva ante la autoridad que tutela el ejercicio de la acción penal lo que a su derecho estime conveniente**.

				<p>Téngase a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora en los términos de su libelo de cuenta.</p> <p>Tomando en consideración que la autoridad demanda, invoca causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones V y VI del numeral 206 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al precisar que el juicio ha quedado sin materia, al haberse satisfecho las pretensiones del actor, adjuntando el convenio de veinte de agosto de dos mil catorce ratificado ante la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán; en tal virtud, dése vista a la parte actora con copia del citado convenio; lo anterior a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído manifieste lo que a su interés conviniere.</p> <p>Ahora bien, téngase a los apoderados jurídicos del Secretario de Seguridad Pública del Estado, en cumplimiento al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, manifestando la imposibilidad material de exhibir la totalidad de las documentales que le fueran requeridas en dicho auto, aduciendo que las mismas se encuentran en poder del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.</p> <p>Sin embargo, toda vez que la autoridad en cita es omisa en exhibir original o copia certificada de la resolución administrativa de veintitrés de junio de dos mil catorce, a través de la cual el propio Secretario de Seguridad Pública del Estado separó de manera definitiva al hoy actor del cargo que venía desempeñando como policía; se requiere de nueva cuenta al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído allegue ante esta instructora dicha documental, dado que dicha resolución fue emitida por la referida autoridad, razón por la cual resulta evidente que la misma se encuentra a su alcance.</p> <p>Por último, se tiene a la autoridad demandada, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Teodoro Gamero, número 165 ciento sesenta y cinco, Colonia Sentimientos de la Nación, de esta ciudad, así como en cuanto apoderado jurídico a Salvador Sánchez Suárez, y como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Oscar Saúl Sánchez Gaona, lo anterior, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciados en derecho, ni estar inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
23	JA-0123/2015-1	MARCO ANTONIO REYES MIRANDA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	<p>16/02/2015</p> <p>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y Subdirector de lo Contencioso Ambiental de la citada Procuraduría, a fin de que dentro del término de quince días hábiles ocurran a contestarla...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SUJETA A LA EXHIBICIÓN DE FIANZA, al actor Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, con el objeto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan actualmente, esto es, que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, se abstenga de remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, por lo que el actor deberá garantizar la cantidad de \$7,971.25 (siete mil novecientos setenta y uno pesos 25/100 m.n.) que corresponde al 10% diez por ciento de la cantidad total de la sanción económica que le fue impuesta en la resolución administrativa que se combate,</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

24	JA-0585/2014-I	VICTOR MIGUEL CARRASCO RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>No admite Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán y Director General Jurídico Consultivo de la citada Procuraduría como prueba de su parte la copia certificada del oficio número PGJ/DGJC/614-2014 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, que refiere a un documento firmado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado..</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
25	JA-1077/2014-I	JOSE ENRIQUE NIETO TENORIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos de Alejandro Villanueva del Río, a quien en atención a las constancias que allega se le reconoce en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, tercero interesado dentro del juicio en que se actúa, téngasele con tal carácter apersonándose en tiempo, deduciendo derechos y realizando manifestaciones en los términos de su libelo, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, oponiendo excepciones y defensas, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten como prueba de su parte, los siguientes medios de convicción:</p> <p>I.- Documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convenio de veinte de agosto de dos mil catorce, celebrado entre el representante legal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, apoderado legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado y José Enrique Nieto Tenorio, ratificado ante la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán. 2. Convenio de catorce de julio de dos mil catorce, celebrado entre el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y José Enrique Nieto Tenorio, ratificado ante la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán. <p>II.- Presuncional Legal y Humana,</p> <p>III.- Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Téngase al tercero interesado exhibiendo las documentales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auto de ratificación de convenio de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, emitido por la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán. 2. Copia certificada del oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/0253-A/14, de veintisiete de junio de dos mil catorce. 3. Copia certificada de cédula de notificación contenida en el oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/0253-B/14, de veintisiete de junio de dos mil catorce. 4. Copia simple de la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de diez de julio de dos mil catorce. <p>Ahora, en relación a la prueba confesional que ofrece el tercero interesado, se advierte que omite agregar el pliego de posiciones correspondiente, para el desahogo de la misma; por lo que, con fundamento en el artículo 254, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de la materia, se requiere al tercero interesado Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, para que dentro del término de días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba el pliego de posiciones que deberá absolver el actor, lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso a lo anterior o no se cumpla en sus términos el requerimiento efectuado, se le tendrá por no ofrecido dicho medio de convicción; por tanto, esta Instructora se reserva respecto de la admisión o no de dicha probanza hasta en tanto se cumpla con el anterior requerimiento o fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Por lo que se refiere a la prueba que ofrece como documental</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA REFERENCIA O CONSULTA.

y que refiere como:

"INFORME que por conducto de la Autoridad a la que me dirijo, sea solicitado a la institución bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A; INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, BANCO FINANCIERO BANORTE sucursal 0884, con domicilio en Avenida Constitución 1814, número 10, Centro, de Apatzingán Michoacán para que informe lo siguiente:

- a. El nombre del titular de la cuenta 087294589.
- b. El nombre del titular de la cuenta 0826573753.
- c. Si en el mes enero del año 2014, de la cuenta 0807294589 se realizó una transferencia de pago a la cuenta 0826573753, por \$5,651.00 pesos.
- d. Si al cubrirse el salario de la segunda quincena del mes de abril del año 2013, de la cuenta 0807294589 se realizó una transferencia de pago a la cuenta 0826573753, por \$1,868.49 pesos (en la que se incluyen \$457.00 pesos por prima vacacional)."

Dígase al ocursoante que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, toda vez que en términos del artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esta instructora únicamente cuenta con facultades para requerir documentos, no informes que tengan que generarse como lo solicita el tercero interesado.

Asimismo, en relación a la prueba de inspección ocular que ofrece, en términos del citado numeral 231 con relación a los referidos numerales 230, fracción IX y 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, **se requiere a la autoridad ocursoante**, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, señale de forma precisa y clara los puntos sobre los que ha de versar la **prueba de inspección ocular, bajo apercibimiento** de que de no cumplir en la forma y dentro del término precisados, se proveerá conforme a lo plasmado en su escrito de cuenta.

Esta Instructora se reserva de acordar en cuanto a la admisión o no de la probanza citada en último término hasta en tanto se cumplan las prevenciones de mérito o fenezca el término concedido para ello.

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada **objetando** en la forma y términos de su ocurso las pruebas documentales a que se refiere admitidas al actor.

Tomando en consideración que la autoridad tercera interesada, invoca causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones V y VI del numeral 206 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al precisar que el juicio ha quedado sin materia, al haberse satisfecho las pretensiones del actor, adjuntando convenio de catorce de julio de dos mil catorce, celebrado entre el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y José Enrique Nieto Tenorio, ratificado ante la Junta Local Permanente de Conciliación de Apatzingán, Michoacán; en tal virtud, **dése vista a la parte actora** con copia del citado convenio; lo anterior a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído manifieste lo que a su interés conviniere.

Finalmente, téngasele señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 149-5, altos cinco, del Portal Galeana del Centro Histórico de esta ciudad, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Vital Wilfrido Cardona Medina y en términos del segundo párrafo del citado numeral a Alberto Jorge Cardona Marroquín, Maximiliano Meza Piña, Félix Jair Gasca González, Carlos Mendoza Lucatero y Andrea Lizeth Ureña Capilla, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUES LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

26	JA-0751/2014-I	JUAN CARLOS CARRILLO AMEZCUA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	16/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal del presente expediente, se hace constar que las partes no impugnaron la sentencia definitiva dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.</p> <p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>
27	JA-0585/2014-I	VICTOR MIGUEL CARRASCO RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Tomando en consideración que la parte actora no evacuó la vista con el pretendido cumplimiento a la medida cautelar, y toda vez que la autoridad demandada, acreditó haber realizado los actos tendientes a su cumplimiento y de igual forma manifestó la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento por haber realizado tal actuación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, Plataforma México, el treinta de abril de dos mil catorce, fecha anterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. Queda permitida la DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

28	JA-0843/2014-I	MARIA AUXILIO FIGUEROA MARINEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de Abel Gerardo Farfán Vieyra, a quien se le reconoce como Director de Catastro Municipal de Morelia, Michoacán, autoridad demandada dentro del presente juicio, en consecuencia se le tiene, dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, realizando las manifestaciones a que se contrae en su libelo de cuenta, las que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admiten como medios de convicción de su parte:</p> <p>I. Documentales, que se hace consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del nombramiento emitido por Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a favor de Abel Gerardo Farfán Vieyra. 2. Copia del avalúo número 230,231, misma que hace suya por haber sido ofrecida por la parte actora y que obra en autos. <p>I. Presuncional Legal y Humana II. Instrumental Pública de Actuaciones.</p> <p>Con fundamento en el artículo 254 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dese vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda y documento anexo.</p> <p>Por último, en atención a la petición del ocursoante, hágase la devolución de los documentos que en original o copia certificada haya exhibido, previa copia y constancia de su entrega.</p> <p>Téngase a la autoridad demandada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Circuito Mintzita número cuatrocientos setenta, colonia Manantiales de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se tiene por autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a Carlos Zamora Rivera, así como en términos del segundo párrafo del citado artículo a Patricia González González, lo anterior por no acreditar contar con título de licenciado en derecho ni encontrarse inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
29	JA-0585/2014-I	VICTOR MIGUEL CARRASCO RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Se admiten las pruebas precisadas en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
30	JA-0099/2009-I	ANGELA REYES	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	16/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y dado que ha transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin que se haya interpuesto demanda de juicio de garantías en contra de la resolución de queja dictada por la Sala de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil diez; por tanto, con apoyo en el citado numeral en relación con el 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que ha quedado firme la resolución de Sala referida.</p> <p>En consecuencia, dado que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el presente expediente para su ARCHIVO DEFINITIVO haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONVENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA PARA REFERENCIA E CONSULTA

31	JA-1596/2013-I	JOSE ANTONIO ZARATE MANZO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	16/02/2015	<p>Se declara cumplida en lo esencial la sentencia de Sala de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, por lo que se ordena el archivo definitivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
32	JA-0951/2014-I	FELIPE DE JESUS PIEDRA GOMEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito del actor Felipe de Jesús Piedra Gómez, téngasele presentando escrito de alegatos mismos que se ordena agregar a sus autos para que sean tomados en consideración en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.</p> <p>CÚMPLASE</p>
33	JA-0951/2014-I	FELIPE DE JESUS PIEDRA GOMEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
34	JA-0933/2014-I	RODOLFO FERREIRA VILLAFUERTE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 13:00 trece horas del veinticinco de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
35	JA-0933/2014-I	RODOLFO FERREIRA VILLAFUERTE	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede, se declara precluido el derecho de la parte actora para que exhiba el escrito de solicitud de la documental que refiere como "<i>lista de asistencia del año dos mil catorce</i>" debidamente presentado ante la autoridad.</p> <p>En ese tenor, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional solicite la exhibición de la documental referida párrafo que antecede, haciendo efectivo el apercibimiento en el sentido de que no se le admite a la parte actora como prueba de su parte.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
36	JA-0708/2014-I	DARELL CASTAÑEDA DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>requírase de nueva cuenta a la autoridad en cita, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba la constancia solicitada por la parte actora, en que se informe la <i>fecha de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, percepción en nómina de manera mensual, cantidad total de aguinaldo, monto de dotaciones complementarias no regularizables, cantidad total de compensación por buen desempeño y el pago de vigilancia de leyes</i>, mismas que se refiere se venían proporcionando durante el desempeño como celador del centro de reinserción social "Hermanos López Rayón" del Estado.</p> <p>Lo anterior bajo nuevo apercibimiento que de ser omiso al citado requerimiento, se aplicará multa de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de que podrá hacerse acreedor a nuevas sanciones.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
37	JA-0782/2014-I	JOSE ALBERT PLANCARTE FIGUEROA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por la Directora General de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de veintitrés de enero del año en curso, informando que mediante diverso oficio número 1279 de treinta de octubre de dos mil catorce remitió copia certificada del movimiento de personal relativo al actor José Albert Plancarte Figueroa, con lo que reitera la fecha en que ingreso a laborar dicho actor en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.</p> <p>En tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado en el proveído antes citado.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR REFERENCIA O CONSULTA

38	JA-0702/2014-I	JOSE LUIS VELAZQUEZ SANCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Requírase de nueva cuenta a la autoridad en cita, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba la constancia solicitada por la parte actora, en que se informe de fecha de su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, percepción en nómina de manera mensual, cantidad total de aguinaldo, monto de dotaciones complementarias no regularizables, cantidad total de compensación por buen desempeño y el pago de vigilancia de leyes, mismas que se refiere se venían proporcionando durante el desempeño como celador del centro de reinserción social "Hermanos López Rayón" del Estado.</p> <p>Lo anterior bajo nuevo apercibimiento que de ser omiso al citado requerimiento, se aplicará multa de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de que podrá hacerse acreedor a nuevas sanciones.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
39	JA-0591/2014-I	JUAN CARLOS ARROYO LUNA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>CÚMPLASE</p>
40	JA-0591/2014-I	JUAN CARLOS ARROYO LUNA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Se admiten a la parte actora las pruebas que se describen en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
41	JA-0169/2014-I	PABLO GOMEZ YANIZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	16/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la resolución de sala de tres de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del presente asunto; en consecuencia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>
42	JA-0647/2014-I	HUMBERTO VELÁZQUEZ URBINA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	16/02/2015	<p>Se admiten a la parte actora las pruebas que se insertan en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
43	JA-0647/2014-I	HUMBERTO VELÁZQUEZ URBINA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	16/02/2015	<p>Se tiene por cumplida en lo esencial la medida cautelar concedida; dejando sin efectos el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada.</p> <p>CÚMPLASE</p>
44	JA-0573/2014-I	CLAUDIA YADIRA LACHINO SANDOVAL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16/02/2015	<p>Se admite a la parte actora las pruebas que se insertan en el acuerdo que se lista.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
45	JA-1440/2013-I	JOSÉ GAMIÑO GARCÍA	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	16/02/2015	<p>Téngase por recibido el expediente JA-1440/2013-I, en el cual en sesión de Sala de fecha de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se declaró improcedente la excusa planteada por el Magistrado Instructor de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRITO INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUESTA A LA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

46	JA-0103/2015-I	JOSE RUBEN SALGADO ZAMORA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados, téngase a Carlos Alberto Flores Sánchez en cuanto Director de Seguridad Pública del Estado pretendiendo dar cumplimiento a la suspensión y medida cautelar otorgadas en el presente juicio.</p> <p>Ante tal circunstancia, dese vista al actor Jose Rubén Salgado Zamora, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga.</p> <p>En consecuencia, esta Instructora se reserva de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista otorgada, o bien, fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
47	JA-1581/2014-I	PERLA ROSARIO RUIZ ZIZUMBO	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	16/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Carlos Alberto Flores Sánchez, a quien en atención a la copia certificada del nombramiento que exhibe, se le reconoce en cuanto Director de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada dentro del juicio JA-1581/2014-I en que se actúa, mediante la cual decreta la anulabilidad o decreta nula la boleta de infracción con número de folio 111788, de fecha diecisiete de dos mil catorce.</p> <p>Dese vista con el escrito y anexos de cuenta a la actora Perla Rosario Ruíz Zizumbo, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose de proveer lo conducente una vez que el actor desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
48	JA-1543/2014-I	ROBERTO SOLIS MONDRAGON	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	16/02/2015	<p>SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA la demanda, ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Públicos, Tesorero y Director de Ingresos Municipales, todos de Zitácuaro, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se le concede en razón de la distancia ocurran a contestarla en los términos de los numerales 249, 250, 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo acompañar documento suficiente que acredite el cargo o representación que ostenten bajo apercibimiento que no cumplir con lo anterior se les tendrá por no contestada y por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
49	JA-0244/2014-I	J. SANTOS RIVERA MENDOZA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	16/02/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/0219/2015, respecto del amparo directo interpuesto por J. Santos Rivera Mendoza, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de cinco de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente solicitado.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 18 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0892/2014-I	LEONEL RAMIREZ ZAMORA	COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, ANTES, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	17/02/2015	<p>Téngase por recibido el oficio que remite la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal al que adjuntó copia cotejada por dicha Secretaría de la resolución de Sala de catorce de enero de dos mil quince dictada dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0106/2014-II.</p> <p>Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar dichas constancias al cuadernillo formado con motivo de la interposición del citado recurso.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-1076/2014-I	MAYRA BERENICE ARMAS BIVANCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en el proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo <u>copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación...</u> se admite como medio de convicción de la parte actora la documental exhibida por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-1112/2014-I	FERNANDO MORALES DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en el proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo <u>copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación...</u> se admite como medio de convicción de la parte actora la documental exhibida por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-1120/2014-I	PEDRO MORALES DIAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en el proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo <u>copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación...</u> se admite como medio de convicción de la parte actora la documental exhibida por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PARA REFERENCIA O CONSULTA.

5	JA-1138/2014-I	IGNACIO GARCIA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo <u>copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación...</u> se admite como medio de convicción de la parte actora la documental exhibida por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1102/2014-I	NOE JAIMES PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Téngase al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través de su apoderado jurídico Leumim Vera Medina, cumpliendo con el requerimiento contenido en proveído de seis de enero de dos mil quince exhibiendo <u>copia certificada de la resolución de veintitrés de junio de dos mil catorce y su constancia de notificación...</u> se admite como medio de convicción de la parte actora la documental exhibida por el citado profesionista.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-0324/2014-I	HECTOR ULISES CISNEROS SANCHEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO	17/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que el término de cinco días hábiles que se le concedió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por conducto del Síndico Municipal en cuanto representante legal de dicho Ayuntamiento, para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra, feneció sin que lo hubiere hecho, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de doce de noviembre de dos mil catorce y se tiene POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.</p> <p>Por otro lado, como lo solicita el apoderado jurídico de la parte actora "Construcciones y Mantenimiento Tanganxoan, S.A. de C.V.", y dado que a la fecha no existen puebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las <u>diez horas del día doce de marzo de dos mil quince</u>, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>En términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dígase a Cesar Ismael Rodríguez Suárez, en cuanto administrador único de la parte actora "Construcciones y Mantenimiento Tanganxoan, S.A. de C.V.", que deberá comparecer personalmente el día y hora antes citados para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que resulten calificadas de legales por esta actuante.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

8	JA-1296/2014-I	MIGUEL ANGEL PANTOJA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	17/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de Miguel Antonio Polina Torres, autorizado en términos amplios de la parte actora Miguel Ángel Pantoja Alcaraz; téngasele manifestándose conforme con la declaración de anulabilidad realizada por el Director de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número 111254 de doce de septiembre de dos mil catorce.</p> <p>Ahora, atendiendo a la reserva contenida en el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, respecto de proveer sobre la declaración de anulabilidad o nulidad de la boleta de infracción 111254 de doce de septiembre de dos mil catorce, esta instructora acuerda:</p> <p>Mediante proveído de siete de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor Miguel Ángel Pantoja Alcaraz ejercitando la acción de nulidad de la boleta de infracción número 111254 de doce de septiembre de dos mil catorce, en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y Agente de Tránsito de nombre Ulises Sánchez Castro, quien levantó la boleta de infracción impugnada, auto en el que se concedió la suspensión provisional a la parte actora ordenando a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán, dejar las cosas en el estado que se encontraban debiendo abstenerse de imponer multas por los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción 111254, ni accesorios sobre la misma, debiendo abstenerse de remitirla a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a efecto de que no se iniciara el procedimiento económico coactivo para lograr tales cobros; de igual forma, se concedió la suspensión con efectos restitutorios a fin de que le fuera devuelta al accionante la boleta de infracción que le fue retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción impugnada.</p> <p>Por otra parte, mediante auto de doce de noviembre de dos mil catorce, ante el cumplimiento por parte de la autoridad demandada a la medida cautelar y suspensión provisional así como la manifestación de conformidad realizada por la parte actora, se tuvo por cumplida la suspensión provisional y medida cautelar concedidas a la accionante.</p> <p>Ahora, dado que la autoridad demandada decretó la anulabilidad o nulidad del acto impugnado dentro del presente controvertido consistente en el folio de infracción 111254 de doce de septiembre de dos mil catorce; y toda vez que de autos se advierte la devolución al actor del documento que le fue retenido en garantía con motivo del acto que impugna; en consecuencia, al haber quedado sin materia el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 206, fracciones V del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta el sobreseimiento del mismo; por lo que una vez que quede firme el presente proveído, se ordena la remisión de este expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1100/2014-I	JORGE FRANCO LANDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de cuenta y anexo presentado por Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la parte actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se admite la prueba confesional a cargo de la demandante persona a quien se cita oportunamente para que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezca personalmente a absolver posiciones, bajo apercibimiento que de no comparecer a su desahogo se le tendrá por confesa de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al Código de la materia; resguárdese en la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Ponencia el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones anexo por las autoridades demandadas.</p> <p>De igual forma, se tiene al tercero interesado dando cumplimiento al proveído en cita aclarando para tal efecto los puntos sobre los que ha de versar la prueba de inspección ocular que ofreció en su escrito de contestación de demanda y una vez analizados los mismos esta instrucción determina desechar la referida probanza en atención a lo siguiente:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA PARA REFORMA Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA

En primer lugar es necesario precisar a la oferente que de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, establece que en el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias al derecho.

Asimismo, se tiene que la inspección ocular es una prueba **cuya naturaleza es la de dar fe de aquello que se perciba a través de los sentidos** al momento en que se efectuó la verificación, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, así como que, para el desahogo de la misma no se requieren de conocimientos técnicos, por lo que el fedatario público **no requiere de mayor pericia que la capacidad de apreciación.**

Orienta a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia inserta en la página 213 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 165533, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de enero de 2010, en Materia Común, que se intitula:

"INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN DETERMINADA MATERIA.

De conformidad con los artículos 150 de la Ley de Amparo y del 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del numeral 2o. de la citada ley, una de las limitantes de la prueba de inspección judicial ofrecida en el juicio de amparo, es que para su desahogo no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, esto es, que el fedatario público, por medio de sus sentidos, pueda constatar datos objetivos para los cuales no requiera mayor pericia que su capacidad de apreciación. En tal contexto, resulta improcedente que para el desahogo de dicha probanza comparezcan personas expertas en determinada materia que proporcionen datos e información técnica al fedatario judicial, ya que tal situación sobrepasa la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentarán elementos que no fueron apreciados directamente por el fedatario, sino proporcionados a través de un tercero quien le informará que determinado dato existe en la realidad por los conocimientos técnicos que posee y no porque el fedatario pueda apreciarlos por medio de sus sentidos, sin necesidad de dichos conocimientos especiales, lo que no deja en estado de indefensión a las partes oferentes pues, por una parte, si para apreciar determinados hechos se requieren conocimientos técnicos, podrán ofrecer al respecto la prueba pericial correspondiente y, por la otra, en la diligencia de inspección se podrán levantar planos o tomar fotografías de lo inspeccionado, lo que permitirá que el juzgador, al momento de valorar las pruebas ofrecidas, relacione tales periciales con lo obtenido en la inspección judicial."

Al caso resulta aplicable la tesis aislada : I.4o.A.510 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, abril de 2006, página 1053, que a la letra dispone:

"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.

El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO POR EL TRIBUNAL DE CONSUMIDORES

de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (Turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental, en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

Por otro lado, en materia de prueba por construcción jurisprudencial se ha establecido que el ofrecimiento de las pruebas debe ser pertinente e idóneo, es decir las pruebas deben:

1. Tener relación inmediata con los hechos controvertidos y;
2. Ser **el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.**

Lo anterior tiene pleno sustento en la tesis aislada I.1o.A.14 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888, que señala lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. JUIZADO PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTAS

por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, **consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, este juzgador determina que la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte tercero interesada se torna inconducente toda vez que incumple con los principios de pertinencia e idoneidad antes referidos, se asegura lo anterior pues la demandante la ofrece para que el fedatario público adscrito a este órgano jurisdiccional, en su caso aquel exhortado en auxilio de este tribunal, **examine y analice el contenido de un sistema computacional, a fin de que de fe de que se hizo el pago de las cantidades que refiere el tercero interesado a favor de la parte actora, lo que implica ir más allá de la simple observación, pues la lectura y análisis de un sistema computacional involucra que el funcionario haga un ejercicio de razonamiento, en la búsqueda de los datos, transferencias y cantidades a que hace referencia el oferente, lo cual no puede ser materia de la inspección judicial, tal y como se ha explicado en líneas precedentes, ya que la inspección ocular es la observación del continente más no la observación, examen, lectura y el análisis del contenido, como se intenta, pues la prueba en comento debe tener por objetivo dar fe por medio de la simple vista, olfato, gusto o tacto, de las circunstancias que por apreciación sensorial se puede advertir, lo cual no es posible de la forma que pretende el actor se lleve a cabo la prueba.**

Por lo anterior, y toda vez que la inspección ocular ofrecida tiene como finalidad la de verificar una circunstancia diversa a **objetos o lugares**, tal como lo es el que se de fe de datos contenidos en un **sistema computacional**, ello evidencia que la prueba de inspección ocular ofrecida **no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba**, antes explicados, ya que el objetivo de las mismas no son datos **que se puedan obtener a simple vista**, sino como ya se expuso, requieren de un razonamiento y análisis para su obtención, de ahí sé que no sean pruebas idóneas, al caso es necesario hacer el señalamiento en el sentido de que si el actor perseguía el análisis, observación y lectura de un sistema computacional, así como la comparación, comprobación y obtención de datos, ello provocaría una violación al principio de justicia **pronta y expedita en la impartición de justicia, provocando con ello una mayor dilación en el trámite del proceso causando con ello un perjuicio de los justiciables**, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencial precedentemente transcrita y que sirve de orientación al igual que las demás que se citan en este acuerdo, **de ahí que sea válido el desechamiento de la prueba ofrecida al no ser el medio idóneo de prueba.**

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/2001, emitida por el Pleno del nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 157, que a la letra dispone:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA POR EL TRIBUNAL COPIADA

derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, **que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías, por tanto, **si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.** Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia I.4oT.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, página 186, misma que a la letra establece:

"INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LA DOCUMENTAL ES LA PERTINENTE. Es correcto el desechamiento de la prueba de inspección judicial por lo que ve al expediente personal del trabajador, tendiente a demostrar la antigüedad de éste, que aceptó la empresa tener en su poder, pues si bien es verdad que no existe limitación alguna en materia laboral para el ofrecimiento de pruebas, salvo aquellas que vayan en contra de la moral y el derecho, también lo es que el patrón está obligado a probar su afirmación de manera fehaciente y es obvio que si no manifestó ningún impedimento legal que le obstaculizara presentarlo, es evidente que está obligado a hacerlo, sin que sea dable que tal obligación pueda substituir con la prueba de inspección, pues al aceptar la existencia del documento y que, además, lo tiene en su poder, es claro que la única forma en que se le puede aceptar la prueba, es precisa y únicamente mediante su exhibición y no al través de una inspección que sólo será admisible cuando hubiere imposibilidad legal de exhibir los documentos."

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada XXI.2o.P.A.32 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1496, misma que es del tenor siguiente:

"DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O

					<p>COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO. La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, <u>resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba</u> en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.”</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-1100/2014-I	JORGE FRANCO LANDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Visto el escrito dirigido por Luis Roberto Guillén López, apoderado jurídico de la parte actora, en atención a su contenido téngasele desahogando la vista con relación a la contestación a la demanda y apersonamiento de tercero, efectuando las manifestaciones a que se contrae en su escrito y objetando los documentos que refiere.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-1437/2014-I	GONZALO ESPINOZA FIGUEROA	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	17/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0871/2014-I	ELISEO SOTO PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/02/2015	<p>Visto el escrito y anexo de Erwin Huerta Rodríguez, Tupac Landa Fernández y Griscel Rubí Aguilar Pérez, a quienes en atención al poder notarial que exhiben se les reconoce en cuanto apoderados jurídicos del actor Eliseo Soto Pérez, téngaseles señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Cuautla, número 944 interior 3, colonia Molino de Parras de esta ciudad, así como revocando a las personas antes autorizadas dentro del presente juicio y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a Norma Adriana González Martínez y Xitlali Margarita Zamudio Jiménez, lo anterior, por no acreditar contar con cédula profesional para el ejercicio del derecho, ni encontrarse inscritos en el Libro de Profesionistas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERMAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE PÚBLICO PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 19 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0002/2015-I	ADELA SANCHEZ GOMEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y cada cuenta con los escritos y anexos de Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz, quien se ostenta Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y Esther Rojas Luna, a quien se le reconoce en cuanto Directora de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, téngaseles pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en su contra...se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles...exhiba original o copia certificada del documento con el que acredite el carácter con el que se ostenta, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no contestando la demanda por lo que corresponde a dicha autoridad... esta Instructora se reserva de acordar lo conducente respecto de las pretendidas contestaciones de demanda hasta en tanto se cumpla con el anterior requerimiento o fenezca el término concedido para tal efecto.</p> <p>Notifíquese personalmente a Iván Arturo Pérez Negrón y por oficio a la Directora de Ingresos dependiente de la Tesorería del Municipio de Morelia, Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-1120/2014-I	PEDRO MORALES DÍAZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
3	JA-1076/2014-I	MAYRA BERENICE ARMAS BIVANCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JA-0416/2014-I	MARIA DOLORES HERNANDEZ ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>No admite como prueba de la parte actora la constancia médica de lesiones expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0416/2014-I	MARIA DOLORES HERNANDEZ ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1138/2013-I	ANA MARIA VILCHIZ REYNA	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	18/02/2015	<p>Esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[1], alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCE LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS PARA REFERENCIA O CONSULTA.

7	JA-0770/2014-I	CONRADO ESPINOZA PIMENTEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que la parte actora no compareció ante esta Ponencia en la fecha y hora señaladas para tomar las muestras caligráficas para el desahogo de la pericial propuesta por las demandadas, en tal virtud se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, y se tiene como firma indubitable de la actora la que se encuentra estampada en la carta poder de diecisiete de febrero de dos mil quince, que obra en original dentro del expediente JA-0522/2014-I radicado ante esta Instructora.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se deja a disposición del perito desde la fecha de emisión del presente acuerdo hasta las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil quince que fueron señaladas en acuerdo citado de seis de febrero del año en curso, a efecto de que se imponga de los autos, y dentro de los diez días subsiguientes emita su dictamen, bajo el apercibimiento de que de no rendirlo en dicho término se tendrá por desierta la prueba en cuanto toca a las oferentes.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0522/2014-I	FRANCISCO JAVIER LEDESMA RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	18/02/2015	<p>Dada cuenta con la diligencia de toma de muestras caligráficas, llevada a cabo el presente día y toda vez que el actor Guillermo Martínez Quintero, fue omiso en presentarse a estampar las muestras caligráficas, tal y como se le requirió mediante proveído de tres de febrero de dos mil quince, en consecuencia se tiene como firma indubitable la que obra en la carta poder de diecisiete de febrero de dos mil quince dentro del juicio administrativo en que se actúa.</p> <p>Atento a lo anterior, acorde al contenido del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria en la materia tal y como lo dispone el artículo 194 del Código Administrativo del Estado, hágase saber a las autoridades demandadas que el perito designado de su parte cuenta con el término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído a fin de que emita el dictamen que a su parte corresponda.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE SE SUJETA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL COORDINADOR DEL Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

9	JA-0522/2014-I	FRANCISCO JAVIER LEDESMA RUIZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	18/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido al actor Guillermo Martínez Quintero, a efecto de designar perito de su parte respecto de la prueba pericial en grafoscopia admitida dentro del incidente de falta de personalidad y personería a las autoridades demandadas en auto de seis de enero de dos mil quince, feneció sin que ello hubiere acontecido, en consecuencia, se declara precluido su derecho para hacerlo y se le hace saber que únicamente se tomara en consideración el dictamen que al efecto rinda el perito designado por las demandadas.</p> <p>Al efecto cobra aplicación la tesis aislada II.3o.A.61 A (10a.), en materia administrativa, de registro 2004292, Décima Época, visible a foja 1701, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.</p> <p><i>De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo debe desahogarse, en principio, colegiadamente; sin embargo, la propia ley establece que, en determinadas circunstancias, podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito, como sucede cuando no se rindió otro dentro del plazo concedido. Ahora bien, si el oferente permite que dicha prueba se desahogue con un solo dictamen, su conformidad únicamente tendrá que ver con la existencia de éste, mas no con que automáticamente se le atribuya valor probatorio pleno, pues esto equivaldría a privar al juzgador de sus facultades para apreciar una prueba que, por su naturaleza, requiere siempre su ponderada valoración, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen."</i></p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-0775/2014-I	JAVIER LEDESMA AMEZCUA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Dada cuenta con la diligencia de toma de muestras caligráficas, llevada a cabo el presente día y toda vez que el actor Javier Ledesma Amezcua, fue omiso en presentarse a estampar las muestras caligráficas, tal y como se le requirió mediante proveído de tres de febrero de dos mil quince, en consecuencia se tiene como firma indubitable la que obra en la carta poder de diecisiete de febrero de dos mil catorce dentro del juicio administrativo JA-0522/2014-I, radicado ante esta instructora.</p> <p>Atento a lo anterior, acorde al contenido del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria en la materia tal y como lo dispone el artículo 194 del Código Administrativo del Estado, hágase saber a las autoridades demandadas que el perito designado de su parte cuenta con el término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído a fin de que emita el dictamen que a su parte corresponda.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

11	JA-0775/2014-I	JAVIER LEDESMA AMEZCUA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>La suscrita Licenciada Ivonn Elizalde Méndez, Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, CERTIFICA: Que el término concedido al actor Javier Ledesma Amezcua, para que cumpliera con el requerimiento efectuados en proveído de seis de enero de dos mil quince, transcurrió del trece al diecisiete de febrero de dos mil quince, sin que lo hubiere hecho.- Doy Fe.</p> <p>Vista la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido al actor Javier Ledesma Amezcua, a efecto de designar perito de su parte respecto de la prueba pericial en grafoscopia admitida dentro del incidente de falta de personalidad y personería a las autoridades demandadas en auto de seis de enero de dos mil quince, feneció sin que ello hubiere acontecido, en consecuencia, se declara precluido su derecho para hacerlo y se le hace saber que únicamente se tomara en consideración el dictamen que al efecto rinda el perito designado por las demandadas.</p> <p>Al efecto cobra aplicación la tesis aislada II.3o.A.61 A (10a.), en materia administrativa, de registro 2004292, Décima Época, visible a foja 1701, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.</p> <p><i>De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo debe desahogarse, en principio, colegiadamente; sin embargo, la propia ley establece que, en determinadas circunstancias, podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito, como sucede cuando no se rindió otro dentro del plazo concedido. Ahora bien, si el oferente permite que dicha prueba se desahogue con un solo dictamen, su conformidad únicamente tendrá que ver con la existencia de éste, mas no con que automáticamente se le atribuya valor probatorio pleno, pues esto equivaldría a privar al juzgador de sus facultades para apreciar una prueba que, por su naturaleza, requiere siempre su ponderada valoración, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen."</i></p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
12	JA-0771/2014-I	JORGE MORENO ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Dada cuenta con la diligencia de toma de muestras caligráficas, llevada a cabo el presente día y toda vez que el actor Jorge Moreno Ortiz, fue omiso en presentarse a estampar las muestras caligráficas, tal y como se le requirió mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, en consecuencia se tiene como firma indubitable la que obra en la carta poder de diecisiete de febrero de dos mil catorce dentro del juicio administrativo JA-0522/2014-I, radicado ante esta instructora.</p> <p>Atento a lo anterior, acorde al contenido del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria en la materia tal y como lo dispone el artículo 194 del Código Administrativo del Estado, hágase saber a las autoridades demandadas que el perito designado de su parte cuenta con el término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído a fin de que emita el dictamen que a su parte corresponda.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE REFERENCIA CONJUNTA

13	JA-0771/2014-I	JORGE MORENO ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles, concedido al actor Jorge Moreno Ortiz, a efecto de designar perito de su parte respecto de la prueba pericial en grafoscopia admitida dentro del incidente de falta de personalidad y personería a las autoridades demandadas en auto de seis de enero de dos mil quince, feneció sin que ello hubiere acontecido, en consecuencia, se declara precluido su derecho para hacerlo y se le hace saber que únicamente se tomara en consideración el dictamen que al efecto rinda el perito designado por las demandadas.</p> <p>Al efecto cobra aplicación la tesis aislada II.3o.A.61 A (10a.), en materia administrativa, de registro 2004292, Décima Época, visible a foja 1701, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.</p> <p><i>De conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo debe desahogarse, en principio, colegiadamente; sin embargo, la propia ley establece que, en determinadas circunstancias, podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito, como sucede cuando no se rindió otro dentro del plazo concedido. Ahora bien, si el oferente permite que dicha prueba se desahogue con un solo dictamen, su conformidad únicamente tendrá que ver con la existencia de éste, mas no con que automáticamente se le atribuya valor probatorio pleno, pues esto equivaldría a privar al juzgador de sus facultades para apreciar una prueba que, por su naturaleza, requiere siempre su ponderada valoración, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen."</i></p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0570/2014-I	OCTAVIANO FLORES VILLALOBOS	H. AYUNTAMIENTO DE VISTA HERMOSA	18/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que el término de cinco días hábiles que se le concedió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán, por conducto del Síndico Municipal en cuanto representante legal de dicho Ayuntamiento, para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra, feneció sin que lo hubiere hecho, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diecinueve de enero de dos mil quince y se tiene POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.</p> <p>Ahora bien, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las trece horas del día doce de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS BUENAS NOCHES PARA REFERENCIAS COPIA JULIA

15	JA-0448/2014-I	NEFTALI PACHECO JUAREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0962/15 signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0038/2015-III, que promueve Guillermo Giovanni Guillen Salinas, apoderado jurídico de la parte actora, en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
16	JA-0705/2014-I	EMILIO ARMANDO ZAMORA SOLORZANO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	18/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito suscrito por Rocío Castillo Díaz, autorizada en términos amplios del actor Emilio Armando Zamora Solorzano, en atención a la vista otorgada en auto de seis de enero de dos mil quince, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de sentencia correspondiente; asimismo, téngasele objutando el documento que refiere en su escrito de cuenta.</p> <p>Por otra parte, como lo solicita el promovente y dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
17	JA-1568/2014-I	ANGELICA MAGDALENO RODRIGUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta téngase a Iván Arturo Pérez Negrón a quien en atención a su contenido se le reconoce en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dando contestación a la demanda realizando manifestaciones en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente...hágase saber a la accionante que cuenta con el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para ampliar su demanda si a su derecho estimara procedente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS POR LA JURISDICCION DEL PUBLICO PARA LA DEFERENCIA CON SU TITULO

18	JA-0001/2015-I	CHRISTIAN OMAR SEGURA ALANIS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	18/02/2015	<p>De la demanda y anexos, se advierte que la parte actora ejercita la acción de nulidad lisa y llana de la notificación de valor catastral número 9246 de veintidós de mayo de dos mil catorce, por tanto, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, emplácese al Director del Catastro Municipal de Morelia, Michoacán, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 7º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo^[1] de aplicación supletoria al código de la materia, y hecho lo anterior déjese a disposición de la autoridad citada, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido, lo anterior para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acredite el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se le tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridad demandada omita su contestación.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------------------	-------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTA INFORMACIÓN NO REPRESENTA UN COMPROMISO DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MORELIA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 20 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1509/2014-I	GRACIELA CORTEZ ALONSO	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	19/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de David López Adame, a quien en atención a su solicitud y a la copia simple que adjunta esta Instructora comisiona a la Secretaría de Acuerdos de esta Especial Actuante para que realice el cotejo y certificación con la copia cotejada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que obra dentro del diverso juicio JA-1514/2014-I...</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-1509/2014-I	GRACIELA CORTEZ ALONSO	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	19/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede, el escrito y anexos de cuenta, téngase a Arturo Guzmán Abrego en cuanto Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dando contestación a la demanda realizando manifestaciones, señalando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su libelo de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-1585/2014-I	ANDRES ROJAS PAREDES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	19/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y el escrito de cuenta y anexos, téngase a Jorge Frías Vázquez, Adriana I. Escudero Mendoza y Yadira Lizbeth Tellez Arellano, a quien en atención a su contenido se les reconoce en cuanto Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Directora General de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Visitaduría General, respectivamente, téngaseles con tal carácter dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA realizando manifestaciones, haciendo valer excepciones y defensas e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LOS ACUERDOS SON VÁLIDOS Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-0622/2014-I	JORGE CHÁVEZ TORRES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	19/02/2015	<p>Téngase al Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, pretendiendo cumplir con el requerimiento contenido en proveído de nueve de enero de dos mil quince manifestando la imposibilidad material de exhibir la documental que le fue requerida en dicho auto... Dése vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-1304/2014-I	MARCO ANTONIO COLIN PEDRAZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de María Isabel Ceja Linares, autorizada en términos amplios de la parte actora y en atención a su contenido téngasele desistiendo de la demanda instaurada únicamente en contra de la Comisión Integradora del Mando Unificado Policial del Estado de Michoacán.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 fracción del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que corresponde a la citada autoridad.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-0103/2015-I	JOSE RUBEN SALGADO ZAMORA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	19/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por el actor José Rubén Salgado Zamora, téngasele autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a la Licenciada Ayary Parrales Cruz.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-0926/2014-I	RENE CHAVEZ REYES	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	19/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de Alejandro Villanueva del Río y Alberto Andrade Mendoza, a quienes en atención a la copia certificada del oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/O253-A/14, de veintisiete de junio de dos mil catorce, que contiene la designación de Alejandro Villanueva del Río, en cuanto Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y del nombramiento de veintiocho de julio de dos mil catorce, emitido a favor de Alberto Andrade Mendoza, se les reconoce Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, respectivamente; autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, realizando manifestaciones, oponiendo defensas y excepciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional Legal y Humana. • Instrumental de Actuaciones. <p>Ahora, respecto de las pruebas que ofrece como confesional a cargo del representante legal de la parte actora Construcciones Tierra Caliente, S.A. de C.V., de la cual omite exhibir el pliego de posiciones al que estará sujeta el representante legal de la parte actora, de igual forma por lo que se refiere a la prueba que ofrece como testimonial a cargo de la ateste Verónica Ruiz Soria, respecto de la cual omite el interrogatorio respectivo; por lo anterior, y atendiendo al contenido del artículo 231 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se requiere al Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído exhiban ante</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTIVA.

esta instructora el pliego de posiciones, así como el interrogatorio al que estarán sujetos, tanto el representante legal de la parte actora como la ateste referida, respectivamente; **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos previstos no se admitirán las mismas como pruebas de su parte.

Por otra parte, tomando en consideración que del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, es omisa en allegar a esta Instructora, la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo de la obra pública consistente en "CENTRO MULTIDEPORTIVO GENERALISIMO, COL. GENERALISIMO MORELOS (APTZINGAN DE LA CONSTITUCION, MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICH.) DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número MAM/DOP-114/LP-014/2011, celebrado el dos de agosto de dos mil once, por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada Construcciones Tierra Caliente, Sociedad Anónima de Capital Variable", en consecuencia **se le impone el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO**, asimismo se le requiere para que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto exhiba ante esta instructora las documentales referidas **con el apercibimiento** de que en caso de omisión se hará acreedor a la multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, esto es por el monto de \$1,993.50 mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional), tal y como lo dispone la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,

IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. (lo resaltado corresponde a esta instrucción)

Asimismo se le hace saber que en caso de contumacia se impondrán nuevos medios de apremio consistentes en multas y hasta vista al congreso del Estado de Michoacán y al Ministerio Público.

Téngase a las autoridades demandadas **objetando las documentales a la cuales no les revista la calidad de públicos aportadas por la parte actora**; por lo que atendiendo a la reserva contenida en proveído de trece de octubre de dos mil catorce, en relación con el medio de perfeccionamiento consistente en la **ratificación de contenido** de diversas documentales provenientes de quienes en su momento se encontraban investidos con el carácter de autoridades Municipales en Apatzingán, Michoacán, y considerando que son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, **no ha lugar a admitir el medio de perfeccionamiento ofrecido por la accionante en líneas precedentes y de igual forma no ha lugar a admitir la prueba pericial en grafoscopia** en la forma en que se encuentra propuesta, toda vez que dicha probanza fue ofrecida únicamente para el caso en que la demandada objetara la firma de las actas de doce y trece de diciembre de dos mil once, lo que no acontece en la especie, aunado al hecho de que se trata de documentos considerados como públicos.

Por otra parte, en atención a las **pruebas pericial en materia de ingeniería e inspección ocular**, dígame al actor que **no ha lugar a admitir dichos medios de convicción**, toda vez que la demandada al momento de dar contestación no negó que la obra objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda se encuentre totalmente concluida, lo cual era indispensable para que se admitieran dichas probanzas, ello atendiendo al propio ofrecimiento realizado por la parte actora.

Asimismo, atento a la citada reserva contenida en el acuerdo de trece de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se admite a la parte actora la prueba testimonial** que ofrece a cargo de los atestes **Luis Alberto Matías Gaytán, Diana Paulette Villa Hernández y Edgar Iván Valdovinos Pacheco**, a quienes deberá presentar en

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. QUE ATRIBUYEREN LA RESPONSABILIDAD DE CONSULTA

esta Primera Ponencia el día y hora que se fije para la celebración de la Audiencia de Ley, quienes depondrán a la luz del interrogatorio contenido en el escrito de cuenta, previa calificación de legalidad que se haga del mismo en tal diligencia, **bajo apercibimiento** que de no presentarse los atestes de mérito, se declarará desierta dicha probanza.

Con fundamento en el artículo 254, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dándose vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda y documentos anexos.

Por último, se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Portal Galeana número 149-5 ciento cuarenta y nueve, interior cinco, centro histórico de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a Vital Wilfrido Cardona Medina, así como en términos del segundo párrafo del citado numeral a Alberto Jorge Cardona Marroquín, Maximiliano Meza Piña, Félix Jair Gasca González, Carlos Mendoza Lucatero, Andrea Lizeth Ureña Capilla; lo anterior, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.

Notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

8 JA-0921/2014-I SERGIO OCHOA VAZQUEZ H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN 19/02/2015

Dada cuenta con el escrito y anexos de **Alejandro Villanueva del Río y Alberto Andrade Mendoza**, a quienes se presta atención a la copia certificada del oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/O253-A/14, de veintisiete de junio de dos mil catorce, que contiene la designación de Alejandro Villanueva del Río, en cuanto Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y del nombramiento de veintiocho de julio de dos mil catorce, emitido a favor de Alberto Andrade Mendoza, se les reconoce **Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán**, respectivamente; autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo, téngaseles dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, realizando manifestaciones, oponiendo defensas y excepciones, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán analizadas al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:

- **Presuncional Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

Asimismo, por lo que corresponde a la **prueba pericial en materia contable**, que ofrecen las demandadas, con fundamento en el artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de la materia, **se requiere a las autoridades demandadas** para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, designen perito de su parte en materia de contabilidad y señalen el domicilio del mismo **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos propuestos **no se admitirá dicho medio de convicción.**

Ahora, respecto de la prueba que ofrece como **confesional** a cargo del representante legal de la parte actora Construcciones y Urbanizaciones Ochoa, S.A. de C.V., de la cual omiten exhibir el pliego de posiciones al que estará sujeta la parte actora, **se requiere al Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Apatzingán, Michoacán**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído exhiban ante esta instructora el pliego de posiciones al que estará sujeto el representante legal de la parte actora **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y términos previstos no se admitirá la misma como prueba de su parte.

Por otra parte, tomando en consideración que del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada **Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán – por conducto del Presidente Municipal-**, es omisa en allegar a esta Instructora, la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo de la obra pública consistente en *“Construcción de Pavimento Hidráulico con Empedrado Simple en la calle Gertrudis Sánchez, Col, Lázaro Cárdenas en la Localidad de Apatzingán, Mich; a que se refiere el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número MAM/DOP-067/AD-007/2011, celebrado el dieciocho de mayo de dos mil once, por*

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL USUARIO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada Construcciones y Urbanizaciones Ochoa, Sociedad Anónima de Capital Variable.", en consecuencia se le impone el medio de apremio consistente en **APERCIBIMIENTO**, asimismo se le requiere para que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente auto exhiba ante esta instructora las documentales referidas **o con el apercibimiento** de que en caso de omisión se hará acreedor a la multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, esto es por el monto de \$1,993.50 (mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional), tal y como lo dispone la fracción II del artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,

IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades. (lo resaltado corresponde a esta instrucción)

Asimismo se le hace saber que en caso de contumacia se impondrán nuevos medios de apremio consistentes en multas y hasta vista al congreso del Estado de Michoacán y al Ministerio Público.

Téngase a las autoridades demandadas **objetando las documentales a la cuales no les revista la calidad de públicos** aportadas por la parte actora, por lo que atendiendo a la reserva contenida en proveído de trece de noviembre de dos mil catorce, en relación con el medio de perfeccionamiento consistente en la **ratificación de contenido** de diversas documentales provenientes de quienes en su momento se encontraban investidos con el carácter de autoridades Municipales en Apatzingán, Michoacán, y considerando que son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, **no ha lugar a admitir el medio de perfeccionamiento ofrecido por la accionante en líneas precedentes y de igual forma no ha lugar a admitir la prueba pericial en grafoscopia** en la forma en que se encuentra propuesta, **toda vez que dicha probanza fue ofrecida únicamente para el caso en que la demandada objetara las firmas del contra-recibo y de la constancia de doce de diciembre de dos mil once, lo que en la especie no acontece, a mas de tratarse de documentos considerados como públicos.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las **pruebas pericial en materia de ingeniería e inspección ocular**, ofrecidos la parte actora únicamente para el caso de que la autoridad demandada negara al momento de contestar la demanda que la obra, objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda, se encuentra totalmente concluida lo que no aconteció en la especie, en consecuencia, **no ha lugar a admitir los medios de convicción precisados en líneas que anteceden.**

Asimismo, atento a la citada reserva **se admite a la parte actora la prueba testimonial** que ofrece a cargo de los atestes **Luis Alberto Matías Gaytán, Diana Paulette Villa Hernández y Edgar Iván Valdovinos Pacheco**, a quienes deberá presentar ante esta Primera Ponencia el día y hora que se fije para la celebración de la Audiencia de Ley, quienes depondrán a la luz del interrogatorio agregado por la parte actora previa calificación de legalidad que se haga del mismo en tal diligencia, **con el apercibimiento** que de no presentar a los atestes de mérito, se declarará desierta dicha probanza.

Dése vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda y documentos anexos.

Por último, se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Portal Galeana número 149-5 ciento cuarenta y nueve, interior cinco, centro histórico de Morelia, Michoacán, autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a Vital Wilfrido Cardona Medina, así como en términos del segundo párrafo del citado numeral a Alberto Jorge Cardona Marroquín, Maximiliano Meza Piña, Félix Jair Gasca González, Carlos Mendoza Lucatero y Andrea Lizeth Ureña Capilla; lo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. BUSCA ADQUISICIÓN DEL PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CONSULTA.

					<p>anterior, al no acreditar contar con cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ni estar inscrito en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-1134/2014-I	NÉSTOR FERNANDO MARTÍNEZ CORONA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0967/15 signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0043/2015-III, que promueve Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios del tercero interesado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, dictado dentro del juicio en que se actúa.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-0467/2014-I	CITLALI MATZALEN LONGORIA MENDOZA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	19/02/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/240/2015, respecto del amparo directo interpuesto por Citlali Matzalen Longoria Mendoza, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de diez de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente solicitado.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	JA-0682/2014-I	MARIO VENCES AYALA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	19/02/2015	<p>Téngase al Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, solicitando copias certificadas de las constancias de notificación del proveído de dieciocho de noviembre del año en curso, en tal virtud mediante oficio remítase las constancias de referencia.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
12	JA-0184/2013-I	PEDRO DIAZ JERÓNIMO	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	19/02/2015	<p>Téngase a Karlo Martín Samgüey Zamora autorizado en términos amplios de la parte actora, dentro del juicio en que se actúa, haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta y atento a su contenido dígamele que se esté a lo acordado mediante auto de dieciséis de febrero del año en curso, por tanto únicamente agréguese a sus autos lo de cuenta.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, ESTA ADIPOSICIÓN DE QUINCENAS PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 21 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1492/2014-I	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	20/02/2015	<p>Téngase a Carlos Guerrero Chávez actor dentro del juicio en que se actúa, haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta y atento a su contenido dígamele que a fecha del presente acuerdo se encuentra corriendo el plazo de quince días para que la autoridad enjuiciada formule su contestación de demanda, lo cual hace patente que el presente juicio aún no se encuentre completamente instruido por lo que este Órgano Colegiado no se encuentra en posibilidades de dictar sentencia definitiva de ahí no exista un exceso en el plazo para dictar el fallo correspondiente a lo que hace referencia el pmovente.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	JA-1423/2014-I	CARMEN LIZETTE VENEGAS RUIZ	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	20/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio número 0112/2015 del Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, téngasele cumpliendo con el requerimiento contenido en auto de seis de enero de dos mil quince, informando que el nombre del Policía Vial que levanto la Boleta de Infracción número 91037 es Salvador Hernández González.</p> <p>Por lo que en atención a la reserva contenida en el citado proveído en el sentido de que se proveería sobre la admisión o no de la demanda intentada, hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento en el contenido, o bien, transcurriera el término otorgado para tal efecto y toda vez que el Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán cumplió con el requerimiento efectuado, se provee lo siguiente:</p> <p>Dado que de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora ejercita la acción de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 91037, de la cual manifiesta su desconocimiento, la de indemnización de daños y perjuicios consistente en la devolución de lo indebidamente pagado, así como el reconocimiento de un derecho en los términos a que se contrae su escrito inicial demanda, por tanto, dadas las acciones que intenta, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y EMPLÁCESE al Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Morelia, Michoacán, al Subdirector de Policía Vial de la citada Dirección, a Salvador Hernández González, Policía Vial adscrito a la propia Dirección, así como al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo^[1] de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa, salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por el actor, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su conocimiento.</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del Código de la materia, se requiere a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, bajo el apercibimiento que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de convicción:</p> <p>I.- Documentales:</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. JUSTA A DISPOSICIÓN DEL SUBCOMITÉ PARA REFERENCIA O CONSULTA.

- a. Recibo de pago de folio 5042890, de diez de septiembre de dos mil catorce.
- b. Copia simple de la tarjeta de circulación de folio 1118103, de siete de enero de dos mil catorce, expedida a favor de Carmen Lizette Venegas Ruiz.
- c. Copia simple de credencial de elector expedida a favor de Carmen Lizette Venegas Ruiz, por el antes Instituto Federal Electoral.

II.- Presuncional Legal y Humana.

III.- Instrumental de Actuaciones.

Por otra parte, toda vez que la parte actora manifiesta que **desconoce el contenido del acto impugnado consistente en la boleta de infracción 91037 levantada por el policía vial Salvador Hernández González**, con fundamento en los numerales 234, fracción II y 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se requiere al Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán**, para que dentro del término que se le concedió para formular su contestación de demanda, allegue el original o copia certificada del referido acto impugnado, **bajo apercibimiento** que de no hacerlo en la forma y dentro del término ya precisados, se aplicarán en su contra los medios de apremio previstos por el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo^[2].

De igual forma hágase saber al precitado **Director General de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán**, que con independencia de los medios de apremio a que se haga acreedor por la omisión a lo anterior; la falta de exhibición de la boleta de infracción 91037, puede conducir a que en sentencia se declare su nulidad lisa y llana, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia^[3] cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de **nulidad** lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Téngase al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Madero Poniente 1622 mil seiscientos veintidós, colonia Nueva Valladolid, planta baja de esta ciudad de Morelia, Michoacán y como autorizados en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a Daniel Alejandro Hernández Chávez, Karlo Martín Samaguey Zamora, Miguel Antonio Polina Torres, Natllely Melo Gaytán, María Isabel Ceja Linares y Edy Santillán Flores, al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal y únicamente para imponerse de autos a Armando Ángeles Villaseñor.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo Ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo citar en sus escritos el número de registro de profesionales en derecho asignado por dicha Secretaría; hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN CASO DE DUBIO O CONFLICTO.

					Notifíquese personalmente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
3	JA-1100/2014-I	JORGE FRANCO LANDA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	20/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0968/15 signado por la Secretaría de General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0044/2015-II, que promueve Vidal Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios de la parte tercero interesada en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia de este Tribunal.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recurso y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recursos de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>Cúmplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JA-1395/2013-I	JOSE MANUEL RUIZ GORDILLO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	20/02/2015	<p>Esta Instructora requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Instructora sí a la fecha ha cumplido la autoridad con tal determinación.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
5	JA-0153/2015-I	ANTONIO MORENO GARIBAY	H. AYUNTAMIENTO DE CHAVINDA	20/02/2015	<p>SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de ley al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán, a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia ocurran a contestarla...</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU INTERFERENCIA O CONSULTA.

6	JA-1377/2014-I	MARIO RAFAEL DE JESUS MENDOZA VARGAS	PODER EJECUTIVO	20/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el escrito y anexos presentados por Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, a quien atento a su contenido, se le reconoce en cuanto Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán; téngasele POR CONTESTANDO LA DEMANDA, realizando manifestaciones, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de su escrito, mismas que serán analizadas en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados los siguientes medios de comprobación:</p> <p>I. Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán celebrada el dieciséis de agosto de dos mil doce. Acuerdo de autos de octubre de dos mil catorce emitido por el Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán. <p>I. Presuncional Legal y Humana. II. Instrumental de actuaciones.</p> <p>Asimismo, se le tiene exhibiendo una impresión de informe de actuación sin firma.</p> <p>En virtud que la parte actora en el presente juicio reclama la configuración de una negativa ficta, con fundamento en el artículo 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, hágase saber al accionante que cuenta con el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para ampliar su demanda si a su derecho estimara procedente.</p> <p>Hágase la devolución de la documental que señala, previa copia certificada y constancia que de su entrega obre en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
7	JA-1487/2013-I	ULISES GARCIA ESTRADA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	20/02/2015	<p>Esta Instructora requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Instructora sí a la fecha le ha sido devuelta dicha garantía con motivo de la sentencia definitiva dictada en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 24 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0944/2014-I	PONCIANO MORENO SALAZAR	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/02/2015	Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha catorce de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del JA-0944/2014-I del que se reciben sus originales. CÚMPLASE
2	JA-0537/2014-I	ADOLFO RODRIGUEZ SOSA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	Visto el escrito de Leumir Vera Medina a quien se le reconoce como apoderado jurídico del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí y en cuanto presidente de la Comisión de Honor y Justicia de dicha secretaría, así como de conformidad con el artículo 190, fracción II, inciso c), del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico del Director de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, autoridades demandadas dentro del presente juicio administrativo dentro del juicio en que se actúa, téngasele manifestando inconformidad con el auto de seis de enero de dos mil quince. CÚMPLASE
3	JA-1088/2014-I	SERGIO FRANCISCO SANDOVAL MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, córrase traslado y EMPLÁCESE en los términos de Ley al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán , lo anterior, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
4	JA-0147/2015-I	CLAUDIA ELODIA GARCIA MELENCEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/02/2015	SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley a la Directora de Ingresos de la Tesorería y Abel Edgar Cruz C. adscrito a la citada Dirección, ambos del Municipio de Morelia, Michoacán , a fin de que dentro del término de quince días hábiles ocurran a contestarla NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
5	JA-0129/2015-I	MA. VIOLETA PEREZ ALCARAZ	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/02/2015	SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA ordenándose EMPLAZAR en los términos de Ley al Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán , a fin de que dentro del término de quince días hábiles más uno que se les concede en razón de la distancia ocurran a contestarla... NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
6	JA-0199/2013-I	FRANCISCO JAVIER FAJARDO LOPEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	23/02/2015	Por tanto, en atención a que en el juicio contencioso administrativo rige el principio dispositivo, según el cual corresponde a las partes del proceso instar la prosecución del mismo en todas sus etapas procesales y ante la falta de impulso procesal tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 27, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el presente expediente para su ARCHIVO PROVISIONAL haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MENTAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE SE DEBE CONSULTAR EN EL PÚBLICO PORTAL DE REFERENCIA O CONSULTA.

7	JA-1539/2013-I	PEDRO PEDRAZA PADILLA	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	23/02/2015	<p>Ante tal circunstancia, esta Instructora declara que la sentencia definitiva de mérito ha causado ejecutoria por cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-0537/2014-I	ADOLFO RODRIGUEZ SOSA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y tomando en consideración que el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública conjuntamente con su contestación adjuntó copia certificada de la resolución administrativa de veintitrés de abril de dos mil catorce, en la que se impone como sanción al actor la separación definitiva del servicio y del cargo que venía desempeñando, así como de la razón circunstanciada de la notificación personal de dicha resolución, en tal virtud se deja sin efectos el apercibimiento que le fue realizado en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce.</p> <p>De la misma forma, se tiene que el término concedido a la autoridad demandada para que exhibiera original o copia certificada del procedimiento administrativo que se siguió en contra del actor Adolfo Rodríguez Sosa, así como del oficio número RH/0407/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce; feneció sin que lo hubiere hecho, en consecuencia, la falta de exhibición de dichas constancias se tomó en consideración al emitir el proyecto de resolución que corresponde...</p> <p>Por otro lado, dada cuenta con los escritos de Amalia Hernández González, apoderada jurídica de la parte actora dentro del expediente en que se actúa, téngasele AMPLIANDO LA DEMANDA...</p> <p>En relación a la prueba de inspección ocular que ofrece la parte actora, dígamele que no ha lugar a admitir dicho medio de convicción, dado que a juicio de esta Instructora resulta extemporáneo su ofrecimiento</p> <p>Córrase traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles...den contestación a la ampliación de la demanda...</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
9	JA-0489/2014-I	J. JESUS ALVAREZ ZUÑIGA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexos de Andrés Gutiérrez Chávez Encargado de Despacho de la Dirección General y Representante Legal de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, autoridades demandadas dentro del expediente en que se actúa; téngasele dando CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA...CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las doce horas del día veintiséis marzo de dos mil catorce, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

10	JA-0024/2015-I	IMELDA RANGEL GARCIA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito y anexo presentados por Imelda Rangel Garcia parte actora dentro del juicio en que se actúa, téngasele cumpliendo el requerimiento...se admite a la parte actora como prueba de su parte dicha documental...Por otra parte...se requirió a la parte actora a efecto de que acreditara ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo...sin que lo hubiere hecho, por tanto, resulta improcedente que este Órgano Jurisdiccional solicite la exhibición de la constancia citada; en consecuencia, se tiene por no ofrecida como prueba de su parte.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
11	JA-0056/2014-I	AVELARDO SEVERIANO ARELLANO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Téngase al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Amparos de este Tribunal informando mediante oficio TJA/SGA/DG/254/2015, respecto del amparo directo interpuesto por Avelardo Severiano Arellano, apoderado jurídico de la parte actora, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de tres de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Fórmese cuaderno de amparo y remítanse los autos originales del expediente solicitado.</p> <p>CÚMPLASE</p>
12	JA-0442/2014-I	MONICA CUEVAS LOPEZ	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	23/02/2015	<p>Téngase por recibida la resolución de Sala de fecha catorce de enero de dos mil quince y sus constancias de notificación, misma que fue dictada dentro del juicio número JA-442/2014-I del que se reciben sus originales.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
13	JA-0832/2014-I	JOSÉ ISRAEL CARMONA CONTRERAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0979/15, signado por la Secretaria de General de Acuerdos de este Tribunal, se le tiene informando a esta Instructora sobre la interposición del recurso de reconsideración registrado bajo el número JA-R-0055/2015-II, que promueve Fernando Antonio Solorio Romero, apoderado jurídico del actor José Ismael Carmona Contreras, en contra del proveído de seis de enero de dos mil quince, dictado por la Primera Ponencia de este Tribunal.</p> <p>En consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta ponencia y con el oficio de cuenta, copia cotejada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal del escrito de interposición del recursos y el presente acuerdo, fórmese cuaderno de recurso de reconsideración; remítase testimonio del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para su debida sustanciación.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
14	JA-0540/2014-I	BORGE MARTINEZ CRUZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/1066/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, téngase por recibido el expediente JA-0540/2014-I, así como la resolución dictada en el mismo de catorce de enero de dos mil quince y sus respectivas constancias de notificación que se acompañan.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. LA SALA DE DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARAFRASEA Y CONFIRMA.

15	JA-1474/2014-I	ANA LUISA GARCIA RENTERIA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	23/02/2015	<p>Téngase al Tesorero Municipal de Morelia, Michoacán, pretendiendo dar cumplimiento a la medida cautelar concedida a la parte actora en proveído de seis de enero de dos mil quince.</p> <p>Dése vista con el escrito de cuenta y anexo, a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento una vez que desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
16	JA-0763/2014-I	BLANCA OLIVIA ELIAS FACIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Téngase por recibido el oficio que remite el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, por medio del cual informa el desechamiento del recurso de reconsideración número JA-R-0177/2014-II, interpuesto por Leumim Vera Medina, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en contra del auto de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dictado por esta instrucción.</p> <p>Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar dichas constancias al cuadernillo formado con motivo de la interposición del citado recurso.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
17	JA-0725/2014-I	AGAPITO BARRIGA DE LA CRUZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Téngase por recibido el oficio que remite el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de este Tribunal, por medio del cual informa el desechamiento del recurso de reconsideración número JA-R-0182/2014-II, interpuesto por Leumim Vera Medina, apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en contra del auto de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dictado por esta instrucción.</p> <p>Esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregar dichas constancias al cuadernillo formado con motivo de la interposición del citado recurso.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
18	JA-1342/2014-I	MIGUEL CAZAREZ RODRIGUEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/02/2015	<p>Visto el estado procesal del juicio administrativo en que se actúa y dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las doce horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>En términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dígase al actor Miguel Cazares Rodríguez, que deberá comparecer personalmente el día y hora antes citados para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por las autoridades demandadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que resulten calificadas de legales por esta actuante.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERMAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE SE ADOSAN AL PRODUCTO PÚBLICO PARA REFERENCIAS CONSULTAS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 26 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0420/2014-I	ROBERTO MEDINA HERRERA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/02/2015	<p>Del escrito de demanda y anexos, se advierte que el actor comparece a ejercitar las acciones de nulidad de la resolución administrativa de veintiocho de abril de dos mil catorce emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y la del reconocimiento de un derecho , en los términos a que se contrae su escrito de demanda; en consecuencia, SE ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA , por lo que con las copias simples de la demanda y anexos, así como del escrito complementario, córrase traslado y EMPLÁCESE en los términos de Ley al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y al Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría , a fin de que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido a ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que la autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior, déjese a disposición de la autoridad demandada tales documentos ante la Secretaría de Acuerdos de esta Instructora, a fin de que se impongan de su contenido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-0396/2014-I	MARCOS LEOPOLDO ESTRADA NUCI	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	25/02/2015	<p>Dada cuenta con la certificación secretarial y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que el término de tres días hábiles concedido a la parte actora mediante auto de nueve de junio de dos mil catorce a efecto de que acreditara ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 233 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo respecto de la documental que refiere como: "... <i> el expediente relativo al acto que se combate, esto es, que se realice el cotejo de la documental consistente en el acta circunstanciada de cinco de abril de dos mil trece, signada por Francisco Javier Paz Robles, como inspector en materia de desarrollo urbano que exhibió en copia simple ... </i>"; sin que lo hubiere hecho , por tanto atento al contenido del requerimiento en cita, resulta improcedente que este Órgano Jurisdiccional solicite la exhibición de la constancia citada, consecuentemente, se admite dicha documental en los términos que fue exhibida, esto es, en copia simple. </p> <p>Finalmente, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY , la que tendrá verificativo a las diez horas del día veinticinco de marzo de dos mil quince , en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÚSESE ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA O CONSULTA.

3	JA-1565/2013-I	JUAN GARCIA MACIAS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	25/02/2015	<p>Dada cuenta con la certificación que antecede y el estado procesal que guarda el expediente JA-1565/2013-I, se tiene que mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece, se requirió a la parte actora Juan García Macias, a efecto de que exhibiera constancia del depósito de la fianza fijada para que surtiera sus efectos la suspensión concedida, habiéndole fenecido el término concedido para tal efecto, sin que ello hubiere acontecido, por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído y se deja sin efectos la suspensión otorgada.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
4	JA-1565/2013-I	JUAN GARCIA MACIAS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	25/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a las autoridades demandadas Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán y Director de Ingresos de dicha Tesorería, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, feneció sin que lo hubieren hecho; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil trece y se le tiene por no contestada la demanda, por ciertos los actos que la parte actora les imputa de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas, de igual forma ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, las mismas, aún las de carácter personal, les correrán por lista autorizada, publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Ahora bien, toda vez que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día veinticinco de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista a las autoridades demandadas.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
5	JA-0477/2014-I	NESTOR MONTOYA LARIOS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	25/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito de David López Adame, a quien tomando en consideración que a la fecha se encuentra registrado en el libro de profesionales del derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y por así haberlo solicitado el demandado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán se le tiene en cuanto autorizado en términos amplios de dicha autoridad, a ese respecto, téngasele por pretendido dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil catorce...Dése vista con lo de cuenta al actor Néstor Montoya Larios la para que dentro del término de tres días hábiles...manifieste lo que a sus intereses convenga, reservándose esta Instructora de proveer respecto del pretendido cumplimiento a la Sentencia de Sala una vez que la parte actora desahogue la vista o fenezca el término concedido para ello.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. EL PÚBLICO PARA REFERENCIAS DE LOS AUTOS.

6	JA-1048/2014-I	MARIA GUADALUPE TORRES RANGEL	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	25/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se tiene que el recurrente no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo el proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, a través del cual se desechó el recurso de reconsideración por notoriamente improcedente; en consecuencia se declara firme el acuerdo referido, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Cumplase.</p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-1349/2014-I	JAIME CHAVEZ ZAMUDIO	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	25/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio se tiene que el término de quince días hábiles concedidos a las autoridades demandadas Director de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán y Marcos A. González, policía vial, quien suscribió la boleta de infracción 091311, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, feneció sin que lo hubieren hecho, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224 y 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en proveído de diez de octubre de dos mil catorce y se le tiene por no contestada la demanda, por ciertos los actos que la parte actora les imputa de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuadas, de igual forma ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, las mismas, aún las de carácter personal, les correrán por lista autorizada, publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Ahora bien, toda vez que no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las 14:00 catorce horas del día veintiséis de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora y por lista a las autoridades demandadas.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
8	JA-1509/2014-I	GRACIELA CORTEZ ALONSO	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	25/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente juicio y en atención al diverso proveído y actuación secretarial de diecinueve de febrero de dos mil quince se reconoce a David López Adame en cuanto apoderado jurídico del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y con tal carácter se le tiene dando contestación a la demanda...hágase saber al accionante que cuenta con el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para ampliar su demanda si a su derecho estimara procedente...hágase saber al accionante que cuenta con el citado término precisado en el párrafo que antecede, a efecto de que comparezca a ampliar la demanda respecto de tal causal de improcedencia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS

9	JA-1354/2013-I	IGNACIO RAMIREZ CRUZ	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	25/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guardan los autos del presente proceso se advierte que las partes no impugnaron la sentencia definitiva emitida por la Sala Colegiada de este Tribunal el veinte de noviembre de dos mil trece, dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, habiendo causado ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con la fracción II y último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, alcanzando con ello la categoría de cosa juzgada, condenándose con ello a las partes a estar y pasar por ella en todo tiempo y lugar.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JA-1138/2014-I	IGNACIO GARCIA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito del Subsecretario de Finanzas, encargado de despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, téngasele por pretendido dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de dos mil catorce...Dése vista con lo de cuenta a la actora Ana María Vilchiz Reyna para que...manifieste lo que a sus intereses convenga...</p> <p>Notifíquese personalmente a la parte actora.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA</p>
11	JA-1090/2014-I	VICTOR MORALES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	25/02/2015	<p>Vista la certificación, dada cuenta con el escrito y anexos signado por Leumim Vera Medina y Octaviano Sánchez Sánchez, a quienes en atención a la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas que exhiben, se le reconoce en cuanto apoderados jurídicos del Secretario de Seguridad Pública, autoridad demandada dentro del presente juicio administrativo, téngaseles con tal carácter dando CONTESTACIÓN A LA DEMANDA...</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR EN ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

12	JA-1495/2014-I	MARIA ERNESTINA CARDOSO PEÑA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN	25/02/2015	<p>Vista la certificación secretarial que antecede y dada cuenta con el escrito de María Ernestina Cardoso Peña apoderada jurídica del Aeropuertos y Servicios Auxiliares parte actora dentro del expediente en que se actúa, téngasele dando respuesta en sus términos a las prevenciones efectuadas en proveído de seis de enero de dos mil quince, adjuntando copias certificadas del citatorio administrativo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, de la notificación de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y requerimiento de pago de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán...gírese atento oficio al Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar a esta Instructora quienes son las partes dentro del citado juicio, el acto impugnado y el estado procesal que guarda el mismo, y de ser posible remita copia certificada de las constancias que lo integran.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
----	----------------	---------------------------------	-------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES

EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUICIO PARA QUEERAN EN LAO CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

PRIMERA PONENCIA

Lista de Acuerdos publicados el día 27 de febrero de 2015.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0343/2014-I	HEYDY DURAN GOMEZ	OOAPAS	26/02/2015	<p>Visto el estado procesal que guarda el presente expediente del que se advierte que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, QUÉSE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
2	JA-0088/2015-I	VICTOR MANUEL POSADAS VENCES	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	26/02/2015	<p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0604/15, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de demanda y documentos anexos presentados por Víctor Manuel Posadas Vences, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente JA-0138/2015-I.</p> <p>Atento al escrito y documentos anexos del compareciente, se le tiene ejercitando la acción de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 112391 emitida el doce de enero de dos mil quince, por tanto, dada la acción que intenta, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, EMPLÁCESE a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y Elemento de Tránsito de nombre Salvador Ramírez, quien levantó la boleta de infracción número 112391 emitida el doce de enero de dos mil quince, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo^[1] de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, con el apercibimiento que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido</p> <p>De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, se requiere a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de ser omisas a lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, se admiten en los términos ofertados las pruebas siguientes:</p> <p>I. Documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Boleta de infracción de folio número 112391, emitida el doce de enero de dos mil quince. Copia simple de credencial para votar expedida en favor de Víctor Manuel Posadas Vences. <p>I. Presuncional Legal y Humana. II. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Por otra parte y con relación a la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO se provee lo siguiente:</p> <p>La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado para que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución derivados de los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción que por esta vía se impugna y para que las autoridades demandadas se abstengan de imponer</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS TÉRMINOS. LA PROPÓSICIÓN DEL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE CONSULTA.

multas y accesorios.

Esta especial actuante estima que de concederse la medida suspensiva solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o terceros, ni se contravienen normas o pueda quedar sin materia el juicio, por tanto, **SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la parte actora**, que en el caso consiste en ordenar a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, dejar las cosas en el estado en que se encuentran debiendo abstenerse de imponer multas por los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción número 112391, ni accesorios a la misma, como son recargos o actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión concedida, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio administrativo, debiendo de igual forma abstenerse de remitir a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán**, las constancias generadas por tal infracción, a efecto de que no se inicie procedimiento económico coactivo para lograr tales cobros.

Sin que la concesión de la suspensión impida a la autoridad demandada imponer nuevas sanciones por cometer infracciones diversas a la que motivo la presente demanda.

En consecuencia, **requiérase** al citado Director para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la anterior determinación y en los **tres días hábiles posteriores** informe a esta Instructora y acredite mediante acuerdo tal circunstancia, remitiendo copia certificada de tal constancia, **con el apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. **Requiérase a la parte actora** para que una vez cumplida la suspensión concedida, informe a esta actuante tal circunstancia dentro de los tres días hábiles posteriores.

La anterior determinación se realiza sin otorgamiento de fianza, de acuerdo con la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgar la suspensión en tales términos en los asuntos en los que se determinen créditos fiscales que no rebasen la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente, lo que en especie acontece, dado que de conformidad con la tabla de infracciones del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, la multa que pudiera corresponder al promovente por infringir el artículo 98 del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, no rebaza dicho monto.

Por otra parte, se advierte que el actor indistintamente solicita la suspensión **con efectos restitutorios**, con la finalidad de que **le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía con motivo de la boleta de infracción impugnada**.

Al respecto se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta especial actuante estima que de concederse la medida cautelar solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o a terceros, no se contravienen normas, no queda sin materia el juicio, por lo que con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS INMEDIATOS** solicitada por la parte actora y se otorga con efectos restitutorios implicando lo anterior una obligación de hacer a cargo de la demandada **Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, consistente en la devolución de la licencia de conducir que el Elemento de Tránsito de dicha dependencia retuvo al actor en calidad de garantía con motivo de la infracción impugnada, debido a que de no concederse con dichos efectos, se generaría al promovente actos de imposible reparación, dado que la autoridad al retirarle la licencia de conducir, lo coloca de manera inmediata en un nuevo supuesto de ilegalidad, ya que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para conducir vehículos en el Estado se requiere la licencia o permiso vigente, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, circunstancia que de no suspenderse de manera provisional originaría una serie interminable de actos de molestia por parte de la autoridad, consistentes en nuevas infracciones y sanciones por una causa ajena al particular y determinada por el actuar de la autoridad, teniendo el carácter de irreparable el solo hecho de padecerlo sin haber dado causa para ello.

Es necesario mencionar que la suspensión y medida cautelar concedidas podrán dejarse sin efectos, ser confirmadas, modificadas o revocadas, derivado de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos Poniente número 1622 planta baja, de la colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad de Morelia, Michoacán y

				<p>autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a Karlo Martín Samaguey Zamora, Miguel Antonio Polina Torres, María Isabel Ceja Linares, Nallely Melo Gaytán, Daniel Alejandro Hernández Chávez y únicamente para oír y recibir notificaciones a Edy Santillán Flores, lo anterior al encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva en este Tribunal y en términos del segundo párrafo del citado numeral Armando Ángeles Villaseñor.</p> <p>Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.</p> <p>Notifíquese personalmente.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
3	JA-0529/2014-I	CARLOS AGUILAR CORTES	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.	<p>26/02/2015</p> <p>Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que el término de cinco días hábiles que se les concedió a las autoridades demandadas Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de Morelia, Michoacán y José Manuel Cervantes Ponce, Policía Vial adscrito a la citada Dirección, para contestar la ampliación de demanda instaurada en su contra, feneció sin que lo hubieren hecho, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se les tiene POR NO CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.</p> <p>Ahora bien, dado que a la fecha no existen pruebas pendientes de admitir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, CÍTESE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY, la que tendrá verificativo a las catorce horas del día veinticinco de marzo de dos mil quince, en la oficina que ocupa esta Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
4	JA-0126/2015-I	SLAURA ROJAS	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	<p>26/02/2015</p> <p>Dada cuenta con el oficio TJA/SGA/0862/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de demanda y documentos anexos presentados por Laura Rojas, esta Ponencia procede al avocamiento de la demanda planteada, en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno de esta Instructora, el expediente JA-0126/2015-I.</p> <p>Atento al escrito y documentos anexos del compareciente, se le tiene ejercitando la acción de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 112705 emitida el veintinueve de enero de dos mil quince, así como el reconocimiento de un derecho en los términos de su libelo, por tanto, dadas las acciones que intenta, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, con sus copias simples y anexos, EMPLÁCESE a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán y Elemento de Tránsito de nombre Genaro Sepúlveda García, quien levantó la boleta de infracción número 112705 emitida el veintinueve de enero de dos mil quince, en los términos de los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo^[1] de aplicación supletoria al código de la materia, lo anterior, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurran ante la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, a contestarla en los términos de los numerales 251, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando documento suficiente</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PÚBLICOS. DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSULTA

con el que acrediten el nombramiento del cargo o representación que ostenten, **con el apercibimiento** que de no hacerlo en la forma señalada y dentro del término concedido para ese efecto, se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas, hechos notorios o que por disposición normativa resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación. Hecho lo anterior déjese a disposición de las autoridades citadas, la demanda y anexos presentados por la parte actora, en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a fin de que se impongan de su contenido

De conformidad con el artículo 224 del código de la materia, **se requiere** a las citadas autoridades para que en su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, **con el apercibimiento** que de ser omisas a lo anterior, las subsiguientes se les harán por lista autorizada publicada en los estrados de este Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 257 del Código de Justicia Administrativa de la Entidad, **se admiten** en los términos ofertados las pruebas siguientes:

I. **Documentales:**

1. Boleta de infracción de folio número 112705, emitida el veintinueve de enero de dos mil quince.
2. Cofia simple de credencial para votar expedida en favor de Laura Rojas.
3. Copia cotejada de la factura de folio A18466, de diecisiete de junio de dos mil once.
4. Copia cotejada del documento denominado orden de admisión de folio 3197453.

I. **Presuncional Legal y Humana.**

II. **Instrumental de Actuaciones.**

Por otra parte y con relación a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** se provee lo siguiente:

La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado para que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución derivados de los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción que por esta vía se impugna y para que las autoridades demandadas se abstengan de imponer multas y accesorios.

Esta especial actuante estima que de concederse la medida suspensiva solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o terceros, ni se contravienen normas o pueda quedar sin materia el juicio, por tanto, **SE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a la parte actora**, que en el caso consiste en ordenar a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, dejar las cosas en el estado en que se encuentran debiendo abstenerse de imponer multas por los hechos u omisiones contenidos en la boleta de infracción número 112705, ni accesorios a la misma, como son recargos o actualizaciones por la falta de pago derivada de la suspensión concedida, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio administrativo, debiendo de igual forma abstenerse de remitir a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán**, las constancias generadas por tal infracción, a efecto de que no se inicie procedimiento económico coactivo para lograr tales cobros.

Sin que la concesión de la suspensión impida a la autoridad demandada imponer nuevas sanciones por cometer infracciones diversas a la que motivo la presente demanda.

En consecuencia, **requiérase** al citado Director para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la anterior determinación y en los **tres días hábiles posteriores** informe a esta Instructora y acredite mediante acuerdo tal circunstancia, remitiendo copia certificada de tal constancia, **con el apercibimiento** que de no cumplir en la forma y términos a lo ordenado, se hará uso de las medidas de apremio que establece el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. **Requírase a la parte actora** para que una vez cumplida la suspensión concedida, informe a esta actuante tal circunstancia dentro de los tres días hábiles posteriores.

La anterior determinación se realiza sin otorgamiento de fianza, de acuerdo con la facultad discrecional con la que cuentan los Magistrados de este Tribunal para otorgar la suspensión en tales términos en los asuntos en los que se determinen créditos fiscales que no rebasen la cuantía de quinientos días de salario mínimo general vigente, lo que en especie acontece, dado que de conformidad con la tabla de infracciones del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, la multa que pudiera corresponder al promovente por infringir el artículo 62, fracciones I y VI, inciso a) del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, no rebaza dicho monto.

Por otra parte, se advierte que el actor indistintamente

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PARA REVISAR O CONSULTAR

solicita la suspensión **con efectos restitutorios**, con la finalidad de que **le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía con motivo de la boleta de infracción impugnada.**

Al respecto se señala que del estudio de las constancias que integran la demanda y sus anexos, esta especial actuante estima que de concederse la medida cautelar solicitada, no se causa perjuicio evidente al interés social, orden público o a terceros, no se contravienen normas, no queda sin materia el juicio, por lo que con fundamento en los artículos 240 y 245 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS INMEDIATOS** solicitada por la parte actora y se otorga con efectos restitutorios implicando lo anterior una obligación de hacer a cargo de la codemandada **Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Michoacán**, consistente en la devolución de la licencia de conducir que el Elemento de Tránsito de dicha dependencia retuvo al actor en calidad de garantía con motivo de la infracción impugnada, debido a que de no concederse con dichos efectos, se generaría al promovente actos de imposible reparación, dado que la autoridad al retirarle la licencia de conducir, lo coloca de manera inmediata en un nuevo supuesto de ilegalidad, ya que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para conducir vehículos en el Estado se requiere la licencia o permiso vigente, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, circunstancia que de no suspenderse de manera provisional originaría una serie interminable de actos de molestia por parte de la autoridad, consistentes en nuevas infracciones y sanciones por una causa ajena al particular y determinada por el actuar de la autoridad, teniendo el carácter de irreparable el solo hecho de padecerlo sin haber dado causa para ello.

Es necesario mencionar que la suspensión y medida cautelar concedidas podrán dejarse sin efectos, ser confirmadas, modificadas o revocadas, derivado de la situación jurídica que se haga patente de las constancias que se integren al presente juicio.

Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Independencia número doscientos setenta y tres, interior uno de la colonia Morelos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a América Granados Rojas y Julio Cesar Lara García, lo anterior al no acreditar contar con cédula para el ejercicio profesional del derecho, ni encontrarse inscritos en el libro de profesionales del derecho que se lleva ante este Tribunal.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 196 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la representación de las personas jurídicas se otorga en instrumento público y en términos del primer párrafo del artículo 198 del mismo ordenamiento, tendrán el carácter de sus autorizados en términos amplios, aquellos que acrediten contar con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o que se encuentren registrados en el Libro de Profesionales del Derecho que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, como lo establece el numeral 30, fracción XVI del Reglamento Interior del mismo, debiendo hacer mención de tal circunstancia al momento de instar en juicio, hecho lo anterior, estarán facultados para recibir notificaciones, presentar promociones de tramite, ofrecer o rendir pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos; de lo contrario se les tendrá reconocidos en términos del segundo párrafo del citado 198, es decir, únicamente para imponerse de los autos.

Notifíquese personalmente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MEREAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN EL TELÉFONO 01800 00 00 00.

5	JA-0420/2014-I	ROBERTO MEDINA HERRERA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	26/02/2015	<p>Dada cuenta con el escrito presentado por Roberto Medina Herrera, actor dentro del expediente JA-420/2014-I en que se actúa y con la comparecencia de ratificación de esta propia fecha, en atención a su contenido se le tiene desistiendo en su perjuicio de la demanda y acciones intentadas en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría; en consecuencia, con fundamento en el artículo 206, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio; y una vez que se declare firme el presente auto, archívese el expediente que nos ocupa como asunto totalmente concluido.</p> <p>En virtud de lo anterior, resulta innecesario realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas ordenado en auto de veinticinco de febrero de dos mil quince.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
6	JA-1382/2013-I	GREGORIO RODILES DUARTE	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	26/02/2015	<p>Vista la certificación que antecede y dada cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora, no impugnó dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ni recurrió en el plazo que le concede el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el provisto de once de julio de dos mil catorce, mediante el cual se desechó la demanda de nulidad; en consecuencia, con apoyo en los citados numerales en relación con el 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al código de la materia, se declara que ha quedado firme el acuerdo referido, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el presente expediente para su archivo definitivo como asunto concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de esta Ponencia.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO

VALO

ALCANCES LEGALES EN SU

CONTENIDO

ESTÁ SUJETO A LA

DISPOSICIÓN DEL

TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

DEL

ESTADO

DE

MICHOACÁN